



## AGOSTO 1.º DE 1834.

*Excitacion del gobierno del distrito al Exmo. ayuntamiento, para remediar los abusos de los celadores de policía en el cobro de multas.*

Exmo. Sr.—Siendo muy repetidas las quejas que recibe este gobierno sobre la conducta de los celadores de policía, se capa de cuidar de las infracciones de algunos bandos; y proviniendo esto de que en la percepción de las multas tienen una parte que no debian disfrutar, por pagárseles un sueldo fijo, he creido conveniente, y desde luego excito el celo de V. E., á fin de que tome providencia para remediar este mal; entendido que algunos de aquellos, cuando advierten las faltas las disimulan por pequeñas gratificaciones, y otras veces preparan los lances á su antojo para hacerse de las cantidades que les corresponde en las multas que se cobran.

*Providencia de la secretaría de ...*

*Dirigida al gobierno de Coahuila y Tejas, sobre bienes del concurso de Aguayo.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha sabido con el mayor sentimiento y desagrado, que se ha procedido á enajenar y repartir los bienes del concurso de Aguayo, contraviniendo en esto á los principios de justicia que debió haber tenido presentes ese gobierno, y á las diversas excitaciones que se le dirigieron por esta secretaría, manifestándole la necesidad de que dichos bienes quedasen en el estado que tenian, hasta la resolucion del congreso general.—Un paso tan avanzado como el que dió esa legislatura, y las disposiciones subsecuentes de ese gobierno en este asunto, han sido altamente desaprobadas en toda la república, y no han podido ménos de considerarse como el mas violento é injusto ataque á la propiedad; objeto que debe respetarse bajo un gobierno libre, y que S. E. el presidente defenderá á toda costa, guardando y haciendo guardar las garantías en que descansa la fortuna de los ciudadanos.—Si V. E., pues, no vuelve las cosas al estado que tenian, y suspende todo procedimiento sobre los bienes del concurso, hasta la resolucion del congreso, el presidente lo hace responsable, así como á todos los que cooperen á ellos, con su persona é intereses, reservándose tomar las providencias que crea convenientes para reprimir los abusos con que se intenta atacar la propiedad de tantos individuos así mexicanos como extranjeros.—De suprema orden lo digo á V. E., esperando me conteste á vuelta de correo.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Acerca de despachos militares y abono de tiempo.*

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. núm. 1.639 de ayer, en que consulta los términos en que deba hacerse el abono de tiempo á los jefes y oficiales depuestos de sus empleos, á consecuencia de los acontecimientos políticos del año próximo pasado, y principios del actual que después han sido repuestos, y S. E. ha resuelto que no hay necesidad de nuevos despachos; pero que tanto á los referidos individuos, como á los demás á quienes se reponga, declarándose comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 5 de agosto del año anterior, [se publicó en bando de 6, páginas 7 á 9 de la Recopilación de ese mes,] no se les abone en sus servicios ni en la antigüedad, el tiempo comprendido desde la fecha en que fueron dados de baja, hasta el de aquella en que han sido comprendidos en el artículo 4.º de la citada ley.—Y lo traslado á V. S. para que á la vez de hacérselo saber á los interesados que se hallen á sus órdenes, les prevenga se presenten con sus despachos á esta inspección general, si se hallaren en esta ciudad federal, para calificarles el tiempo; en la inteligencia de que al que no lo verifique, no podrá ponerse en la posesión de su empleo hasta que lo haga, y los que se hallen fuera en vez de presentarse con los despachos, remitirán por conducto de V. S. una copia de ellos, certificada por el comisario, y una noticia de cuando y por qué autoridad fueron dados de baja, en concepto de la misma prevención, de evitarse la posesión de sus empleos hasta que verifiquen tal remisión.

*En 19 de este mes se circula por la inspección general de milicia permanente, previniendo que todos los individuos que han sido agraciados por S. E. el presidente, aplicándoles el artículo 4.º de la ley de 5 de agosto del año anterior, se presenten con sus despachos á la referida inspección, para calificarles el tiempo, en inteligencia que al que no lo verifique, no podrá ponerse en la posesión de su empleo hasta que lo haga.*

**DIA 7.—Circular de la secretaría de guerra.**

*Que no se reconozcan en el ejército los ascensos ó grados militares concedidos por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán.*

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, que D. Mariano Arista, D. Gabriel Durán y otros individuos que acaudillaron la revolución del año próximo pasado contra las instituciones federales, proclamando la ruina de la constitución, concedieron empleos y ascensos militares á muchos de los que siguieron sus banderas, se ha servido resolver que ninguno de dichos empleos concedidos por los relacionados individuos sean reconocidos en el ejército; encargando S. E. vigile V. S. en la demarcación de su mando, que de ninguna manera porten divisas los que por esta causa quieran usarlas, prohibiéndoles desde luego semejante abuso, y castigando severamente á los que contravengan á esta suprema resolución. Al efecto V. S. dictará las órdenes que crea convenientes al cumplimiento de esta.

*Circular de la secretaría de relaciones.**Padrón para elección de diputados y prevenciones en cuanto á vagos, casas de prostitucion, de juego ó escándalo, y acerca de educación á la juventud.*

„S. E. el presidente de la república, teniendo en consideración que á la falta de cumplimiento de algunas leyes se debe la abundancia de vagos con que está infestado el distrito, y ser este el tiempo en que debe procederse á la formación de padrones para la elección inmediata de diputados al congreso general, se ha servido decretar preceida al empadronamiento y expedición de boletas para la elección referida, el cumplimiento de los siguientes artículos.—1. Dentro de seis días contados desde la publicación de este decreto, el Exmo. ayuntamiento de esta capital nombrará un vecino de cada manzana de honradez y probidad que tenga oficio ó modo de vivir honesto y conocido, y que sepa leer y escribir para encargarlo de la comisión que especifican los artículos siguientes, á cuyo efecto se les comunicará inmediatamente su nombramiento, sin admitir escusa alguna á los designados.—2. Estos formarán un padrón dentro de quince días contados desde su nombramiento, en el que con toda exactitud se incluirán cuantos vivieren en la respectiva manzana: para esto dividirán cada planilla en nueve columnas en las que ha de constar de cada individuo, la casa y número en que vive, el nombre, los padres, la edad, su naturaleza ó origen, su vecindad, su estado, su profesión y donde la ejerce, anotándose al fin de cada

plantilla el número y nombre de los dependientes de cada casa de comercio, taller ó obrádor y el de los criados y sirvientes de cada casa particular.—3. Los padrones así formados, se entregatán á los Sres. regidores comisionados de cuartel en el momento que estén concluidos y á lo mas tarde el dia 1.º de setiembre; y los que por la formacion de este padrón resultaren sin oficio ni ocupacion, si fueren mayores de diez y seis años serán entregados al tribunal de vagos; mas siendo de edad de siete á diez y seis, si no estuvieren en la escuela ó casa de educación, se denunciarán á la comision de educación y escuelas públicas del Exmo. ayuntamiento, quien dispondrá que inmediatamente sean remitidos á las escuelas mas cercanas ó á las que acuerden con sus padres si estos pudieren costear su educación; pero si carecieren de proporciones para pagar la enseñanza de sus hijos, serán estos remitidos á las escuelas de la ciudad que dispongan los Sres. regidores.—4. Los Sres. regidores comisionados de cuartel luego que reciban los padrones, los pasarán por conducto del gobierno del distrito á esta primera secretaría, previa la entrega de los vagos á su tribunal y la consignacion de los niños á las escuelas segun va prevenido, anotando en pliego separado el Sr. regidor el número de vagos y de niños, lugares que ocupaban en el padrón; dia en que los unos fueron entregados al tribunal, y los otros á las escuelas con especificacion de cuales son estas, y con recibo del tribunal y de los preceptores.—5. Los comisionados de las manzanas pasarán al gobierno del distrito, un informe reservado de las causas de prostitucion, de juego ó de escándalo, y este lo remitirá á esta secretaria

para acordar las providencias de policía respectivas con S. E. el presidente, para que justificado el delito, aprehendidos los delincuentes y consignándose á sus tribunales, estos obren con arreglo á las leyes vigentes.—6. Los que por la atribucion que al tribunal le concede el art. 14 de la ley de 3 de marzo de 1828, fueren destinados á casas de corrección, inmediatamente pasarán á aprender oficio al departamento de ocupacion, y lo mismo los que fueren consignados al servicio de las armas y al de marina, mientras pudieren marchar á su destino.—7. Los que por el tribunal de vagos hubiesen sido sentenciados al servicio de las armas ó á la marina, conforme á lo dispuesto por real orden de 16 de noviembre de 1767, repetida al ejército en 785 y 786, y comunicada á todos los tribunales en cédula de 11 de setiembre de 788, no podrán obtener licencia temporal ni absoluta, hasta cumplir el término de su condena; mas entonces solo podrán obtener su libertad acreditando haber aprendido oficio, ó tener ocupacion para adquirir honestamente medios con que subsistir, especificando el lugar adonde vá á residir y á ejercer su profesion, para que vele la autoridad respectiva, y lo propio se observará con los que concluyesen el tiempo por que fueron destinados á casas de corrección, á fin de evitar se repita la causa que motivó su condena.—8. Los presos por otros delitos, y ya sentenciados por los tribunales respectivos, si cumplido el tiempo de su condena carecieren de oficio, profesion ó modo de vivir honesto y conocido, pasarán al mismo departamento á aprender oficio, sujetándose al reglamento que se durá al expresado departamento para su manejo interior y económico.—9. Los que con

la denominacion de comerciantes pretestaren ocupacion, deberán especificar su giro y lugar: los que se denominaren corredores, probarán esta cualidad con sus libros, para que el sindico con presencia de todo, pueda exigir en los primeros la prueba del capital, de la propiedad, de la comision ó consiguacion de los segundos, la legalidad y certeza de la ocupacion y ejercicio.—10. El tribunal de vagos tendrá muy presentes, así para la calificacion de los vagos como para las pruebas que intenten rendirse para justificar la ocupacion, el destino ó oficio, los articulos 12 y 14 de la ley 7, tít. 31, lib. 12 de la novísima recopilacion, y cuantos otros comprende la ordenanza inserta en ello, y lo que contiene la real orden de 30 de abril de 1785, y el cap. 33 de la instrucion de corregidores inserta en cédula de 15 de mayo de 1788 en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales de la union.—11. El sindico al desempeñar la obligacion que le impone el art. 7 de la ley de 3 de marzo de 1828, tendrá muy presente cuanto sea conducente á depurar la verdad ó impedir que los vagos, que son el semillero fecundo de tantos crímenes, continúen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demás individuos que la sostienen con su trabajo ó industria, comprendiéndose en esta disposicion aun los extranjeros que carezcan de representacion pública, y no tengan capital, giro ó industria honesta de que vivir.—12. Los maestros serán responsables de la conducta de sus oficiales y aprendices mientras duren en sus talleres, y para admitirlos les exigirán una constancia de buen porte, seguridad y honestez, del maestro en cuyo taller hubiere ántes trabajado el oficial.

aprendiz que nuevamente se contrate.—13. Si antes no hubiere estado en otro taller, las seguridades que deba tomar quedarán á la discrecion del maestro, entendiendo de la responsabilidad que contrabe.—14. Para que lo establecido por leyes y disposiciones vigentes con respecto á criados tenga su más puntual cumplimiento, y puedan los vagos que con el nombre de sirvientes, criados domésticos, lacayos, cocheros y cualquiera otra denominacion, ser contenidos en sus deberes, desde la publicacion de este decreto, todo criado sin distincion llevará consigo una boleta en que conste su nombre, servicio á que está destinado; amo á quien sirve, su salario y la calificación del amo ó amos á quienes hubiere servido.—15. Al formarse el padron de que hablan los artículos anteriores, los comisionados cuidarán de asegurarse de la certezá de las boletas de que habla el artículo anterior.—16. Ningun criado será admitido sin la exhibicion de la expresada boleta, en que conste la certificación que bajo su responsabilidad dará sin escusa ni pretesto el último amo á quien hubiere servido, pudiendo ser estrechado por la autoridad competente en caso de resistencia.—17. Se acrediitará el salario del criado por su boleta, y su pago por el recibo oportuno que cuidará de recogerlo el amo del mismo criado si supiere firmar, y si no, firmado de otros dos á quienes aquel hubiere facultado al efecto.—18. El delito de nombre supuesto, el de robo, su complicidad, seducción, lenonicio, faltas de sumisión, obediencia y respeto, injurias, y en los amos la sevicia, faltas de pago, alimentos, &c., serán juzgados conforme á las leyes dadas, en todo lo que no se oponga á la constitucion y disposiciones genera-

los.—19. Las anteriores disposiciones se tendrán presentes al darse cumplimiento al art. 8 del decreto de 12 de julio de 1830.—De suprema orden lo digo á V. S. para que tenga su debido cumplimiento cuanto va incluido en el superior decreto, haciéndolo publicar y circular para los efectos de estilo. [Se publicó en bando de 11 del mismo agosto.]

*El artículo 14 de la ley de 3 de marzo de 1828, citado en el 6 de esta circular dice: „Los que fueren declarados vagos por el tribunal, serán destinados al servicio de las armas, ó á la marina ó á la colonización, ó á casas de corrección.”*

*La real orden de 16 de noviembre de 1767, citada en el artículo 7 de la circular que antecede, dispone que no se permita volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse, á los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las tropas por las justicias ó tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término porque fueron aplicados. Se repitió esta real orden en las de 15 de noviembre de 1785, y 12 de enero de 1786, reencargando su cumplimiento con prevención de que si hubiere soldados de la indicada clase con licencia temporal, los hicieran volver á los cuerpos sus respectivos gofes, bajo su responsabilidad por omisión ó falta en el cumplimiento de la providencia. La cédula de 11 de setiembre de 1788 previene la observancia de las referidas, y que se proceda contra los contraventores, formulándoles causa y dando cuenta con justificación á quienes correspondiese.*

*Los artículos 12 y 14 de la ley 7, título 31, lib. 12 de la novísima Recopilación, citados en el artículo 10 de la*

*referida circular que precede, no se cumplen así porque se encuentran en la ordenanza que se cita en dicho artículo 10 de la mencionada circular, siendo aquella la siguiente.*

*Ordenanza de 7 de mayo de 1775, en que se declara el modo de hacerse una leva general cada año de los vagos y ociosos para el servicio de las armas.*

„D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla &c. Continuando las paternales atenciones que merece la defensa de la nacion, y el respeto de mis armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones á que obliga la justicia de la guerra contra los que ofenden sus derechos, estimé con deliberacion y acuerdo de personas dotadas de amor á mi servicio, del conocimiento de las leyes de esta monarquía, y obligacion de los vasallos al servicio militar, que nada seria mas importante al bien general que establecer reglas invariables para el reemplazo del ejército, para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarla á toda la necesaria en los tiempos de guerra. A este objeto expidi mis reales ordenanzas á 3 de noviembre de 1770, y 17 de marzo de 73, las cuales confiencen con otras declaraciones sucesivas, comunicadas todas al mismo consejo, y mandadas insertar en el cuerpo de las leyes, las precauciones que la reflexion y la experiencia de los recursos han podido sufrir para apartar toda proteccion indebida, corrupcion en el alistamiento, y sortejo de los que han de reemplazar el ejército, conservando aquellas extensiones conformes á las leyes, y el beneficio público de las familias, agricultura y comercio.—Los efectos han correspondido á la subi-

chia de las reglas establecidas, teniendo yo la complacencia de que bajo de mis banderas solo milite el valor y la honradez, cuyas calidades, ayudadas de una exacta y vigilante disciplina en que se ha puesto igual cuidado, son las que únicamente pueden prometer la seguridad de mis vasallos.—Como mi real ánimo ha sido siempre el de sacar del cuerpo de labradores y artesanos, solo los precisos, encargué por el capítulo cincuenta y seis de la citada real ordenanza de 3 de noviembre de 1770, se continuasen con actividad las reclutas voluntarias, como así se ha ejecutado puntualmente, de que ha resultado ser menores las faltas y vacíos en los regimientos.—Por el artículo cincuenta y siete de la expresada real ordenanza de 3 de noviembre de 1770, mandé se usara igualmente del medio de hacer levas en las capitales y pueblos considerables, de las gentes ociosas y sobrantes que viven distraídas, valdías y mal entretenidas, sin aplicación al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, y de evitar que haya ociosos voluntarios en el reino, expuestos á ser delincuentes y perjudiciales á la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo y no interrumpido cumplimiento, he hecho examinar esta materia, y las leyes y ordenanzas anteriores que hablan de vagos y levas para reducirlas á una regla de policía constante, libre de los inconvenientes y abusos que se habían experimentado antes de ahora en su ejecución.—Y habiéndoseme consultado por las personas encargadas de este importante examen, lo que conviene en ejecución de las leyes y beneficio público, he venido en declarar y mandar se proceda de aquí en adelante á hacer levas anua-

les, y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demás parajes donde se encontraren vagos y personas ociosas para darles empleo útil.—1. Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la corte, pasándoles á cualquiera de las cárceles de corte y villa, como se mando por real decreto de Carlos II, mi glorioso predecesor, de 25 de febrero de 1692, que se halla inserta en el auto 6, título 11, lib. 8.º cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en cortes de Madrid de 1528, á peticion del reino, por el Sr. rey D. Carlos I, y su madre la Señora reina Doña Juana, y se contiene en la ley 3, título 11, lib. 8, que en la novísima Recopilacion es la ley 3, título 31, lib. 12, á la cual es consiguiente con otras declaraciones, la ley 11 del propio título, que en la novísima es la ley 5, título 31, lib. 12 sacada de la pragmática de Madrid de 1560, proinulgada por su hijo y nieto el Sr. rey D. Felipe II mis predecesores, de augusta memoria.—2. Declaro y mando que en los sitios reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan para excusarse de ellas fuero ni jurisdiccion privilegiada, corriendo dicha leva al cargo de los que ejerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despecharen las justicias ordinarias de otros cualesquiera pueblos sobre este asunto.—3. Prohibo á todos los jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la cusa real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos ó en sitios sujetos á su jurisdiccion, confor-

méndome en esta parte con la declaración hecha por D. Felipe V de augusta memoria, mi padre y Sr., en resolucion de 3 de junio de 1725 á consulta de mi consejo, del que se formó el auto 11 del citado titulo 11, lib. 8 de la Recopilacion; pues en cuanto á esto derogo todo fuero y exencion de cualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis reinos.—4. Por las mismas razones deberán proceder las justicias ordinarias en los demás pueblos del reino, á prender y detener los vagabundos ociosos y malentreteridos, como les está encargado y mandado por otro real decreto de 25 de enero de 1726, promulgado de orden de mi augusto padre, é inserto en el auto 13 del mismo titulo, y repitió por real decreto de 15 de diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del consejo de 19 del mismo mes, inserto en el auto 18 del propio título.—5. Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en cualquiera de estos dos casos se les asegurará con prision.—6. La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis también cumplidos.—7. La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del ejército, y que es la de cinco pies cumplidos, arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo 7 de la citada real ordenanza de reemplazos de 3 de noviembre de 1770, teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos aunque no hayan lle-

gado á toda la que se requiere.—8. Para calificar las inhabilidades corporales que apartan á las gentes de entrar en el servicio como inútiles, mando se arreglen las justicias á lo dispuesto en el artículo 34 de la misma real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.—9. A ningún casado á título de vago se le ha de aplicar al servicio de las armas aunque concurran en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podía caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino, pues si las justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho; mas nunca se les ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares.—10. La permanencia en las cárceles de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duración por no molestarles inútilmente con la prisión, y escusar gastos en la manutención, á cuyo efecto mando á todos los jueces y justicias ordinarias procedan en este asunto con la preferencia, actividad y celo que exige.—11. Declaro que el importe de la manutención de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de justicia, y en lo que no alcancare, se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, y en uno y otro por repartimiento, acudiéndose á cada uno con la racion de 24 onzas diarias de pan, y nueve cuartos al dia en lugar de los cuatro cuartos diarios que se hallaban dispuestos en el auto acordado 18, título 11, lib. 8., tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiese á mano.—12. En clasc

de vagos son comprendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza, ó á los oficios, careciendo de rentas, que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna ó los que habiéndola tenido la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella, estando prohibida la tolerancia de la ociosidad, en buena razon política y en las leyes de estos reinos, señaladamente en las leyes 1, 2 y 6 del referido título 11, lib. 8, promulgadas por los Sres: reyes D. Enrique II, D. Juan el I y II, y D. Felipe II en diferentes años.—13. Estas malas calidades se deben justificar por informacion sumaria con citacion del sindico general ó personero del comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo y tomará su declaracion, cuya citacion no se entenderá en Madrid, ni en los sitios reales donde se observará la practica actual.—14. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo que ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de mostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra, con las demás determinaciones oportunas, para averiguar la verdad, y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ajenos, y el maestro ó oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.—15. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encuentren á deshora de las noches durmiendo en las

caíles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó jueces por la tercera vez ó mas, reincidentan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ó oficio en los días de trabajo, dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.—16. Han de ser comprendidos en las levas, así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extranjeros en quienes concurre la ociosidad y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ó oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacer la justicia, para que constando de su advertencia y de la incorregibilidad por la sumaria que queda prevenida en el art. 13 de esta ordenanza, con su audiencia en la forma tambien prescrita, proceda la justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que así resultare serlo.—17. Esta declaracion se ha de notificar al interesado, y ejecutar sinembargo de cualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas, y se le dará testimonio de esta declaracion, y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al procurador sindico y personero del pueblo que debe hacer las de promotor fiscal de la justicia, por el interés comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, valdios, y malentretenidos en la república.—18. Si fuere absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al procurador sindico y personero ó á cualquiera de ellos para que puedan reclamar, y seguir su justicia á beneficio del público, ayudiándose á dichos proce-

vader, síndico y personero, ó á cualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos, actuando las justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se ejecutará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado del amo, maestro ó hospicio en que dé muestras evidentes de su aplicación.—19. Donde hay salas ó audiencias criminales, podrán á prevención proceder los alcaldes y oidores determinándose en salas, con arreglo al sumario y método establecido en esta ordenanza.—20. Verificada la declaración de vago, y teniendo la edad de 17 años cumplidos, hasta los 36 cumplidos, se hará el reconocimiento de santidad y medida, en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas; y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar para tan honroso destino, pues en cuanto á estos últimos, les seguirán las justicias sus causas por los términos regulares, y les impenderán las penas que merezcan conforme á las leyes.—21. Todos los que según va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir

á la cabecera del corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El presidente ó regente que presida la chancillería ó audiencia, pasará con anticipación al capitán ó comandante general de las provincias de su distrito, el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipación pueda destinar estas partidas en las cabezas de corregimiento, bien entendido, que antes de todo, se han de entender dichos presidentes ó regentes con el gobernador de mi consejo, para fijar en cada año la época en que ha de empezar la leva.—22. El costo de la conducción desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido, se debe suprir de dichos fondos de gastos de justicia del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la justicia y junta de propios, y por la contaduría de la provincia, al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos como parte de ellos, acudiéndose en las que ocurrieren sobre dichos gastos al mi consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la subdelegación de penas da cámara por lo que mira á gastos de justicia.—23. Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al depósito mas cercano, cuya conducción se ha de costear de cuenta de mi real hacienda, sin gastos ni gravámen alguno de los pueblos, y por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.—24. Tengo por bien, y he mandado, que á este efecto se formen cuatro depósitos para recibir toda la gente de leva, uno en la Coruña, otro en

Zamora, ocre en Cádiz, y El Cuarto en Cartagena, suprimiendo y anulando las cajas establecidas por anteriores ordenanzas de levas ó vagos, por deberse remitir únicamente y precisamente segun la mayor cercanía, toda la gente de leva á los referidos cuatro depósitos generales.—25. Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiación en la compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.—26. Para que el gasto sea menos gravoso á mi real erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada depósito; y destinaré á ella á los oficiales que convengan.—27. A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de infantería, sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinación en todo, gozando el fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.—28. Cada una de las compañías ha de constar de un capitán, un teniente, un subteniente, un primer sargento, dos segundos, cuatro cabos primeros, un tambor y cien soldados.—29. No se formará segunda compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.—30. Con estos soldados de leva se completarán los cuerpos que fueren de guarnición á América, y regimientos fijos que se hayan establecido en aquellos dominios siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demás regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.—31. Por la misma consideración, cuando algún cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas

de indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros regimientos de este ejército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al cuerpo que se embarque con otros tantos soldados de leva, cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.—32. Con este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusión en la leva, sentando plaza voluntariamente: se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida que pueda ser útil á las armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios, y finalmente, se lograrán más piadosas intenciones, de que mis vasallos concurren al completo de los cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á los justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza, porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del reyno.—33. Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales ni incluya en ella á los delincuentes, porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, e imponérsoles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.—34. Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal e íntegro por compulsa, con sé negativa de no quedar otros, á la sala del crimen ó audiencia del territorio.—35. Siempre que esté guardada la forma substancial, y subida la verdad y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso e distraído habitualmente, se ha de aprobar

por la sala el destino de las armas, advirtiendo para los casos sucesivos á los jueces, de lo que hayan omitido.—36. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vagó y mal entretenido á quien no es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio.—37. Como los pueblos y la real hacienda habrán hecho gastos en la conducción y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al juez, escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi real hacienda, ademas de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.—38. Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la sala del crimen ó audiencia respectiva, hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la justicia, escribano y demás cómplices, y ademas de las costas les impondrá las penas ó prevención que correspondan á la gravedad de su culpa.—39. No será de esperar que las justicias ordinarias conserven el celo e interidad correspondiente, si en la audiencia ó sala criminal respectiva se usa de temperamientos arbitrarios, y pretestos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza. Y así prohibo que á título de epiqueya, ni por otros medios, se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido, cuidando mis fiscales de promover la observancia, y de representar al mi consejo cualquiera contra-

vención notable, ó duda que advirtieren.—40. Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla, ó robustez, y los que no tengan la edad de diecisiete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recojer igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada, oficios ó recogimiento en hospicios y casas de misericordia ó otros equivalentes. Y como este es un arreglo puramente político y que necesita, en cuanto á los destinos respectivos y convenientes, particular exámen, las salas del crimen espondrán al mi consejo por mano del gobernador de él, los destinos correspondientes para que me consulte el consejo por la vía que corresponde, el arreglo que estimare oportuno, con la brevedad y distinción posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el reyno, la nota ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.—

41. Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dados los medios prácticos que ahora dispenso, á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al estado en comun ni en particular, mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo y doy por ningunas.—42. La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos

y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declaro, que en Madrid y los sitios reales se ha de ejecutar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del ejército, á fin de impedir, que del resto del reyno se vengan los mozos sorteables á la corte, hu- yendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demás pueblos se entenderán las audiencias y salas del crimen con el gobernador del mi consejo, para arreglar el tiempo de la leva general, bien enten- dido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque cualquier intermisión debilitaría la vigi- lancia que lleva encargada á los jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias, limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos, en ob- servancia de las leyes, haciédoles cargo de cualquier omisión en las residencias que les toman.—13. Declaro este conocimiento en la forma que lo dejo establecido, por privativo de la jurisdicción ordinaria, y en caso ne- cesario, derogo cualquiera determinación que se haya hecho en contrario.

*Las reales ordenanzas de 3 de noviembre de 1770, y 17 de marzo de 73, citadas repetidamente en la anterior, no se han hallado en ninguno de los diversos archivos en donde se han solicitado.*

*El artículo 12 de la referida ordenanza, que lo es tam- bién de la ley 7, título 31, lib. 12 de la novísima Recopi- lación, tiene tres notas señaladas con los números 6, 7 y 8, y son las siguientes.*

Núm. 6.

Por real orden de 30 de abril de 1715 se declaran por vagos: „el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta

vive sin saberse de qué le venga la subsistencia por medios licitos y honestos: el que teniendo algún patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de lugares sospechosos, y ninguna demostración de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesión que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este, con lo que le está consignado en su destino, puede vivir como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familia, que mal inclinado no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ó obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicación á la carreta que le ponen: el que anduviere distraído por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputación de su casa, del poder ó representación de su persona ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bailes, en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreación: el que trahe armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no lo ejerce lo mas del año, sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretesto de jornalero, si trabaja un dia lo deja de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo, ó recolección de

bratos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion a los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su mujer con escándalo en el pueblo: los muchachos que siendo ferasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impio descuido de los padres los abandona á este modo de vida, en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio por lo regular se pierden, cuando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheiros y saltimbancos, porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que viven de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como los marmotinas ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretesto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melcochas, cañas dulces y rotas golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que

pueden para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio."

*Núm. 7.*

Por el capítulo 33 de la instrucción de corregidores, inserta en cédula de 15 de mayo de 1788 se previene lo siguiente: „En la clase de vagos son también comprendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por decidia, vicios ni holgazanería, á cuyo fin estarán siempre á la vista, [los corregidores] para saber los que incurren en este vicio.”

*Núm. 8.*

„Y por real orden circular de 15 de mayo de 1802, se previno á los tribunales y justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con cualquier pretexto, sin exceptuar el de obligación de conciencia, si no fueren habilitados con pasaporte despachado por el Sr. gobernador del consejo, ó por la primera secretaría de estado.”

*La real orden de 30 de abril de 1745, no se asienta aquí porque se halla inserta á la Pág. 315 en todo lo conducente á la calificación y declaración de vagos.*

*El capítulo 33 de la instrucción de corregidores que se cita en el artículo 10 de la mencionada circular antecedente, no se inserta porque lo conducente al punto de que se trata se halla arriba en esta página.*

*El artículo 7 de la ley de 3 de marzo de 1828, citado en el 11 de la repetida circular que precede, dice así:— „Estas malas cualidades [habla de las de los vagos] se*

ueberan justificar con informacion sumaria, con citacion del sindico del ayuntamiento para que haga las veces de promotor fiscal."

*El articulo 8 del decreto de 12 de julio de 1830 que se cita en el articulo 19 de la mencionada circular que antecede es como sigue:—,,Un mes antes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó sección que tengan derecho á votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operación deberá estar concluida ocho días antes del de las elecciones.”*

*Providencia de la secretaría de justicia.*

*Separacion de suplentes, y reposición de ministros supuestos en la suprema corte de justicia.*

Desde que cinco ministros de la corte suprema de justicia, sin haber cometido algun delito en el desempeño de su alto encargo, fueron acusados ante la cámara de representantes, y esta declaró haber lugar á la formacion de causa, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribucion cuarta (Art. 137) que la constitucion concede á la suprema corte, decidieron en favor del que no era juez en el estado de México, la república entera pudo ver que se intentaba desorganizar al poder judicial de la federacion. La acusacion no podia ser mas infundada, porque si el articulo 182 del código particular de aquel estado dice: que corresponde exclusivamente á sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios existentes en su territorio, los principios mas comunes de la administración de justicia enseñan que la

prevención en ese artículo solo puede tener lugar cuando los pleitos se siguen entre dos súbditos del estado, o alguno de ellos es demandado en él, y esto con algunas excepciones. Por tanto, cuando se vió que sin fundamento racional los ministros fueron suspensos por la declaración que hizo la cámara de haber lugar á formarles causa, y esto después que otros individuos de la misma suprema corte habían sido lanzados de la república sin forma de juicio, ya no se pudo dudar, que manos desorganizadoras daban nuevos embates al edificio social. Lo que no pareció dable á nuestros legisladores constituyentes, pues nada proveyeron, se realizó de repente: una ley de proscripción y un fallo de la cámara de diputados desbarataron al supremo tribunal que cuenta entre sus atribuciones conocer de las causas criminales de los diputados y senadores.—A este golpe siguió una novedad anti-constitucional del mismo tamaño, á saber: el nombramiento de una corte de justicia compuesta de suplentes; no de aquellos suplentes que una ley llama para un caso o negocio particular, sino de suplentes estables y duraderos por muchos años; suplentes que no conoce la constitución ni puede dar una ley ordinaria de un congreso constitucional. Todo lo que mira á la organización de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en que se divide el supremo poder de nuestra federación, es objeto del pacto fundamental, porque él es fijo y estable, como deben ser fijos y estables aquellos poderes. De esa manera, esto es, en el mismo pacto, que presenta todo el carácter de la inmutabilidad, proveyeron de suplentes á los poderes legislativo y ejecutivo los legisladores de 824, y si no hicieron otro tanto para dar suplentes;

tes al poder judicial, y en ello dejaron un vacío, no basta para llenarlo una ley ordinaria de un congreso constitucional. ¿Qué sucede de la organización del supremo poder judicial si los legisladores constituyentes la hubiesen dejado sujeta á leyes secundarias que á cada paso se pueden reformar, adicionar ó derogar? Pues á pesar de estas verdades que son notorias en nuestro derecho constitucional, se dictó la ley de 18 de marzo del presente año, (Pag. 83) como para desfigurar mas nuestro código, haciéndole adiciones, sin observar las reglas prescritas: ó si se quiere que no sea adición la ley de 18 de marzo, es preciso confesar, que arreglando con leyes comunes un supremo poder que de suyo es estable y permanente como la misma carta, se vuelve mudable en su organización como cualquier poder subalterno, que está sujeto á las innovaciones que quieran hacerle las leyes comunes. ¿Y no es esto trastornar nuestro orden social? ¿No es esto eminentemente anárquico y desorganizador? Pues á tal estado se vió reducida la cosa pública con aquella acusación, con aquel fallo y con la ley de 18 de marzo. De ahí ese tribunal que hoy existe, cuya constitucionalidad se hace manifiesta á todo el mundo, y que solo por la costumbre de ver despedazada nuestra carta puede haber subsistido cuatro meses. Mas al fin el orden constitucional; la magestad del código que jamás debiera ser violada, los derechos individuales por los que se han hecho muchos recursos al supremo gobierno con el objeto de sustraerse de jueces desconocidos, y por último el testo expreso de la constitución (Art. 110 atribución 19) que impone al primer magistrado de la república el deber indispensable de cuidar de que la justicia

se admisire cumplidamente, que quiere decir, por los jueces que da la ley, todo clama por el retiro de los que hoy funcionan con la investidura de suprema corte, y por la consiguiente restauracion de los ministros que fueron suspensos.—Esta cualidad de suspensos que en un caso ordinario y comun debiera privarlos hasta el fin de la causa de las funciones de su encargo, en el caso singular de hoy, por los terminos en que la cámara de representantes dejó este negocio, no debe tener efecto. La constitucion quiere que el acusado cuando está suspendo, sea puesto á disposicion del tribunal competente; y los ministros acusados no están puestos á disposicion del tribunal que debiera juzgar aquel pretendido quebrantamiento de la constitucion del estado de México, ni podrán estarlo en mucho tiempo, porque ese tribunal no existe ni podrá existir hasta que se instale un nuevo congreso. La cámara que los declaró con lugar á formacion de causa, comenzó sus sesiones con tan grande olvido de las leyes fundamentales, que en la eleccion que hizo de los veinticuatro individuos que la constitucion pide en cada bienio para juzgar á los ministros de la suprema corte cuando fuere necesario, se encontraron nueve legalmente impedidos para ejercer las funciones de jueces sobre aquellos magistrados. La constitucion dice: (*en el referido art. 137*) que conocer de las causas que se muevan á los que son 6 fueron secretarios del despacho á los gobernadores de los estados, á los cónsules de la república y á los empleados de hacienda y de justicia de la federacion, son atribuciones de la suprema corte; y con asombro se vió que de esas clases de funcionarios entraron nueve en la lista de los individuos nombrados para juz-

que cuando fuera necesario á los ministros de la corte de justicia. Llegó ese caso, y no sería la monstruosidad mas grande el que esos funcionarios fueran jueces de los ministros de la corte de justicia, y estos tambien fueran jueces de aquellos funcionarios cuando llegara la vez? Además, ni pasando por esa monstruosidad puede hoy agitarse el juicio de los ministros acusados, pues no existe una cámara de representantes, ni un consejo de gobierno que procedan con arreglo al art. 139 de la constitucion á sacar por suerte los que debieran componer la 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> Sala del tribunal á quien corresponde conocer de aquellas causas. En tal estado, y con tales impedimentos para la pedida formacion de causa, ¿será constitucional la suspension de los ministros? ¿Esa nulidad á que ella los reduce, y que importa la privacion de todos sus derechos, no será una verdadera pena? ¿Y podrá ser conforme á la letra y espíritu de nuestro código, aplicar penas ántes de probar y calificar delitos? En el tenor del art. 44 de la constitucion van tan juntas estas dos cosas, suspender y poner á disposicion del tribunal competente, que parece indudable que la ley no quiere lo primero cuando sin culpa del acusado y por un tiempo indefinido no puede verificarse lo segundo. Si esto no se debe entender así, se dirá con fundamento que el art. 44 de la constitucion en la parte que favorece á un acusado inocente, dí lugar á los mas grandes excesos, como vengarse de uno ó mas magistrados, privándolos para mucho tiempo de las funciones y goces de su encargo; ó substruercerse de los fallos que los perversos tienen de unos jueces integerrimos; ó hacer juzgar por coacción á un enemigo; si á la facultad de suspender á los

jueces que les dió la ley, se añade la facultad de nombrar á los que en lugar de aquellos quieran juzgarlo. ¡Terribles consecuencias, que si tienen lugar entre nosotros, convendremos en que el mismo código, dictado para afianzar las libertades públicas, encierra principios de la anarquía mas espantosa, y del mas perseguidor despotismo! Si pues á los ministros acusados no se les puede poner á disposición del tribunal que debiera juzgarlos, y ellos conservan la legitimidad de su origen constitucional, fuerza es atender á los clamores de los mexicanos, que para asegurarse en la defensa de sus derechos civiles, piden los jueces que les dió la ley.—En vista de todo, el Exmo. Sr. presidente, reservándose dar cuenta al congreso general, ha decretado lo que sigue.—1.º Se separarán inmediatamente los suplentes que hoy funcionan en las salas de la suprema corte de justicia.—2.º Los ministros de ese supremo tribunal que han estado suspensos, volverán á ejercer su cargo.—De suprema orden lo comunico á V. S. para que haciéndolo publicar, tenga su debido cumplimiento. (Se publicó en bando de 10 de dicho agosto de 1834.)

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Víndes é hijos de militares que tienen derecho á pensión.*

Con esta fecha digo al Sr. comandante general del estado de Zacatecas lo que sigue.—„He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de 31 de junio último, en que consulta si deberá dar curso á la ins-

tancia que sobre penas de muerte la vida del lancero que fué del extinguido quinto regimiento Pablo Castañeda, que habiendo sido inutilizado en la última campaña, se le concedió el retiro que debía haber disfrutado á no haber fallecido en el tránsito de su destino. Como el decreto de las cortes de España de 28 de octubre de 811 es el que rige para premios á las familias de los sargentos, cabos y soldados que mueran en acción de guerra, hace extensiva esta gracia á las de los que fallezcan de resultas de heridas recibidas en ella á poco tiempo después, y á las de los que perecieren en alguna desgracia imprevista en acción del servicio, como voladura de almacén ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada, y otras de esta clase; S. E. ha resuelto diga á V. S., que tienen derecho á la pensión la viuda é hijos que justifiquen que los causantes murieron de resultas de las heridas ó accidentes que los inutilizaron en acción de guerra, á poco tiempo después, y que en consecuencia debe justificar esto la promoviente, para que el gobierno pueda hacer la declaración que con arreglo al citado decreto corresponda."

*Lo conducente en cuanto al punto de que trata esta circular referente al decreto de las cortes españolas de 28 de octubre de 811 se vé en el art. 5.º del mismo que dice entre otras cosas: „se asigne sobre el erario público la pensión de un real y medio diario á las familias de los soldados, y tres reales diarios á las de los patriotas, que mueran en función de guerra, ó poco tiempo después, de resultas de heridas recibidas en ella; considerándose también como muertos en acción de guerra los que perecieren de alguna desgracia imprevista en acción del servicio como voladura de*

*almacen, á repuesto de pólvora, epidémie padecida en plaza sitiada y otras de esta clase."*

**DIA 9.—Providencia de la secretaría de relaciones.**

*Declaraciones acerca de los individuos expulsos de la república.*

Cuando S. E. el general presidente dispuso contener los furores de la persecución, calmar la inquietud de muchas familias que temían verso expatriadas, y enjugar las lágrimas de otras que sufrian en la horfandad la miseria y la indigencia, tuvo presentes las circunstancias tristes á que se vió espuesta la tranquilidad de la república, los equivocos que pudieron dar origen á temores mas o menos fundados, el reciente choque de intereses de partido en que toman ascendiente las pasiones, y la falta de examen imparcial cuando domina la exaltación: vió por otra parte que una revolución en que se habían proclamado los principios, y á cuyo triunfo se prestó obsecuente el voto de la nación, había lastimosamente declinado en la subversión mas completa de todos, hasta de las bases á que debieran sujetarse los legisladores de la federación: justo fué, advirtiendo la marcha que se seguía, poner un dique en tanto que la calma, el juicio y la sensatez del futuro congreso, faltase sobre la competencia con que se habían dictado medidas tan esterminadoras, y contra las que levantándose simultáneamente la voz de los pueblos, se veía aproximar una conflagración general que el Exmo. Sr. presidente debía impedir arrastrase consigo la ruina de la patria.—

Para otras consideraciones bajo ningún aspecto pudieron aplicarse á los que abiertamente se pronunciaron proclamando la muerte y término del sistema; así que en las providencias para que suspendiesen su salida de la república los que se encontraban en ella y estaban incluidos en las disposiciones de la ley de 23 de junio del año próximo pasado, [*Recopilación de junio de 1833, página 130*] y facultad para regresar los que por la propia ley emprendieron su espatriación, no se incluyeron los que pertenecieron á las tropas que habían pronunciado-se contra la actual forma de gobierno, y después fueron rendidos por las armas ó sucumbieron por capitulaciones y fueron desterrados de la república; estos están incursos en delitos contra la federación, y el indulto de sus crímenes solo el congreso general tiene la facultad para concederlo.—S. E. el presidente impetrará este perdón interesando, según las circunstancias lo exigieren, sus respetos; mas entre tanto el gobierno supremo no puede permitir impunemente el regreso de semejantes individuos, por cuya razón se ha servido prevenirme haga á V. S. esta comunicación, á efecto de que cuantos regresaren no comprendidos en la ley de 23 de junio de 1833, y si en la clase de los mencionados, se les obligue á estar en el distrito en calidad de detenidos, hasta la resolución definitiva del futuro congreso.—Digolo á V. S. de suprema órden para que por su parte tenga esta superior disposición su debido cumplimiento, haciéndose ya por la secretaría de guerra las prevenciones oportunas, para que de acuerdo y conformidad procedan ambas autoridades política y militar. [Se publicó en bando del día 12.]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Que se impida la extraccion fraudulenta de oro y plata pasta por los puertos de la república.*

Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, que por los puertos de la república se verifica con frecuencia la extraccion fraudulenta de plata y oro pasta; y S. E. deseoso de cortar este mal que tan funestas consecuencias origina á los intereses nacionales como al comercio de buena fé, me manda diga á V. S.: que por el correo de esta noche prevenga á los administradores de las aduanas respectivas, que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden escrupulosamente de remediar aque-llos excesos, reoncargando á los empleados de ellas, y especialmente á los jefes de los resguardos, estén á la inicia de los procedimientos de los contraventores, para que estos sean castigados con todo el rigor de las leyes, así como cualquier omision en el cumplimiento de esta orden por parte de los individuos á quienes toque cuidar de su observancia.—De orden de S. E. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

**DIA 12.—*Providencia de la secretaría de relaciones.***

*Establecimiento del batallon de defensores de la constitucion.*

„De orden del Exmo. Sr. presidente acompañó á V. S. el reglamento formado para la creacion y organizacion de un cuerpo que se denominará batallon de De-

Defensores de la constitucion.—Aunque el documento expresado puede tener algo que reformar, como el Exmo. Sr. presidente desea que el expresado cuerpo se forme a la mayor posible brevedad, me manda decir á V. S. que sin perjuicio de hacer ese gobierno todas las observaciones que crea convenientes, para dar la mayor perfección al expresado reglamento, se haga con el mayor empeño el alistamiento, para que el batallón se halle en estado de servir luego que se le exija.

*Reglamento provisional para el régimen y gobierno del batallón de Defensores de la constitucion, que va á formarse en esta capital.*

1. De todas las casas de comercio del distrito federal, se formará un batallón, compuesto de ocho compañías, siendo una de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros.—2. Cada compañía constará de un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pífano, cinco cabos primeros, cinco id. segundos, y ochenta soldados. En las compañías de preferencia, habrá tres cornetas, en lugar de los dos tambores y el pífano, designados á las compañías de fusileros.—3. La plena mayor del batallón, se compondrá de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellán, un cirujano, un armero, un tambor mayor, un cabo de tambores y pífanos, un cabo y ocho gastadores y doce músicos.—4. De la plena mayor que se designa en el artículo anterior, serán veteranos el primer ayudante, un segundo ayudante y un sub-

ayudante, con las atribuciones y sueldo correspondiente á su clase.—5. Al alistamiento de este cuerpo deberán concurrir todos los dueños de almacén, tienda ó cajón de géneros, tiendas mestizas, pulquerías, vinaterías, pulperías, azucarerías, tlapalerías y corredores de número avecindados en esta capital y sus arrabales, sin que persona alguna de los referidos pueda eximirse de esta pension, ni aun los mismos oficiales, viudas ó eclesiásticos que tengan tienda ó almacén, pues solo en el caso de que las casas existentes excedan del número de plazas que queda detallado, padrán relevarse de la contribucion los sujetos mas pobres y con preferencia las viudas.—6. Para ocupar las plazas de tambor mayor y sencillos, se recibirán individuos que puedan serlo, de honrada conducta y conocida habilidad. Del mismo modo se recibirán para músicos, expresándose en sus contratas el tiempo porque se obligan á servir, y el sueldo anual con que se les ha de asistir, tanto cuando el batallón se halle en actual servicio, como cuando no lo ejecute.—7. Cada una de las casas de que va hecha mención, estará obligada á mantener de sus propias expensas en todo tiempo una plaza de sargento, cabo ó soldado con su correspondiente vestuario, *armamento y fornitruras*, arreglado al que usan los soldados del ejército; y las casas que por sus capitales cortos no pudieren contribuir con la cuota para el sostenimiento de una plaza, se les señalará la que deban exhibir mensualmente conforme á sus posibles.—8. Las municiones serán ministradas por cuenta de la hacienda pública.—9. La compostura del armamento se hará por cuenta del fondo general, lo mismo que el costo de las gorras de pelo

para los sargentos, cabos, cornetas, granaderos y canaderos, vestuario del tambor mayor, sencillos y músicos, y todos los demás gastos precisos que fuesen aprobados por el inspector.—10. Mediante á que todos los dueños de almacén ó tienda son por lo general sujetos de conveniencias, y que sería muy perjudicial á sus intereses el distraerlos de las atenciones que pide el giro de su comercio, no podrán ser alistados en las clases de soldados, cabos ni sargentos, á ménos que alguno de ellos ya por inclinación, por economizar gastos, ó por otras razones de propio interés le acomodase servir personalmente, en cuyo caso será admitido si tuviere las circunstancias que se requieren.—11. Se alistarán para sargentos, cabos y soldados, los cañeros ó mancebos de dichas casas de comercio, sin mas asignación de tiempo que el que subsistan acomodados en las casas ó tiendas de sus patronos, pues siempre que alguno se despida, ó fuere despedido por su amo, se le excluirá de la compañía y llevará su vacante con el que ocupare su lugar, ó con otro de la propia casa.—12. Los jefes y oficiales tendrán especial cuidado de que las plazas de sargentos y cabos las ocupen sujetos de buen personal y disposición para su desempeño, procurando que la elección recaiga, si fuese posible, en dueños de casa, en el concepto de que este mérito les servirá de recomendación para el ascenso á oficiales, si tuviesen las proporciones y circunstancias que se requieren, sin que pueda ser aprobado por el inspector ningún nombramiento de sargento que no tenga los requisitos expresados.—13. La casa que sirva de cuartel á este cuerpo, será pagada por los fondos de él, y solo en el

caso que haya algun edificio desocupado perteneciente al supremo gobienro se le podrá conceder.—14. En el tiempo que este cuerpo se hallase retirado del servicio se reunirá un dia festivo de cada mes en asamblea con asistencia de todos los oficiales, para que se instruya á la tropa en lo preciso del ejercicio y puntos de disciplina.—15. La principal obligacion de dicho batallon ha de ser el hacer el servicio en esta capital á sus propias expensas cuando el supremo gobienro lo juzgue conveniente; pero para unirse el todo, ó parte de él con este objeto, precederá órden superior comunicada por conducto del inspector, y desde el dia en que se reuna quedará á las órdenes del comandante general de esta ciudad, bajo la prevención de que siempre que el gobernador del distrito le pida alguna fuerza para las atenciones del servicio de policía del cargo de dicho gobernador, se la facilitará inmediatamente de este cuerpo con preferencia á cualquiera otro.—16. El servicio se hará por los propietarios ó sus cajeros, y en caso de permitirse la substitución en otros por alguna causa legítima, será á calificación del inspector, previo informe del jefe del cuerpo quien examinará las circunstancias y conducta del sustituto.—17. Siendo por todos respetos muy importante que este batallon se sostenga en el más brillante estado, no se propondrá para oficial individuo alguno que no sea de caudal muy conocido en el comercio, teniendo además buena educación, conducta y edad proporcionada.—18. El gobernador del distrito hará las propuestas en terna para todos los jefes y oficiales que no sean veteranos en su primera promoción, pero las que correspondan á los que ya sirvan en cual-

quista clase, las hará el jefe del cuerpo por conducto del inspector, bien cerciorado de los bienes, giro ó negociacion del propuesto, pues de ninguna manera podrá ser oficial el individuo que no las posea aunque fuese de la clase de sargento, pudiéndose proponer á los hijos de los comerciantes ó propietarios de notorias facultades que estén dedicados al mismo giro.—19. El jefe y oficiales veteranos los propondrá el inspector.—20. Las propuestas se harán con sujecion á los formularios que rigen en el ejército, atendiendo con preferencia á los oficiales que se hallaren en actual servicio, segun su graduacion, mérito y buena disposicion para su desempeño.—21. El jefe del cuerpo nombrará el asesor, escribano y armero con aprobacion del inspector; disfrutando del fuero y gracia que los de la milicia activa.—22. Los oficiales de este cuerpo gozarán en todo tiempo del mismo fuero que los oficiales de la milicia activa, quedando sujetos absolutamente en todos ramos al reglamento de milicias de 30 de mayo de 1767, y á todas las órdenes vigentes, lo mismo que todos los individuos en la clase de tropa que sirvan en él.—23. Los dueños de tienda ó almacén contribuyentes al alistamiento de este cuerpo, aunque no sirvan personalmente, gozarán en todo tiempo el fuero militar criminal, limitado á sus personas, en atencion al particular servicio que hacen, manteniendo siempre el soldado á su costa; pero el cajero sirviente que estuviere alistado en lugar de su patron, solo lo disfrutará cuando se halle en actual servicio.—24. Para ser jefe, oficial ó individuo de este batallon, deben ser nacidos en la república mexicana ó en alguna de las del Sur.—25. Los sargentos, cabos, tambores y soldados, en los

delitos de falta de subordinacion á los oficiales y demás superiores militares, serán castigados con las penas de ordenanza cuando sean cometidas en actual servicio.—26. Desde el dia en que se reuna el batallon para hacer el servicio hasta que se retire de él, serán juzgados todos sus individuos en consejo de guerra segun lo practican los del ejército.—27. Para que no ocurran dudas ni disputas, sobre las personas de este cuerpo que gozan fuero, será obligacion de los jefes que lo manden, remitir por conducto del inspector cada seis meses al gobernador del distrito, lista nominal de todos sus individuos, para que esta autoridad la circule á los tribunales y jueces á quienes corresponda.—28. Son acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo soliciten y con legítimas causas, todos los individuos que hubieren servido veinte años, con aplicacion, celo y conducta.—29. El oficial que quebrare en su negociacion y comercio, no tendrá accion á los ascensos, se mantendrá en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, ó el atraso no le constituye en indigencia; pero en el caso de serlo, se le separará del servicio sin goce de fuero, á menos que haya servido los veinte años señalados en el antecedente articulo.—30. A ningun individuo de los que sirvan personalmente en este cuerpo se les exigirán mas cargas concejiles que las que están señaladas á los de la milicia activa.—31. El inspector general de milicia activa como juez privativo de los cuerpos de milicias en cuanto conduzca á su gobierno económico y arreglo, dará con absoluta independencia de todo tribunal y juez, las órdenes y disposiciones que convengan sobre lo prevenido en el presente reglamento, sin

que de ellas pueda recurrirse mas que al supremo gobierno, en quien se reserva la determinacion de los recursos á excepcion de los que pertenezcan al ramo judicial, en los casos que fija el reglamento de milicias del año de 1767, y de que deba darse conocimiento al supremo tribunal de la guerra para su decision, como tambien para la dirimicion de competencias.—32. El gobierno del distrito dispondrá la formacion de una relacion general de todos los individuos que deben contribuir y la cantidad que fuere, con arreglo á sus capitales, en concepto de que se considerarán 12 pesos mensuales por cada plaza, incluso vestuario, utensilios y demás gastos; y de que esa cuota de 12 pesos solo se pagará por los comerciantes cuyos capitales puedan reportar esta contribucion, observándose para los que no estén en este caso lo que se practicaba ántes, que para pagarla se reunian desde dos hasta seis individuos y aun mas de este número, cuando las circunstancias de los contribuyentes exijian disminuir la cuota.—33. A cada contribuyente se le dará una boleta impresa de lo que le corresponde entregar mensualmente firmada por el gobernador.—34. Los capitaneos de las compañias serán responsables de la colectacion de los fondos.—35. Todas las cantidades que se colecten se entregarán en la tesoreria del ayuntamiento donde se llevarán sus asientos separados, y ninguna se entregará sin espresso libramiento ó orden del gobernador.—36. Ningun gasto que se haga en el cuerpo, ni aun los detallados en este reglamento podrá mandarse pagar por el gobernador, sin que conste ántes la aprobacion del inspector.—37. Mensualmente se pasará un presupuesto al gobierno del distri-

to firmado por el mayor, revisado por el teniente coronel, con el visto bueno del coronel y el dése del inspector, y presentado que sea por el capitán cajero con estos requisitos, pondrá el páguese el gobernador.—38. A todas las clases de tropa se les satisfará el mismo haber, y del propio modo que se hacia cuando existieron estos cuerpos, sujetándose á aquel régimen los jefes que ahora se nombraren.—39. Cada año se publicará un corte general de caja.—40. No se ha de consultar para los empleos de oficiales á los cajeros ó sirvientes de las casas de comercio, pero sí á los hijos de los comerciantes de notorias facultades que estuvieren dedicados al mismo giro.—(Se publicó en bando de 16 del referido agosto.)

*El reglamento de milicias de 30 de mayo de 1767 que se cita en la circular que antecede es como sigue, siendo de advertir que por decreto del congreso mexicano de 5 de mayo de 1824 se mandó que por ahora y entretanto se forma la ley orgánica de la milicia activa, llamada antes provincial, supla la ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11 y la segunda parte del 12 del título 2.º, como también los artículos 7, 23, 34, 35, 66, 68, y 69 del título 3.º, suprimida la clase de soldados distinguidos y prohibido el uso del adjetivo nobles; y para mayor claridad se ponen de letra cursiva los citados artículos derogados.*

En consideracion á que en los pueblos de las provincias ó partidos en que es mi voluntad se formen los nuevos regimientos de milicias, conforme á mi último reglamento de 18 de noviembre del año próximo pasado,

Faltan ordenanzas, adiciones, instrucciones y providencias generales, expedidas y comunicadas para la formacion de los cuerpos que hoy existen, y que sin nueva declaracion, aun en estos, por la variacion que se encuentra en muchas resoluciones, no se podria proceder á los actos de sorteo, y exencion de personas, con aquell conocimiento, legalidad, pureza y justicia que es mi ánimo se practiquen; he tenido por conveniente [interin se regla la nueva ordenanza para el perfecto establecimiento de milicias en todas sus partes] mandar recopilar de la actual, todos aquellos articulos que deben mantener en su fuerza, y son relativos á exenciones de pueblos y personas para este servicio, sorteos, alistamiento, privilegios, y fuero de los individuos de estos cuerpos, sus leyes penales y otros puntos esenciales, aclarándolos, amplificándolos, ó restringiéndolos, segun he tenido á bien en la presente constitucion, para que en su inteligencia los tribunales, jefes militares, justicias de mis reinos y provincias donde se forman y arreglan los cuerpos de milicias provinciales, se puedan ejecutar los sorteos sin dificultades ni embarazos, observando al mismo tiempo en todas las demás partes esta mi real declaracion, á fin de que con pleno conocimiento de las obligaciones que impone este servicio, y de la atencion y vigilancia que se debe poner para que se haga con equidad, se eviten quejas y recursos.

## TITULO I.

*Se derogan las milicias urbanas que no se comprendan y especifiquen en esta real declaracion, sus fueros y privilegios, y nulla todos y cualesquiera que por otros motivos se hayan concedido hasta ahora á los demás pueblos de la corona de Castilla, para eximirse del servicio personal de milicias provinciales regladas, á excepcion de los que se hallan á diez leguas de Madrid por la contribucion de cuarteles, y otras gavelas extraordinarias que sufren.*

Art. 1.—Respecto á que el servicio de milicias provinciales regladas en el pie establecido, y el que se establece segun mi ultimo citado reglamento de 18 de noviembre de 1766, es muy distinto de las levas, quintas y milicias antiguas; declaro que todos los privilegios que sean anteriores á la fecha de esta mi real declaracion, y escusas de levas, quintas y milicias, no hablan de las formadas por la ordenanza de 31 de enero de 1734 y que ahora se extienden por el expresado reglamento.—2. Estando precisamente á la formal expresion del primer articulo del citado reglamento, solamente quedarán exceptuados de la contribucion personal los pueblos de diez leguas de distancia á Madrid, que pagan cuarteles y sufren otras gavelas, para la mejor subsistencia de mi corte.—3. Serán excusas las plazas de armas y pueblos de frontera y marina, que para su defensa deben tener formadas con mi aprobacion, compagnias de milicias urbanas, que son: en el reino de Sevilla, las de los vecindarios de Cadiz, puerto de Santa Maria, Isla de Leon, Caraça y Arsenalos, Tarifa, Algeciras, San Roque, los

2.º en la Provincia de San Luis de Ciudad Real, la Puebla de Guzman, y Encinasola: en el de Granada, Almeria, Roquetas, Vera, Mojacar, Carbonera, Níjar, Vícar, Telix, Euis, Adra, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas, y Velalmaina: en el de Murcia, Cartagena: en el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Vayona y Monterrey: en el de Leon, ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carvajales, y Trevejo: en la provincia de Extremadura, Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara, y Alconchel, que son las únicas que han de existir.—4. Derogo todas las demás milicias urbanas, establecidas hasta hoy en la corona de Castilla, y por consecuencia sus fueros y privilegios, que por esta razón hayan gozado; y á todo pueblo que no se exprese en esta mi real declaracion, todas las exenciones que hubiere obtenido; pues para que sean válidos sus privilegios, en cuanto al servicio de milicias, aun cuando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por mi secretaria del despacho universal de la guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos, de mi real voluntad, variando la actual disposicion, con citacion de este articulo.—5. No valdrá el privilegio de exencion de este servicio á las personas naturales de los pueblos exentos, si no se hallan domiciliados con fija residencia de vecindario en los mismos ó sus arrabales contiguos á las murallas, si fueren plazas de armas.

## TITULO II.

*Trata de las personas que han de ser exentas de los sorteos para el alistamiento de milicias, y de las que no deben ser exceptuadas.*

Art. 1. Serán exentos todos los nobles é hijos-dalgo, justificando su hidalguía con papeles, ó que consten por uotoriedad los goces de tales, observándose no obstante en cuanto al regimiento de Laredo lo resuelto por mi real orden de 25 de mayo de 1764.—2. De los ministros y dependientes de la inquisición y de Cruzada serán exentos los que deban serlo de alojamiento y cargas concegibles, conforme al real decreto de 26 de mayo de 1728, comunicado al consejo de guerra y demás tribunales; pero no les valdrá su exención, aunque sea legítima, si en el término preñuido por los edictos ó pregones para los sorteos, no acuden á justificárla, segun tengo resuelto en 10 de octubre de 1765, así por los referidos dependientes de Cruzada, como por todas las demás personas, que no observando la expresada resolución, deben quedar por el mismo hecho sujetas á los sorteos.—3. Serán exentos los dependientes de mis tribunales de justicia, y á fin de proceder con regla cierta en el número y clase de ellos, mando, que mis presidentes de las chancillerías y regentes de las audiencias que se hallan en los departamentos de los regimientos de milicias, pasen al juez de la respectiva capital de los mismos cuerpos, una relación [con sus nombres y empleos] de los subalternos que con legítima precision se emplean de continuo con título, salario, emolumentos en la servidumbre de los mismos tribunales, los cuales deben gozar exención para este servicio; y para que en adelante

no se abuse de ella. Declaro, que desde la publicación de esta mi real declaración, no serán exentos los que hubieren entrado á servir dichos empleos, siendo solteros antes de haber cumplido los veinticinco años, ni los que [ahora 6 en adelante] sean supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, ya sean asalariados 6 interinos.—

4. No serán exentos los hijos de los dependientes del número de las chancillerías y audiencias, á menos que se hallen empleados en la clase de escribientes de sus padres, sin exceder del número, que en calidad de exento se señala, puede tener cada uno, como se dirá. Cada abogado, en caso de no tener pasante, un escribiente: uno cada relator: dos el escribano, y contador del real acuerdo: tres cada escribano de asiento 6 cámara, uno cada escribano de provincia: uno el receptor de penas de cámara: uno el de gastos de justicia: uno cada procurador: uno cada uno de los agentes fiscales: uno el agente de pobres y presos: y uno cada receptor del primer número; y todos los demás que excedan del señalado, deberán los jueces de la capital mandarlos incluir en sorteo; bien entendido, que si un padre tiene dos 6 mas hijos aptos para el ejercicio de la pluma, y alguno que no lo sea para el servicio de las armas, le deberá quedar este por su escribiente, y con los demás se contará para el alistamiento de milicias, y que no ha de servir la exención por escribientes á los que se hayan admitido, y admitan en adelante, seis meses antes de publicarse el sorteo.—5. Los procuradores del número y notarios de audiencia de los juzgados de obispo y provisor, los cuales sea costumbre mantener en las expresadas audiencias eclesiásticas, pero no sus hijos ni escribien-

tos, exceptuando solamente dos de estos á cada notario mayor de audiencia eclesiástica, y bajo las mismas reglas prevenidas en los dos antecedentes artículos, debiendo pasar el reverendo obispo ó su provisor, por lo respectivo á su juzgado, relacion de todos los subalternos legítimamente empleados, al juez de la capital de regimiento en la forma que se ordena á mis presidentes y regentes de las chancillerías y audiencias.—6. El escribano de cabildo y los del número; pero no sus hijos: bien entendido que á cada escribano de cabildo, en pueblo que pase de mil vecinos, se les ha de exceptuar un escribiente; y en los que pasen de cuatro mil vecinos dos escribientes, debiendo unos y otros señalar desde luego los que elijieren y participarlo á la justicia, para que á solo aquellos se les guarde la exención, mientras estuvieren empleados en sus oficios, y seis meses antes de la publicación del sorteo.—7. Los que componen la administración de rentas reales y tengan su título y ejercicio con gages, pero no sus hijos; y también es mi voluntad se observen las órdenes de 21 de marzo de 1753 y 18 de marzo de 1754, en que tengo mandado á la junta del tabaco no despache título de administrador ni estanquero, á hombre que no tenga veinticinco años cumplidos; y que si por algún motivo de confianza, si otros se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar exención de los sorteos de milicias hasta que los cumplan; y que los estanqueros nombrados provisionalmente por las justicias de los pueblos, no son exentos del servicio de milicias, ni los estanqueros de perdigones, ni los dependientes de arrendadores de rentas reales, conforme á lo resuelto en

- la condicion 76 de miltones del quinto genero.—8. Los oficiales de la casa de la moneda, pero no sus hijos.——9. *Un mayordomo de comunidad eclesiastica, siendo vecino de tercera, cuarta ó quinta clase, para los sorteos, pero no sus hijos, ni los que sean nombrados para tales encargos, siendo de la primera ó segunda clase.*—10. El mayordomo de la ciudad ó villa, bajo de las mismas reglas que el de comunidad eclesiastica.—11. *El sindico de San Francisco uno por cada convento, y el mayor de sus hijos, que se halle bajo la patria potestad, pero no los demás hijos, ni los hermanos y hospederos de esta religion.*—12. Los sacristanes y sirvientes de iglesia (verdaderamente necesarios) que tengan titulo y salario ó emolumentos, *pero no sus hijos.*—13. Los labradores de los arados de mulas ó bueyes que se emplean personalmente en la labor propia ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente, segun el estílo del pais para las dos yuntas, y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan, á mas del que se considera, deber manejar el padre; pero si este se hallare notoriamente impedido para trabajar por si, procediendo el impedimento de enfermedad habitual ó lesion de miembros, en este caso se le reclevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre, entendiéndose que han de contarse todos los hijos varones, que desde la edad de diez y seis años se hallen bajo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de milicias; y para preaver toda equivocacion, declaro, que para gozar de la exencion del servicio de milicias, se han de emplear continuamente en la agricultura, como en propio ministerio; y que si tuvieran otros

hermanos aplicados á distintos ejercicios, que pudieran servir en el de la labor, si lo hubieran emprendido, los cuales no sean aptos para el servicio de las armas, y si los labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte; pues de otra forma se verificaría que un padre con muchos hijos los libertase á todos en perjuicio del comun y de mi real servicio.—14. Los maestros de escuela y gramática, y uno de sus hijos, con tal que ayude al padre, ejerciendo de pasante en su escuela ó estudio, [el cual conste, de que menos, de veinte escolares continuos] y seis meses antes de publicarse el sorteo se halle empleado en el citado ministerio.—15. Los médicos aprobados, y el hijo que conste hallarse aplicado á la facultad del padre, sin otro ejercicio y con la misma anticipación á la publicación del sorteo que va prevenida.—16. Los cirujanos aprobados, y uno de sus hijos que conste hallarse con su padre aplicado á la facultad, como va expresado por el del médico.—17. Un sangrador aprobado con el título correspondiente en pueblo donde por la corta vecindad y pobreza no haya cirujano; pero en los demás no será exento el sangrador, y en ninguno los barberos y mancebos, aunque lo sean de cirujano aprobado.—18. Los albeitares y eradiadores examinados y un hijo, el que estuviere aplicado al oficio con su padre, y en defecto del hijo un mancebo, si tuviere costumbre de mantenerle, y le mantenga seis meses antes de publicarse el sorteo.—19. Los boticarios, y el hijo ó mancebo principal que conste mantener para ayudarle al despacho y manejo de la botica con la anticipación de seis meses á la publicación del sorteo.—20. Los empleados en correos y postas con si-

title y salario, pero no sus hijos, ni los carteros que trahen y llevan las cartas desde la caja á los pueblos con sobreporte, ó pagados de cuenta de los mismos pueblos, y tampoco serán exentos los mozos solteros, que teniendo título de postillones ejercen al mismo tiempo las labores del campo ó otros ministerios, ni los que hayan adquirido dicho título dentro de los seis meses anteriores á la publicacion del sorteo.—21. Los que tuvieren padre, hijo ó hermano en actual servicio de milicias, ó en el ejército por haber sido quintado: bien entendido, que ha de durar esta exencion cinco años despues del dia en que se hubiese ejecutado el sorteo para la quinta; sin que necesiten el padre, hijo ó hermanos justificar la existencia del que salió quintado, para el ejército; pero siempre que conste á la justicia haber desertado, ó que haya muerto fuera del servicio despues de los cinco años, no escusará al padre, hijo ó hermano de entrar en suerte para milicia, ni estos serán relevados de esta obligacion cuando el soldado miliciano saque de la patria potestad, muriere, desertare ó por otra causa se halle ya separado del servicio de su plaza, comprendiéndolos en la clase á que correspondan, como no tengan otra exencion legítima.—22. Los que habiendo servido sin intermission en el ejercito ó milicias de que menos, cinco años en infanteria, seis en caballeria y diez en milicias, serán absolutamente exentos de alistamientos de milicias, siempre que hagan constar con sus legítimas respectivas licencias haber servido el referido tiempo; pero cuando sea menos ó con intermission, aunque se hayan retirado con licencia, serán comprendidos en los sorteos de milicias y en la clase de

vecindario, que les corresponda.—23. A todas las personas ilustres se les han de exceptuar del alistamiento de milicias, aquellos criados de estimacion, que seis meses antes de publicarse el sorteo sirven á la decencia de sus estados ó haciendas; como son mayordomos, caballerizos, secretarios, gentiles hombres y pages; estando al número preciso de éstos individuos que acostumbren mantener, y como no se vea que sin necesidad los aumentan: debiendo entenderse por persona ilustre todo noble notorio de sangre y los que se hallen empleados por mí en empleos de dignidad, como ministros togados de mis reales chancillerías y audiencias, intendentes ó corregidores de las capitales de provincia, oficiales de ejército ó milicias, y tambien los eclesiásticos que obtengan dignidad, hasta la clase de canónigo inclusive; pero no serán exceptuados criados de otra especie que las referidas, los cuales por su porte y decencia se reconozcan serlo, y que su amo haya tenido costumbre de mantenerlos como ya expresado.—24. Los cocheros que sirven con librea, mientras lo hicieren, serán exentos del alistamiento de milicias, pero no sus hijos, ni los lacayos, ni mozos de mulas y caballos, á excepcion de los empleados en mis reales caballerizas, por el tiempo que en ellas estuvieren.—25. Serán exentos los criados de las comunidades regulares que sirvieren sin salario alguno, *intra claustra*, y fuere costumbre mantener, dándoles de concr, vestir y donde pernoctar de continuo dentro de la misma clausura, y seis meses antes de la publicación del sorteo, pero no los que disfruten algun salario por razon de su servicio, ni los empleados en haciendas de campos ó otros ministerios; bien entendido, á fin de pre-

enver toda fraude, que si se verificare alguno de parte de los mismos criados, habiéndose valido de esta exención para el sorteo, no siendo legítima y en los términos que va prevenido, se les sujetará por el mismo hecho á servir la plaza de soldado por su pueblo.—26. Los alcaldes, ó los que con otro nombre ejerzan jurisdicción ordinaria en los pueblos, y los procuradores síndicos por el tiempo que obtengan los empleos, siendo vecinos de la tercera clase, cuando menos; pues cuando sean de la primera ó segunda, serán comprendidos en los alistamientos, sin distinción de los demás mozos que deben concurrir en la clase que corresponda á tirar la suerte, respecto de que siendo solteros, hijos de familia, ó personas sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos; que á los casados antes de los diez y ocho años, que buscan regularmente este esfugio para libertarse del servicio de las armas, no debe sufragarles.—27. El mozo huérfano que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quince años, ó hermanas, ya sean solteras ó viudas pobres, sin otro amparo, será exento por todo el tiempo que tuviere á su abrigo, cuidado y gobierno los expresados hermanos menores ó hermanas, con tal que lo ejecute desde que quedaron huérfanos ó desamparados, ó seis meses antes de la publicación del sorteo.—28. Los hijos únicos de viuda ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual, ó lesión de miembros, constando que viven en compañía de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse, serán exentos de este servicio.—29. Cuando el padre sexagenario

\* \* \* \* \*

6 impedido, o la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demás circunstancias para el servicio de las armas, y otro de edad de quince años cumplidos, sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que ejerciere, labores del campo si otro ministerio en que pueda ayudar al padre o madre, será comprendido en los sorteos el apto para el servicio de las armas.—30. Cuando un padre o madre tuviere dos o mas hijos capaces de entrar en suerte, deben libertársele los mas menesterosos en su casa, quedando para el sorteo el que menos falta le haga; pero si fuere problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si habiéndole tocado se le reconociese algun defecto corporal, por el cual no puede ser admitido por el sargento mayor, no habiéndole sobrevenido despues del sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.—31.—El vecino casado o viudo que mantuviere en su compagnía á su padre sexagenario o notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, o hermanas solteras o viudas, sin otro asilo, gozará absolutamente de la exencion miéntras mantuviere en su compagnía al padre, madre o hermanos, siendo pobres de solemnidad; y si se verifica haberlos tenido siempre en su compagnía, o por lo menos seis meses ántes del sorteo.—32. Los dependientes de subsidio y excusado, y conductores de estudiantes á Salamanca, siendo vecinos de la quinta clase señalada para los sorteos serán exceptuados; pero no sus hijos, ni ellos mismos aunque sean de la cuarta, en cuyo caso se les recogerán los títulos por las justicias de los pueblos, segun tengo prevenido se practique y que no se les despachen; y para que les valga la exen-

ción por el referido título, han de estar usando de él seis meses ántes de la publicacion del sorteo.—33. Serán exentos los fabricantes de lana, seda y lienzos empleados en mis reales fábricas, ó en las que tengan privilegios de tales y no en otras particulares, con tal que aun los empleados en aquellas lo sean de continuo y con oficio que necesite haberse aprendido con la instrucción y práctica; pero no serán exentos los peones da las mismas fábricas que se ejercitan por temporadas ó de continuo en obras puramente materiales que no necesitan de escuela, ni los que dentro de los seis meses anteriores al sorteo se hayan introducido, ó introduzcan en adelante en las expresadas fábricas; y para que no ocurra duda en cuanto á los empleos con oficio, y que por esta razon deban ser exentos, declaro ser los siguientes:

*En las fábricas de lana y tejidos de esta especie.*

Los cardadores y peninadores.—Los tejedores.—Los bataneros.—Los perchadores.—Los tintoreros.—Los tundidores.—Los prensadores.—Los carderos.

*En las de seda y demás telas de oro y plata, medias cintas y galones.*

Los torcedores.—Los tintoreros.—Los tejedores.—Los tiradores de oro y plata.—Los pasamaneros.—Los medieros.

*En las de lencería.*

Los tejedores.—34. Serán exceptuados los fabricantes de hierro empleados de continuo, y con oficio seis meses ántes de publicarse el sorteo en las fábricas

de fundicion de Lierganes y la Cabada; pero no sus hijos, ni los carboneros ni demás jornaleros sin oficio propio en las mismas; ni tampoco los trabajadores de hierro de otras fábricas, ni los fabricantes de plomo, municiones y alcohol.—35. Para cortar de raiz el abuso que se ha introducido, y puede continuar de la mala inteligencia del articulo quinto de mi real cédula de 19 de agosto de 1766, ampliándose la gracia de exencion para el servicio de las armas mas allá de lo justo en perjuicio del comun, y no ménos del mismo servicio por un concepto enteramente opuesto á mí realmente, en los que, con motivo de ser de algun modo dependientes de mis reales fábricas de pólvora y salitres, se juzgan acreedores al citado privilegio igualmente que los verdaderos dependientes, y empleados de continuo en dichas fábricas: declaro, que del alistamiento de milicias serán exentas solamente las personas que se especifican en este articulo, y deben ser las siguientes.—Todos los oficiales y operarios de continuo empleados en los ministerios de dichas fábricas, seis meses ántes de la publicacion del sorteo y que gocen salario; pero no sus hijos, ni los peones temporeros, ni los leñadores aunque tengan hecho asiento, pues voluntariamente se obligaron por su particular interés y beneficio.—Serán exentos los dueños de salitres, que por ser prácticos inteligentes se emplean en el afino de esta especie; pero no sus hijos, aunque en conocido fraude, para eximirse del servicio de las armas, tengan hecha en su cabeza la contrata de subministrar salitres afinados á mis reales fábricas; y solo en el caso de estar impedido el padre ó no ser práctico en el ministerio de afinar salitres, se le reser-

—35. — que constare serlo y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses ántes de publicarse el sorteo.—36. En todas las fábricas de las diferentes expresadas especies, que se administran de cuenta de mi real hacienda, ó que gocen privilegios de tales, serán exentos los directores y sobrestantes, guarda-almacenes y demás empleados con sueldo continuo en sus oficinas de cuenta y razon; pero si los fabricantes con oficio, habiendo conseguido por tales libertad del sorteo, se distraen y separan de las dichas fábricas dentro del año de haberse ejecutado el acto, quedarán por el mismo hecho sujetos á servir la plaza de soldado, relevando de ella al mas menesteroso del mismo pueblo, si estuviere completo el alistamiento.—37. La experiencia ha manifestado cuan perjudicial ha sido hasta ahora á mi servicio y al comun de los pueblos, el crecido número de exentos por dependientes de cabaña de ganado fino transhumante, mular y carreterías; por lo que he venido en reformar sus privilegios en cuanto á la exención del servicio personal de milicias, declarándola solamente á las personas siguientes.—Al mayoral de la cabaña de ganado lanar fino transhumante, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos.—Al rabadán de cada rebaño fino transhumante, cuyo número no baje de quinientas cabezas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos ni á los demás pastores del rebaño.—Al mayoral y aperador de cada cuadrilla de carretería, que se componga de veinticinco á treinta y cinco cerretas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos ni á los demás sirvientes en la misma.—Al mayoral de cada cabaña de ganado mular, cuyo número no baje de cin-

cuenta milés, y no exceda de doscientas, siendo tambien vecino de tercera clase; pero no sus hijos ni á los demás empleados en la cabaña, ni á los especificados en este artículo, si no se hallan en su respectivo ministerio seis meses ántes de haberse publicado el sorteo.

—38. Los dueños de yeguas, cuyo número no baje de cuatro, destinadas á la cría de caballos, caballadas con caballo padre, propio ó del común, conforme á la ordenanza de caballería; pero no sus hijos ni ninguno de familia; pues el dueño de yeguas ha de ser precisamente vecino contribuyente, para que le valga el privilegio de exención para el servicio de milicias, y debe saberse por la justicia de su pueblo que la goza, seis meses ántes de publicarse el sorteo.—Los yegüeros destinados á la guarda de ellas y de los potros, en las dehesas, con tal que seis meses ántes de publicarse el sorteo estén asignados á este ministerio y reseñados para él, ante la justicia de la jurisdicción donde sirven; pero no sus hijos ni los mozos para el cuidado de caballos padres, no obstante la exención que concedía á estos la ordenanza de caballería y su adición de 1.º de marzo de 1762: bien entendido, que si el yegüero se separare de su ministerio despues de haber logrado exención del sorteo por esta razon, sin cumplir el tiempo por que estuviere empeñado á servir con su amo, será por el mismo hecho sujeto á servir la plaza de soldado por el pueblo donde se practicó el sorteo, sobre el cual se hace el mas particular encargo á las justicias, con apercibimiento de las penas impuestas en la ordenanza de caballería, y su adición citada contra los que cometan fraudes en este asunto, ó que consienten el abuso debiendo evi-

todo....39. Los mercaderes de tanto a tanto de cuantos considerable en el comercio, y los mancebos indispensablesmente necesarios, que acostumbran mantener para el despacho de ellas; pero no sus hijos si no están aplicados de continuo al comercio, supliendo cada uno por un mancebo de los que debía mantener el padre según la costumbre, y que con efecto mantenga al que pretenda ser exceptuado seis meses antes de publicarse el sorteo.

—40. Los extranjeros serán exentos; pero no los que según varios decretos y resoluciones á consulta de la junta, son habidos y reputados como vecinos de estos reinos y sujetos á las mismas cargas que los naturales, que son los siguientes.—El que obtiene privilegio de naturaleza.—El que nace en estos reinos.—El que en ellos se convierte á nuestra santa fe.—El que en ellos establece su domicilio.—El que pide y obtiene vecindad en algún pueblo.—El que se casa con mujer natural de estos reinos y esté domiciliado en ellos.—El que se arraiga comprando o adquiriendo bienes raíces o posesiones.—El que siendo oficial, viene á morar y ejercer su oficio ó tiene oficios mecánicos ó tiene en que vanda por menor.—El que tiene oficios de consejo público, honoríficos, ó cargo de cuaquiera género que solo pueden usar los naturales.—El que goza de los puestos y comodidades que son propias de los vecinos.—El que mora diez años con casa poblada en estos reinos. —41. Serán exentos los estudiantes matriculados que conforme á la ley 18, tít. 7, lib. 1 de la recopilación, deben gozar del fuero académico habiendo de haber hecho un curso entero, estudiar de continuo, entrar en las escuelas de las universidades aprobadas,

y no en conventos ni colegios, y oír dos lecciones cada dia: con tal que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las ciencias y humanidades en que versan, por certificación de sus catedráticos, visada del rector de la universidad, cuyo documento con las cédulas de matrícula que hubieren obtenido, han de presentar los interesados á la justicia de su pueblo luego que se promulgue el sorteo; pero aunque se hallen prevenidos con cédulas de rectores, y aun cuando se hallen graduados de bachilleres, si al tiempo del sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los estudios en que versan, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las matrículas, seis meses antes de haberse publicado el sorteo, quedarán sujetos al mismo y á servir las plazas de soldados por el pueblo á que correspondan, siempre que se justifique haber cometido algún fraude, suponiendo ser estudiantes, pues no deben conceptuarse por tales, faltándoles alguna de las circunstancias prevenidas.—12.— Serán exentos los ordenados de menores y de prima tonsura, que se hallen con las circunstancias, que para gozar del fuero eclesiástico prescribe el santo Concilio de Trento, y los sumos pontífices Inocencio XII y Benedicto XIII, aquél en su bula que empieza: *Apostolici ministrii*, y este en la que empieza: *In supremo militantis ecclesiae solo;* conviene á saber: Los ordenados de menores ó de prima tonsura que tuvieren beneficio eclesiástico: los mismos que aunque no tengan beneficio estuvieren asignados por el obispo al servicio de alguna iglesia, usando de hábito clerical, y trayendo corona abierta y las de los laicos vestidos en suero: o tienen de beneficio eclesiástico, estuvieren con licencia del

obispo, andando en algun asunto, universidad ó escuela, usando del mismo hábito y corona como en disposición para ascender á las demás órdenes; pero no serán exentos los que aunque estén ordenados de menores ó de primera tonsura, carecieren de las referidas circunstancias respectivamente; pues en fuerza de lo prevenido por el Concilio y bulas citadas, deberán ya estar excluidos del fuero por sus ordinarios. -- 43. Será de mi real agrado, que los rectores y jueces de estudio de las universidades, y los provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos, se abstengan de impener censuras y librar exhortos contra las justicias ó personas que interviniéren en los sorteos, con el fin de que no incluyan en ellos á alguno, ó algunos que pretendan gozar exención por fuero académico ó eclesiástico; pues cuando ocurrá alguna duda sobre este punto, deberán las dichas justicias ó personas encargadas en los sorteos, consultar al obispo diocesano, ó al juez del estudio ó universidad á quien toque, informándole veridicamente y con toda la posible justificación de los hechos y circunstancias que produzcan la duda en favor y en contra de la exención del sujeto; para que con conocimiento de causas (pero no con estrépito y figura de juicio.) puedan los dichos obispos extrajudicialmente por sí mismos, como los rectores y jueces de estudio de las universidades, respectivamente cada uno en su caso, decidir las dichas dudas ó dificultades, procediendo de plano y con providencias prontas y oportunas; para que con el pretexto de semejantes controversias no padezca la más leve dilación la ejecución de mi real servicio. -- 44. En el caso que la justicia incluya en el sorteo en su cérsole dalgún

Si alguna persona que se crea exenta por alguno de los dos fueros expresados en el anterior artículo, deberá el más interesado recurrir a su obispo o juez respectivo, por representación extrajudicial, exponiendo el agravio que cree le hacen en incluirle en el sorteo, proponiendo para ello las razones que lo asistan: en cuyos casos deberán los obispos y jueces tomar los informes vérídicos y más seguros de las circunstancias del hecho, para declarar con el más maduro examen y prudente reflexión, si el interesado goza o no de fuero con que pretende eximirse del sorteo: en la inteligencia, que si los jueces eclesiásticos se versaren de otro medio no esperado en estos asuntos, ocasionando con sus providencias vejación a mis justicias, perjuicio a los vecindarios, o retardación de mi real servicio, se me dará noticia de ello, para ocurrir al remedio de estos daños por los medios que tenga por más convenientes.

### TITULO III.

*Clases en que se ha de dividir el vecindario para los sorteos: prevenciones para la ejecución de estos actos: método para practicarlos, y decdir las circunstancias antes y después de ello: como deban pedirse los reemplazos, y ser conducidos á la capital para la aprobación; y circunstancias que han de tener los nobles, o hijos de oficiales para ser admitidos en la clase de caletas o soldados distinguidos.*

1. Con el fin de que el servicio de milicias, en su punto fuere dable, sea menos gravoso á mis pueblos y vasallos, incluyendo en los sorteos á los menos interesados para el cuidado de sus bienes y familias, mundo

que los vecindarios para el censamiento se dividen en cinco clases.—La primera, de mozos solteros hijos de familia, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia ó arrendada: viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda, y viudos, que aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultivan hacienda.—La segunda, de los que se hayan casado antes de cumplir los dieciocho años de edad: bien entendido, que siendo esta una ley penal establecida contra los que por libertarse del servicio se casaban antes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitación en los pueblos ya contribuyentes á milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al reglamento de 18 de noviembre del año próximo pasado, deberá comprender solamente á los que después de haber llegado el citado reglamento, para el establecimiento de milicias á los mismos pueblos, se hayan casado antes de cumplir la referida edad.—La tercera de casados sin hijos, nieros jornaleros, viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que tengan oficio menestral, ó cultivan hacienda que no sea suficiente á una yenta.—La cuarta, de casados sin hijos, pero con oficio menestral; y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que cultivan hacienda correspondiente á una yenta.—La quinta de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yenta: casados con hijos, (como no sean de los de segunda clase) viudos con hijos, manteniéndolos en su compañía: viudos ó mozos de casa abierta, empleados con renta propia, y de continuo en el ejercicio de la arriera, y mozos solteros empleados de cultivo en la

terriería, con recua propia, de su padre ó madre, contestando que el padre ni otro hermano manejan ni pueden manejar la recua por no haberse ejercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dejase alguno el ministerio de la arriera, se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda.—2. Para que no ocurra duda sobre á quienes deba considerarse por legítimos arrieros, declaro, que por arriero en cuanto al privilegio que se concede por este ministerio para el servicio de milicias, debe entenderse solamente el que trafica de continuo con recua propia, (y siendo soltero, de su padre ó madre) compuesta á lo menos de cinco caballerías mayores, ó de seis menores, y una mayor, ó de ocho siendo todas menores.—3. Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda, como casados sin hijos; pero si se verificare haber parido á luz su muger, dentro de los nueve meses después del sorteo, y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputándole entonces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su exención, respecto de que en el sorteo debió entrar con protesta de lo que á su favor alegaba.—4. Los mozos solteros, que quince días antes de haberse publicado el sorteo, por estar tratados de casar les hubiere corrido alguna monición segun previene el Santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos, si después del sorteo y en el término que prescriben las sinodales de su respectivo obispado, se efectúa el matrimonio; pero entrarán al sorteo como tales solteros, segun va prevenido en el antecedente ar-

tículo, respectivamente por los casados, que alegaron tener sus mujeres embarazadas; practicándose lo mismo si les tocara la suerte y se verificare su justa exención, por haberse casado dentro del expresado término, relevándolos entonces de la plaza que servían.—5. Igualmente serán considerados los que ántes del expresado término de quince días tuvieron pleito matrimonial pendiente, ó embancada dispensa para casarse con parienta, declarándole su exención si se verificare el matrimonio, un mes después de haberse decidido el pleito en cuanto á los primeros, y en cuanto á los otros, cuatro meses después del sorteo que se señala como sobrado término, para que pueda haber llegado la dispensa de Roma, y hayan practicado las demás diligencias que deben preceder á la celebridad del sacramento.—6. Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se hallo fuera de la patria potestad, y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de milicias, graduando los de tales mozos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia, y las mas en perjuicio del común y de mi real servicio; declaro, que no se admitirá como exención para el de milicias, emancipación alguna, en que no conste por la justificación judicial, practicada (con la precisa intervención del procurador sindic del pueblo, que debe fiscalizarla) que el emancipado es de veintiún años de edad, de que menos; que tenga en bienes raíces, que ha de cultivar por sí, el valor de once mil reales; que viva en casa separada independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero vecino; y que la emancipación esté reconocida,

examinada y aprobada por el inspector general de milicias, bajo las reglas prevenidas, y seis meses antes de que por el regimiento se prevea ejecutar el sorteo.—7. No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagabundo ó mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso ó extracción infame, como mulato, gitano, carnicero, pregonero ó cerdugo.—8. No podrán admitirse al alistamiento de milicias soldados voluntarios, porque es mi real ánimo se alisten precisamente por sorteo.—9. Para poder proceder á los actos de sorteo con toda equidad y sin embarazos, se hace preciso, que desde luego se forme por las justicias un exacto padrón del todo de su vecindario, disponiéndolo en seis cuadernos distintos, con suficiente margen.—En el primer cuaderno se han de incluir todos los que, según esta mi real declaración, sean legítimamente exentos del servicio de milicias, á excepción de los que lo sean por falta de talla, que á estos se les incluirá en el cuaderno de la clase á que correspondan, pues como vayan acogiéndose los sorteos, se les volverá á medir y entrará en suerte aquellos que hayan llegado á la altura suficiente.—En el segundo cuaderno se han de incluir también todos los mozos solteros y demás individuos que sean de primera clase para sorteo, según previene el artículo primero de este título.—En el tercer cuaderno se han de incluir los de segunda clase, y así de los demás, sirviendo los márgenes para ir anotando las novedades que puedan acogerse á los comprendidos en dichos cuadernos, como muerte, haberle ya tocado la suerte de soldado, y otras.—10. Respecto á que sucederá que los que hoy se hallen en una clase puedan ser

despues de otra, por casamiento, haber enviudado, ó otras semejantes causas; en este caso se cancelarán sus nombres en el cuaderno en que existan, y se trasladarán á aquel á que correspondan.—11. Como en el primer cuaderno se han de incluir los que fueron legítimamente exentos, y de estos habrá muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus exenciones, como el hijo único de viuda, el de padre sexagenario, despues de muerto el padre ó madre; el huérfano que mantenía á su abrigo hermanos ó hermanas menores; el que haya llegado á edad competente para el servicio, y otros; luego que haya cesado el motivo que los exceptuaba, y no gocen de otro, se les incluirá inmediatamente en los cuadernos, segun la clase que á cada uno corresponda.—12. Tambien sucederá frecuentemente, que de los que actualmente se comprendan en los cuadernos irán algunos adquiriendo la exencion que no tenian, ya sea por haber pasado de los cuarenta años de edad, haber quedado hijos únicos de viuda ó padre sexagenario, y otros incidentes. A los que esto suceda, se les pondrá la correspondiente nota, para pasarlos al primer cuaderno que es el de los exentos; y así en todo tiempo se hallarán todos los cuadernos con claridad segun conviene; de suerte que puedan practicarse los alistamientos con mucha facilidad, para los sorteos que ocurran.—13. A fin de que el padron sea justo, y arreglado á los articulos de esta mi real declaracion concurrirán á su formacion la justicia con su escribano, el cura párroco, y el síndico procurador; y aunque fio de sus obligaciones é instituto, procederán por todos los medios de equidad á un asunto en que tanto se interesa la causa pública y mi servicio.

cio: si no obstante esta mi real confianza, se verificará que por pasión ó otra causa no legítima, dejaron de incluir en su respectiva clase á alguno, ó que le aplicaron exención que no debía gozar, se impondrá por el inspector general á la justicia, escribano y síndico procurador, la pena personal ó pecuniaria que le parezca correspondiente segun la gravedad de la falta, consultándome antes de la ejecución.—14. En los pueblos grandes se hará el padron por parroquias, y en cada una se nombrará un comisario por la justicia, que sea vecino de cuarta ó quinta clase, y de toda confianza para el desempeño, el cual tendrá noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por copia autorizada del padron que le pasará la misma justicia. Será de su obligación investigar si se ha dejado de incluir en él, y en su respectiva clase, á alguna persona de las que deban ser comprendidas; las que después de formado el padron se hayan avieindado en ella, y las que de la misma pasaren á otra, dando noticia al comisario de la á que hayan pasado; y uno y otro deberán participarlo á la justicia, para que ésta lo mande anotar en los principales cuadernos que existirán en el archivo, y ellos lo ejecutarán en su respectivo cuaderno.—15. Aunque segun esta disposición y la claridad de los artículos que tratan de exenciones, parece no deberían quedar dudas, si por algun motivo ocurriese alguna antes de los sorteos, y que las justicias no puedan por sí resolvérla, acudirán ante el juez de la capital consultándole lo conducente, para que con la formalidad debida, y arregándose á esta mi real declaración decidá en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias con inhibición de todo tribunal; y

solo al coronel, despues de ejecutado el sorteo, y al inspector general, en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones.—16. Como es privativo de la jurisdiccion de los coronelos, desde que se ejecutan los sorteos, y se sacan las cédulas, el conocimiento de si fueron bien o mal ejecutados, y que de sus providencias solo al inspector general tocan los recursos, sin que juez alguno ni tribunal tenga que mezclarse despues de practicados estos actos, en las resultas é incidencias de ellos; siempre que los jefes de los regimientos quieran enterarse y reconocer por si, o por cualquiera oficial comisionado, los cuadernos del empadronamiento, por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, o para otros fines de mi real servicio, estarán obligadas las justicias á manifestarlos, cuando de orden del inspector, coronel, o comandante del regimiento se les pidan.—17. Siempre que alguno de los que deban ser comprendidos en las clases para sorteo pretendiere se le exceptúe por alegar accidentes habituales ó otros achaques, se procederá á la averiguacion de cuanto exponga con el mas prolijo cuidado, valiéndose las justicias de los medios mas conducentes á aclarar la verdad, como que han de ser responsables, y tambien los médicos y cirujanos, en lo que corresponde á su facultad; pues se ha notado mucha facilidad y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes, que no habia, en grave perjuicio de tercero.—18. No podrán las justicias pasar á ejecutar sorteo alguno, á menos que no preceda aviso del sargento mayor ó ayudante que ejerza sus funciones, por certificacion que exprese el motivo por que se pida el reemplazo ó reemplazos,

visada del coronel ó comandante del regimiento.—19. El sargento mayor ó ayudante que ejerza sus funciones, sin orden expresa de la inspección, ó urgentísima causa que le obligue á ello, no despachará la certificación, pidiendo el reemplazo ó reemplazos que hubiesen faltado en el año, hasta un mes antes de la asamblea poco mas ó menos, para que puedan ir á esta con los demás soldados, si fuese posible, los á quien haya tocado la suerte.—20. En la certificación se ha de expresar el oficial ó sargento, que por parte del regimiento ha de concurrir á presenciar el sorteo, los que ha de nombrar el coronel ó comandante del regimiento, desterrando desde luego la práctica de elegir cabos para estas comisiones; pero deberá asistir uno de esta clase al oficial ó sargento comisionado.—21. Inmediatamente que las justicias reciban el aviso y certificación del sargento mayor para el sorteo, mandarán publicarle por medio de edictos y pregones, prefijando el dia en que deba celebrarse, que será el que señale el sargento mayor en la certificación, procurando este sea alguno de fiesta, y que no se retarde mas de quince días, desde el en que la justicia pueda haberla recibido por un sargento ó cabo, el que tomará recibo de la misma, á fin de no distraer en los días de trabajo á los labradores y artesanos, del de su oficio ó ministerio.—22. Tambien se expresará en los mismos edictos ó pregones, que el mozo que por sus intereses ó otro legitimo motivo, necesite ausentarse del pueblo despues de publicado el sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el sorteo, y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser

aprendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artículos 1, 2 y 3 tít. 8 de esta declaracion.

—23. *Las justicias señalarán igualmente por los mismos edictos y pregones (en los días de intermedio desde la publicación del sorteo) horas cómodas para oír las exenciones, á fin de que los interesados acudan á exponerlas, y estas se decidirán en juicio verbal sin admitir petición ni recurso judicial; pues cuando sea preciso información ó otra diligencia judicial, para probar la nulidad de alguna exención que aleguren los interesados, la harán de oficio las mismas justicias, con citación de las partes y procurador síndico, á quien encargo muy particularmente el examen de las instancias, y será responsable del perjuicio de tercero, que se hubiere causado por no haber hecho, como padre del comun, la correspondiente defensa, ó por haber asentido á él con su dictamen.*

—24. Las justicias y escribanos no podrán exigir derechos ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfarán las partes el papel en que se hubieren actuado sus negocios; y al juez y escribano que faltare á lo aquí prevenido, se le exigirá por primera vez, cien ducados de multa, aplicados á gastos de este servicio; y por la segunda, serán condenados á dos años de presidio, con restitución de lo que hubieren exigido y costas causadas á las partes.—25. Por ningún recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podrá suspender el sorteo; porque cuando se declare que no debió hacerse, se levará de la suerte al que en él le hubiere tocado, y no se presentará al sargento mayor para ser resuñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse ejecutado el sorteo, pues el anticiparlo, ó diferirlo á su arbitrio la justicia, puede traer

graves inconvenientes en perjuicio del comun, porque unos mozos contraerian exenciones que no tenian, y otros perderian las que gozaban el dia preciso en que se debió practicar el acto.—26. Al juez que faltare á lo prevenido en el antecedente artículo mando que el coronel ó comandante del regimiento despache partida que le conduzca preso á la capital, y puesto en sus cárceles sin otro procedimiento, se de cuenta á la inspección, para que pasándolo á mi noticia, determine lo que sea de mi real agrado.—27. Los individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad, cuando menos, de diez y seis años cumplidos, y no mayores de cuarenta; aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, lisado, ni corto de vista: su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado; y solo se les disimulará á los de primera y segunda clase media pulgada, cuando por no tener cabales los cinco pies, se hubiere de acudir para el sorteo á los de tercera clase; y lo mismo se observará en esta, respecto de la cuarta, y en la cuarta respecto de la quinta.—28. En los sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar á él y se hallaren presentes, ó que estén ausentes del pueblo sin noticia del edicto ó pregón publicado para el sorteo ó con licencia de la justicia, despues de publicado; pero estos serán ántes examinados de si tienen alguna exencion legítima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como va dicho, pues cuando no alcancen á ella, padezcan algun accidente ó logren algun justo motivo de exencion, se les declarará para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio y justificado á favor de los ausentes, ántes de publicarse los pregones y edictos.—29. Cada pueblo ha

de incluir en sus sorteos y clase que corresponda las personas que estuvieren en el mismo de fija y continua residencia, sean 6 no naturales, sin incluir á los que la tuvieren fuera, á menos que sean mozos solteros, sirviéntes en otros pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas, pues los que estuvieren á mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurrirán á este servicio en los pueblos donde se hallaren.—30. Para que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fija y continua residencia para la inclusión en los sorteos de milicias, declaro, que la fija residencia se tiene en el pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haber llegado este tiempo faltare esta circunstancia, se tendrá entendido, que el mozo es de fija residencia en el pueblo donde sirve, ó ejerce su modo de vivir.—31. Como aun podía resultar alguna equivocación en la verdadera inteligencia de los dos antecedentes artículos, declaro, que solo el mozo soltero que se hallo dentro de las siete leguas del pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo ó con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y otro pueblo á la suerte, para los sorteos que ocurrán; pero si sucediese en ambos á un tiempo celebrar el sorteo, tendrá mejor derecho al tal mozo el pueblo de su naturaleza, mas no á los que vivan en otro en compañía de sus padres, siendo del pueblo donde se hallan verdaderos vecinos, ni á los mozos solteros que lo fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al pueblo donde la tuvieren para entrar en su clase á los sorteos.—32. Como dentro de las provincias contribuyentes á milicias, hay algunos pueblos que por sufrir otras cargas, y con

justos motivos, he tenido á bien relevarlos de este servicio, y acaso por huir de él algunos vecinos y mozos solteros los busquen como asilo sin otro fin, y con el mismo puede suceder que se transfieran á pueblos de otras provincias exentas; mando, que todo mozo soltero ó vecino, que por algun justo motivo de su conveniencia lo sea preciso pasar á avecedarse á pueblo exento del servicio personal de milicias, ha de justificar el motivo ante la justicia del pueblo de donde sale; y esta ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del pueblo á donde va á establecer su domicilio; pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprenderá por desertor; y siendo apto para el servicio, se le alistarán desde luego por el pueblo de donde salió, y servirán dos años mas de los diez que señala la ordenanza á todo miliciano.—33. Habiendo manifestado la experiencia cuan perjudicial es á mi servicio, y á los mismos pueblos el abuso con que los mozos del reino de Galicia y principado de Asturias se estrañan de sus domicilios, esparciéndose por otras provincias, con pretesto de ejercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intención huir del servicio de las armas, y de otras cargas que necesariamente sufren los demás vasallos, de que resultan quejas, recursos y dispéndios; para cortar estos y otros inconvenientes, declaro, que todos los individuos del reino de Galicia y principado de Asturias que no sean exentos del alistamiento de milicias, siempre que les sea preciso salir de sus pueblos para alguno de las demás provincias, han de pedir permiso á las justicias de los mismos, las que si considerasen legítimo y justo el motivo para la ausencia, les darán la licencia por escrito,

sin exigir de los interesados mas derecho que el costo del papel; y en dichas licencias se expresará el paraje á donde van á residir, debiendo las mismas justicias hacer responsables á los padres, hermanos ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus deposiciones, y constituirles fiadores con sus personas y bienes.—34. *Para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará esta mi real resolución, explicada en el antecedente artículo, en la forma acostumbrada en todos los pueblos del reino de Galicia y principado de Asturias, con el aditamento de al que se le encuentre sin la referida licencia, será arrestado por vago y sujeto á servir por seis años en uno de los regimientos de infantería del ejército, siendo apto para el servicio de las armas, y cuando no, se le destinará por cuatro años á uno de los presidios de África: y las justicias que no cumplan y celen la observancia de estos artículos, serán responsables á los daños con sus personas y bienes; y tambien los padres, hermanos ó parientes que no hagan presentar á los quienes haya tocado la suerte de soldados, supliendo por estos el servicio de sus plazas los que sean aptos para ello.*—35. *A los mozos solteros, ó otros individuos naturales de estas dos provincias, que no gocen exención de ordenanza, y que se hallen ausentes al tiempo de ejecutar los sorteos, se les incluirá en ellos en la clase que á cada uno corresponda, como el tiempo de la ausencia no exceda de cuatro años, ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte; pues los que sean meros sirvientes á otras personas, estarán sujetos á entrar en suerte por el pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados.*—36. *No se incluirán en un mismo sorteo mozos de distintas cla-*

ses; y si fuere mayor el número de reemplazos que se pidieren, que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedarán alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de sorteo, y se pasará á ejecutarle para los restantes que faltaren entre los individuos de la segunda; y en defecto de estos, de los de la tercera ó siguientes.—37. El sorteo se ha de celebrar en las casas capitulares, y han de asistir á él la justicia con su escribano, el cura párroco, [á quien con anticipación se habrá pasado por la misma justicia recado de atención á este fin] el oficial, ó sargento comisionado, el síndico procurador, el médico y cirujano, si los hubiere en el pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes, podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del sorteo, y se evite toda queja y sospecha.—38. Como el cura párroco debe ser por su estado y carácter un testigo autorizado, imparcial y fidedigno, en cuyo concepto se lo nombra para que asista á estos actos, fio de su celo que ninguno se escusará de concurrir pudiendo; y lo mismo á los de deducir las exenciones los interesados, siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la justicia: y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario para aclarar alguna exención el que certifique, ó de otro instrumento preciso, que haya de sacar de los libros parroquiales, espero no exigirá de las partes interesadas derecho alguno, por convenir así á mi servicio, y sería lo contrario muy gravoso á las partes.—39. Si por enfermedad ó otro motivo no pudiere asistir

el cura párroco, se pasará recado á su teniente; y en defecto de ambos, no por esto dejará de celebrarse el sorteo ó acto de declaración de exenciones.—40. Con anticipación al acto del sorteo, ha de tener prevenidas la justicia una porción de bolillas de madera ovaladas, que sean todas iguales y capaces de recibir cada una en su centro (que ha de estar barrenada á la larga) una cédula enrollada de pergamino ó papel, que debe introducirse en el hueco.—41. Si los individuos que hubieren de entrar á sortear fueren por ejemplo veinte, se tendrán cuarenta cédulas muy iguales, y que de ningún modo sobresalgan por los extremos de las bolas. En las veinte primeras cédulas estarán escritos con toda claridad los nombres de los veinte individuos que deben sortear; y si el número de soldados que se pidiere al pueblo fueren por ejemplo cinco, se escribirá el nombre de soldado en cinco cédulas de las veinte restantes, quedando las demás en blanco.—42. Dispuestas así bolas y cédulas, y llegada la hora para el sorteo, habrá en medio de la sala capitular una mesa con dos bolsas ó cántaros. La justicia hará manifestar á los concurrentes tanto las cédulas como todo lo demás, para que el que quisiere de los interesados ó de los que asistan de oficio al sorteo, reconozcan si hay ó no algún fraude. Despues se enrollarán igualmente todas las cédulas, donde están los nombres de los que han de entrar á sortear, y se introducirán en las bolillas, de modo que no puedan caerse, ni sobresalgan por los extremos, y todas se pasarán á uno de los cántaros ó bolsas, y lo mismo se ejecutará con las otras cédulas en blanco, y donde está escrito el nombre de *soldado*; y en estando cada una en su correspondiente bo-

ta, con las mismas precauciones se pondrán en la otra bolsa ó cántaro; y tanto las de una parte como las de otra se moverán, á fin de que se mezclen e incorporen unas entre otras, y se evite todo recelo ó sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte.—43. Estarán prevenidos, y presentes en la misma sala, dos niños de seis á ocho años, con destino á sacar las bolas, el uno de la una bolsa ó cántaro, y el otro de la otra, y tendrá cada uno de los dichos niños un palillo á propósito, para que introduciéndolo por un lado de la bola, salga la cédula por el otro.—44. Luego que se halle todo pronto, se mandará á los niños destinados á las bolsas ó cántaros saquen cada uno del suyo una bola, y que con el palillo echen fuera la cédula que contiene, la que desdoblarán los mismos niños, y leerán en alta voz, si saben, empezando el que sacó la bola de la bolsa ó cántaro donde están los nombres de los individuos, y despues el otro; y en caso de no saber leer irán entregando sus respectivas cédulas para que lo ejecute, al cura párroco; y en falta de este y su teniente, al síndico procurador. El escribano estará presente á todo, pues que ha de dar su testimonio, y de este modo se proseguirá hasta haber concluido con todas las bolas de uno y otro cántaro ó bolsas, y el mismo escribano irá notando inmediatamente, tanto los nombres de los que vayan saliendo, como si la otra cédula que les correspondió fué en blanco ó con el nombre de *soldado*, continuando el extraer las bolas de los cántaros ó bolsas, por el mismo orden, hasta que hayan salido cuantas se encanturaron.—45. Concluidas las bolas, se volcarán los cántaros; y siendo bolsas se volverá lo de adentro á fuera, para que todos vean no

haber quedado ninguna, y que el sorteo se ha ejecutado fiel y legalmente.—46. El oficial ó sargento nombrado para presenciar el sorteo, es el que ha de entender por si solo en la aptitud personal, y exacto modo de medir los mozos que hayan de encantárase, por ser privativo á su encargo este conocimiento; y tambien será responsable con la justicia y escribano, de la legalidad de las cédulas y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia.—47. El oficial ó sargento que haya presenciado el sorteo, juntará aquellos á quienes haya tocado la suerte de soldado, y les prevendrá que el que tenga que decir, ó exponer sobre no haberse ejecutado el sorteo con toda legalidad, haber advertido algun fraude ó otra cosa, lo debe hacer presente por medio de memorial á la justicia en el término de veinticuatro horas, pues el que no lo ejecute dentro del expresado tiempo no se le escuchará ni admitirá recurso alguno sobre este particular. Igualmente les intimará el dia en que deben estar prontos para marchar á la capital para su aprobacion y reseño, y que el que faltare del pueblo será tenido y castigado por desertor.—48. El escribano entenderá inmediatamente el testimonio del sorteo, con la debida formalidad y autorizado con las firmas de la justicia, cura párroco y procurador síndico, se entregará al oficial ó sargento que haya presenciado el acto, el qual dirigirá este documento (quedando el original en poder del mismo escribano, con las demás diligencias que hubiere actuado) al sargento mayor, por el sargento ó cabo que ha de conducir el reemplazo ó reemplazos á la capital, para la aprobacion, excusando por este medio el que vayan comisarios de los pueblos, como ántes se prac-

ticaba.—49. A continuación del testimonio expondrá el oficial ó sargento que hubiere concurrido á presenciar el sorteo lo que le pareciere sobre su legalidad, ó defectos que haya notado y firmará.—50. Luego que la justicia reciba el memorial ó memoriales de alguno ó algunos que tengan que decir sobre el sorteo, informará á continuacion del mismo memorial lo que le pareciere justo y conveniente, con precisa asistencia del síndico procurador, y lo entregará en el preciso término de veinticuatro horas, al oficial ó sargento que hubiere presenciado el sorteo, el cual se enterará del recurso e informe de la justicia; y reconociendo que por el coronel ó comandante se puede anular el acto, hará suspender la marcha de los reemplazos á la capital, y enviará al sargento ó cabo con el testimonio del sorteo y su expediente, para que en vista de todo resuelva el coronel lo que hallare por justo, ya mandando que se presenten en la capital para la aprobacion del sargento mayor, respecto de no haber sido arreglada la instancia; ó ya (considerándola justa) declarando nulo el sorteo, y previniendo se ejecute otro, imponiendo alguna pena á proporcion de la falta, á aquél contra quien resulte la culpa para que sirva de escarmiento; pero en caso de que al oficial ó sargento comisionado para el sorteo lo conste evidentemente ser vicioso el recurso, por haberse ejecutado conforme á ordenanza, mandará que los sorteados vayan á la capital con el sargento ó cabo que los haya de conducir, para que presentados al sargento mayor, pueda aprobarlos ó remitirlos al coronel con su instancia, á fin de que la decida en justicia.—51. Los reemplazos se incorporarán desde su pueblo con la demás tropa, que para ir á

la capital en tiempo de asamblea salga del mismo; pero para los de los pueblos que nuevamente contribuyen al servicio de milicias y que su presentacion en la capital, para ser aprobados por el sargento mayor, ha de ser por ahora, y hasta que esté formado el regimiento ántes del tiempo de asamblea, le servirá de pasaporte por todos, al sargento ó cabo que los conduzca, el testimonio de su sorteo, á fin de que en los pueblos de tránsito hasta la capital, no se les ponga embarazo; fíntes bien se les dé por las justicias el correspondiente alojamiento: y lo mismo se practicará en cuanto á los reemplazos tanto de los regimientos nuevos como de los antiguos, que por urgente motivo y de orden superior, hayan de pasar á la capital para su aprobacion fuera del tiempo de asamblea.—52. Al sargento ó cabo que conduzca los reemplazos á la capital, le deberán obedecer en la marcha como si ya fuesen legítimos soldados, y aquel será responsable de los desórdenes que en ella cometan, y ellos castigados á proporción de su culpa.—53. En el mismo testimonio se expresarán las filiaciones de los reemplazos, para que interrogándoles por ellas el sargento mayor, en cuyo poder quedará este documento despues de la aprobacion, pueda estenderlas con la correspondiente formalidad en el libro del regimiento.—54. Al sargento ó cabo que vaya acompañando al reemplazo ó reemplazos, se le entregará provisionalmente por la justicia, y con el correspondiente recibo, los días de socorro que necesiten los citados reemplazos para llegar á la capital, arreglados los tránsitos segun ordenanza, considerándoles su prest y pan diario, como si ya fuesen soldados.—55. Siempre que la justicia tenga proporcion, medio ó ocasión oportuna, dis-

pondrá se presente el recibo de socorros al sargento mayor, quien inmediatamente satisfará el importe, conservando los recibos para poder documentar sus cuentas: bien entendido, que los reemplazos que vayan á la capital al tiempo de asamblea y fueren aprobados, serán incluidos en el extracto de revista para el abono de su haber como los demás soldados; pero los reemplazos que fuera del tiempo de asamblea vayan para la aprobación á la capital, serán socorridos con su prest y pan, de cuenta del fondo del arbitrio general de milicias.—56. Luego que los reemplazos hayan llegado á la capital, se presentarán por el sargento ó cabo, con el correspondiente testimonio de sorteo, al sargento mayor, quien encontrándolos de estatura, disposición y aptos para el servicio de las armas, y que por deposición de los mismos, además de lo que conste en el testimonio del sorteo, se verifique haber sido bien sorteados, (sobre que les preguntará) los filiará y admitirá, leyéndoles y haciéndoles entender los capítulos de ordenanza, que les competan y deban saber; y después dispondrá se presenten al coronel ó comandante del regimiento, avisándole quedan ya filiados.—57. En caso que alguno ó algunos de los citados reemplazos, cuando se presenten al sargento mayor (no obstante lo prevenido) tenga que alegar y repetir alguna queja sobre el sorteo, ó que no los encuentre aptos ó con exención no prevenida á tiempo del sorteo, suspenderá el filiarlos, e inmediatamente mandará que con sus memoriales y testimonio del sorteo se presenten al coronel ó comandante del regimiento, para que en vista de lo que expongan, resuelva según la autoridad que le concedo para determinar los recursos, y tomar so-

de ellos las correspondientes providencias.—58. Los coronelos ó comandantes no admitirán informacion judicial que mire á probar nulidad de algun sorteo, ó exención de algun sorteado; pues solo en caso muy preciso, por no aclarar bien los hechos el informe de la justicia, con precisa asistencia del procurador sindico que debe firmarle y demás regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrá despachar el coronel ó comandante su orden por escrito para la averiguacion quo hará de oficio la misma justicia, con citacion de las partes y procurador sindico, el cual como padre del comun, debe examinar las instancias y celar el bien de todos, sin respetos particulares: y por la misma razon no será admisible por ningun juez peticion de parte ni otro instrumento judicial, que trate de exención del alistamiento de milicias; ni ningun escribano aunque el juez se lo mande, actuará ni escribirá en tales documentos, á menos que preceda orden por escrito del coronel ó inspector, que podrá castigar al que contraviniere.—59. Tampoco serán admisibles certificaciones de médico ó cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados; y en el concepto de que solo por el cirujano del regimiento podrán ser reconocidos, este certificará á continuacion del decreto del coronel, del accidente y aptitud, ó inaptitud para el servicio de las armas, que segun su ciencia y conciencia les encontrare, sin que pueda llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon, que satisfará la parte interesada.—60. En el caso preciso de que para el mejor conocimiento del cirujano del regimiento, en los accidentes que alegue el sorteado sea necesaria la certificacion del médico ó cirujano que le haya asistido

do, podrá la justicia del pueblo mandarles despachar este documento, por el que no podrán tirar estipendio alguno, á fin de que con él se presente el sorteado á la aprobacion; pero nunca lo ejecutarán de oficio y sin orden por escrito de la justicia los expresados médico y cirujano, ó del coronel, si ya estuviere aprobado el reemplazo.—61. Para el dia 6 dias que los reemplazos se mantengan en la capital, y por los que precisamente necesitaran para restituirse á sus pueblos, cuando sean presentados para la aprobacion fuera del tiempo de asamblea, se les satisfarán por el sargento mayor los socorros de prest y pan que devengaren, procurando que los dias de mansion en la citada capital, sean los menos que fuere posible cuando no sea tiempo de asamblea, ó que no fueren aprobados; pues cuando lo fueren, y que el regimiento se halle unido, se retirarán á sus pueblos al mismo tiempo que los demás soldados.—62. Al tiempo de restituirse dichos reemplazos á sus pueblos, entregará el sargento mayor á uno de ellos certificacion (con cubierta para la justicia) en que exprese quedar aprobados, admitidos y filiados los tantos reemplazos, (declarando sus nombres) que se presentaron tal dia, ó que no han sido admitidos; en cuyo caso despachará otra certificacion que exprese el motivo para que se practique nuevo sorteo.—63. No se podrá declarar nulo ningun sorteo por indebida inclusion de algún individuo, á cuyo favor se declarare despues exencion legitima; y los demás á quienes en el mismo acto les tocó la suerte, serán alistados; pero se anulará absolutamente el sorteo en que haya dejado de incluirse alguno ó algunos de los que debian entrar, o que se justifique falta de lega-

V. y d. en las cédulas con que se hubiere ejecutado.—64. Por solo aquel sorteado que legítimamente fuere excluido por decisión del coronel, ó no hubiere sido admitido por el sargento mayor por falta de talla, ó otro defecto personal, se pedirá nuevo sorteo para su reemplazo, al cual concurrirán todos los mozos que entraron á él y quedaron entonces libres, pues hasta que se aprueben todos los á quienes tocó la suerte de soldado en el mismo acto, están sujetos en aquella clase, en que entonces se hallaban, aunque despues hayan pasado á otra; así como no deben ser incluidos en este segundo sorteo que se deba practicar, otros mozos, que por no haber sido de igual clase de los que entraron al primero, no fueron comprendidos en él, por tener entonces exención legítima.—65. La justicia satisfará de su propio peculio y no del comun, todos los gastos que se hubieren causado en el recurso al legítimamente excluido contra sus injustas declaraciones, ó desarreglados informes, por las del coronel ó inspector, los jornales segun su oficio ó ministerio que hubiere perdido, y demás costas causadas á los interesados que recurrieron por no haberse ejecutado el sorteo con arreglo y pureza, incluyendo ó excluyendo á alguno indebidamente; y el sargento mayor se reintegrará de la misma justicia de los días de presto que hubiere satisfecho á los sorteados no aprobados, cuyo importe lo devolverá al fondo del arbitrio de milicias si de él se hubiere suplido, ó á mi real erario, cuando del mismo, por haber sido incluidos los reemplazos no aprobados en los extractos de revista, se haya satisfecho.—66. *Los nobles ó hijos de oficiales que quieran entrar en las clases de cadetes ó soldados distinguidos, serán de*

*las circunstancias que convienen para cada uno, [según se expresará] serán admitidos y se les sentará la plaza, para que la sirvan por el pueblo de su domicilio; pues han de ser parte del número de soldados de que se ha de componer la dotación de cada uno, y de la compañía á que corresponda.*

—67. Todo noble ó hijo de oficial, ha de presentar su memorial al coronel con los documentos necesarios para justificar las circunstancias según la clase en que quiera ser admitido; en concepto de que para cadete, además de la de su nobleza, ha de tener la de ser soltero, no menor de diez y seis años, ni mayor de veinte, de buena traza personal, robustez y conveniencias propias ó de sus padres, para mantenerse con decencia; pero siendo hijo de oficial del ejército ó milicias, cuya graduación no baje de capitán, no necesitará probar su nobleza, como concurren en su persona las demás circunstancias, y no sean menores de catoree años.

—68. *Como muchos nobles, por falta de medios, no pueden sostenerse con decencia en la clase de cadetes, no se les perjudicará á su distinción en cuanto á la que deben tener de los demás soldados, si voluntariamente quisieren alistarse, con tal, que sean de buena talla y aptitud personal; pues conforme á su disposición y robustez para la fatiga, podrán ser destinados á las compañías de granaderos ó cazadores, conservándoles el Don, y el uso de la espada, distinguiéndose de los cadetes en no traer el cordon dorado al hombro con que estos deben señalarse.* —69. *Igual distinción que los nobles que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de cadetes, gozarán los hijos de oficiales subalternos que se hallen en actual servicio, ó que hubiendo servido doce años en el ejército ó milicias se hubieren retirado con*

moval legítimo y honorosas licencias; pero unos y otros no podrán ser menores de diez y ocho años, ni dejar de tener la aptitud necesaria para ser asignados á las compañías de granaderos ó cazadores; y para las de fusileros han de tener cumplidos los diez y seis años.

—70. El coronel pasará con su informe el memorial y documentos de justificación que le hayan presentado los interesados, al inspector general, quien prestará su decreto, si no encontrare reparo para la admisión en la clase de cadetes ó soldados distinguidos, á fin de que se les siente la plaza.

#### TITULO IV.

*Método para ejecutar los sorteos en los pueblos grandes, en los pequeños para los soldados de picos; en todos, para cuando se haya de alistar algún substituto, y como deben ser despedidos del servicio de milicias los individuos ya alistados.*

1. El repartimiento para el servicio personal de milicias, se ejecutará por el inspector según las facultades que le tengo concedidas, á proporción del vecindario de cada pueblo; pero como no es fácil en los grandes que consten de mil vecinos, convocar sin mucha incomodidad de todos á los que hayan de entrar en suerte; ni sea posible á la justicia tratar de las exenciones y decidir los recursos sin grave confusión, de que resultaban perjuicios, y las mas veces atraso notable en mi real servicio, por la imperfección con que se practicaban los sorteos, siendo preciso reiterarlos; he venido con el co-

nocimiento de estos inconvenientes, y á fin de evitarlos, en reformar la antigua práctica de que todo el vecindario de los pueblos grandes concurriese unido para el servicio personal de milicias; pues aunque se practicará así el repartimiento general respecto de su vecindario, como este se hallo señalado y dividido por parróquias en los expresados pueblos por los padrones segun dispone el artículo catorce, título tercero, se le consignará á cada una el número de soldados que la correspondan, considerándola para los sorteos como pueblo aparte, y separada de las demás con solo su vecindario.—2. Si fuere alguna parróquia de tan corto vecindario que no alcance á la contribucion de un soldado, se unirá con otra inmediata á ella para el repartimiento, y por consecuencia para los sorteos.—3. Para los soldados que se hayan repartido á cada parróquia con separacion, se pedirán los reemplazos á la justicia con la correspondiente expresion, para que se practiquen los sorteos entre sus respectivos mozos feligreses de la misma; y con igual orden se mandarán ejecutar para los reemplazos que en lo sucesivo ocurrán en cada una, por los soldados que murieren, desertaren, ó faltaren por otro motivo, aunque hayan mudado su domicilio á otra; pues siempre deben servir por la en que fueron alistados.—4. La parróquia que por su cortedad de vecindario lo tenga unido á otra para el alistamiento de milicias, será reputado siempre el de ambas como de una sola; y así concurrirán sin separacion para los sorteos que ocurrán.—5. Cuando dos pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos, por el repartimiento que se les haya hecho, á un solo soldado, sortearán entre ambos para ve-

zificar á cual de ellos corresponda empezar en la contribucion.—6. El pueblo á quien le hubiere tocado ser primero, practicará separadamente el sorteo entre los mozos de aquella clase que pueda en su vecindario para dar el soldado; y muerto este ó obtenido su licencia legítima por haber cumplido, ó que la hubiere logrado por otro motivo justo contraido despues de haber sido filiado y admitido por el sargento mayor, el otro pueblo que quedó libre de la primera obligacion (por sorteo que practicará igualmente entre sus mozos) dará el reemplazo; y muerto este ó licenciado &c., como va dicho por el del primer pueblo, sucederá este en la misma obligacion, y así irá alternando entre los dos el servicio personal de milicias.—7. Si los dos pueblos cuando no sean iguales, no excede la diferencia de cinco vecinos, darán el soldado, una vez un pueblo, y otra otro, alternando entre si para los sorteos como va expresado por los pueblos iguales en el antecedente articulo; pero empezará á contribuir, en el caso propuesto, el pueblo de mayor vecindario.—8. Si el exceso de un pueblo á otro fuere de mas de cinco vecinos, se encantará para el primer sorteo que se haya de practicar juntos los mozos de ambos pueblos, como si fueran de uno solo; y aquel á quien le tocara la suerte de soldado, quedará libre del reemplazo de este, cuando ocurra pedirlo legítimamente; porque entonces deberá darle por si solo el otro pueblo, cuyos mozos en el primer sorteo quedaron libres; pero cuando suceda tercero para reemplazo del soldado que salió en el segundo sorteo, se ejecutará segun lo prevenido en el primer caso de este articulo, encantando juntos los mozos de ambos pueblos; y en lo sucesivo se observa-

rá el orden explicado.—9. En el caso de ser tres, cuatro ó mas pueblos los contribuyentes á un solo soldado, se encantará en el primer sorteo los mozos de todos; y lo mismo cuando se ofrezca segundo, excluyendo al que ya hubiere dado soldado; y así se irá sucediendo en los reemplazos que ocurrán, hasta que haya pasado el turno por todos los pueblos unidos en el repartimiento.—10. Pudiendo suceder por el repartimiento, que tres, cuatro ó mas pueblos contribuyan unidos al sorteo de dos soldados, para no recargar con ambos de una vez á un solo pueblo, se seguirán las reglas explicadas para la proporcion de igualdad, desigualdad de vecindario, en cuanto á los dos pueblos unidos á un solo soldado respectivamente: de forma, que si fueren iguales, sortearán entre todos cuales deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque, sorteará entre su vecindario un soldado; y si desiguales, sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empezarán á sortear primero los dos mayores cada uno su respectivo soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearán todos los pueblos unidos, encantando juntos sus mozos para los dos soldados.—11. En caso de verificarse recaer los dos soldados en un solo pueblo, sortearán entre sí cual de ellos deba exceptuarse; y por el que salga libre, se volverá á practicar nuevo sorteo entre los mozos de los demás pueblos que quedaron sin soldado en el primero; pero cuando ocurra otro sorteo para reemplazo de alguno de los dos ya filiados, se ejecutará entre los pueblos que quedaron descargados: de suerte, que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un soldado, no

volver á honra los primeros en ella, y los que le siguieron por su orden.—12. En los pueblos que contribuyendo con uno ó mas soldados, á proporción de su vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro ó otros pueblos á dar entre todos soldados de picos, le sorteará primero el pueblo que fuere de mayor vecindario, despues el que le siga en mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quien le corresponda dar primero el soldado; bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de vecindario, con el que de los demás pueblos concurre á la contribucion del soldado.—13. Cuando ocurra en los sorteos, que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, ya sea porque esté ausente sin noticia del sorteo, ántes de haberse publicado, ó porque no está bien declarada su exencion cuando se ejecute el acto, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como vā expresado en los articulos 3 y 4 titulo 3, por el mozo soltero que está tratado de casar, ó por el casado que alegó tener su muger embarazada, lo que no obstante, deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos; se encantará bajo de esta protesta ó otras que pueden ocurrir, por si se verifican las exenciones sobre que protestaron los interesados.—14. A fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que se seguirían de no saberse desde luego quien debe servir la plaza de soldado en calidad de substituto por el mozo ausente, hasta que se presente, y quien debe reemplazar á los que protestaron sobre su exencion, cuando les sea declarada, si acaso toca la suerte á alguno de los expresados en el referido sorteo, se ejecutará otro

inmediatamente entre los demás mozos que hayan quedado libres, poniendo la cédula ó cédulas que sean necesarias, con esta expresión: *Substituto por N. de T. ausente, ó reemplazo por N. de T. que ha protestado.*—

15. El á quien haya tocado la suerte, en calidad de substituto por el ausente, irá á la capital con los demás sorteados á ser coseñado y filiado por el sargento mayor, quien le intimará la ordenanza, y que debe servir su plaza de soldado, hasta que se presente el propietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente si se sabe su paradero, para que venga á su pueblo, escribiendo la justicia á la del en que se hallare, y señalándole para su regreso el término preciso que necesite, y que no ejecutándolo dentro del mismo, sin legítima justificada causa, será tenido por desertor, y sujeto á las penas impuestas por semejante delito.—

16. Luego que se presente á la justicia de su pueblo el que estaba ausente, sin noticia del sorteo, será remitido al sargento mayor, quien encontrándole apto para el servicio, y sin exención legítima, le filiará, dando aviso á la misma justicia, y certificación visada del coronel ó comandante, al substituto, con expresión de haberle testado su plaza, y del tiempo que la ha servido, á fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro sorteo que ocurra le tocase la plaza de soldado.—

17. Si al tiempo de presentarse el propietario que estaba ausente al sargento mayor, lo encontrare inapto para el servicio, ó con alguna exención legítima, que debe declararle el coronel ó comandante, lo avisará á la justicia, para que esta lo participe al que era substituto, el qual debe seguir en calidad de propietario, mandándole notar así aquella en el testimonio del

sorteo, y el sargento mayor lo ejercerá en el que debe existir en su poder, y en la filiación puesta en el libro maestro del regimiento.—18. Los mozos á quienes haya tocado la suerte, no obstante haber protestado sobre su inclusión por exención que alegaron, la cual no pudo declararse, desde luego pasarán al reseño con los demás; pero no sus reemplazos, hasta que se verifique á favor de aquellos la exención que ha de ser decidida por el coronel ó comandante, quien mandará inmediatamente acudan los sorteados que protestaron al sargento mayor, para que los reconozca y les intime la ordenanza, estudiendo sus filiaciones como corresponde: en concepto de que no les valdrá exención que les haya sobrevenido después del sorteo, á menos que sea de inaptitud personal, en cuyo caso se mandará ejecutar nuevo sorteo para cubrir sus plazas entre los mozos actuales, sin contar con los que hayan adquirido exención legítima después del primero.—19. No podrá despedirse del servicio de milicias ningún soldado propietario después de haber sido filiado y admitido por el sargento mayor, sin licencia firmada del inspector en la forma que se acostumbra dar, impresa en la primera página de un pliego, y sellada con mis reales armas, y las de este jefe; y en igual forma serán despachados tales documentos á favor de los sargentos, cabos y tаinbores, cuando se retiren del servicio, expresándose de letra manuscrita en ellos, el motivo por que se les concede; pues solamente á los substitutos interinos y á los que protestaron su inclusión en los sorteos, por exención que les competía, podrá despedirlos el coronel ó comandante cuando deba hacerlo, con la certificación del sargento mayor, visada del mismo, como

quedó dicho en el art. 17 de este título.—20. Por el sargento mayor se notará en las licencias despachadas por el inspector, cuando empiezan á usar de ellas los interesados, y notándolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertirá, que dentro de tres días las presenten á la justicia del pueblo por quien sirvan, á fin de que ésta mande notarlas en el respectivo testimonio del sorteo; y hecho, las devolverá la misma justicia á los interesados que deben conservarlas en su poder.—21. Siempre que la justicia del pueblo reconozca haber sido no justo el motivo con que el soldado ganó la licencia, porque pudo aparentar siniestramente el que no había, la retendrá en su poder y representará al inspector lo conveniente, para que bien informado, tome la providencia que hallare justa contra el soldado, ó la persona que hubiere cooperado al engaño, imponiendo el castigo que sea proporcionado, segun las circunstancias que pueden agravar el delito.

#### TITULO V.

*Sobre mudar de vecindario los milicianos: en que forma pueden ejecutarlo y pasar á servir en algún cuerpo del ejército: penas en que incurren los que lo hicieren sin licencia, y los que los recluten sin preceder el correspondiente permiso.*

1. El soldado miliciano que dejare su residencia y se aviecidare en otro pueblo, sin llevar certificación del sargento mayor con el V. B. del coronel ó comandante, en la cual se exprese su filiación y haberle concedido este jefe la correspondiente licencia para pasar á ave-

avencindarse al tal pueblo, será tenido por desertor.—2. Cuando el soldado miliciano, por justos motivos de su conveniencia, que debe expresar por memorial al coronel ó comandante á fin de que le conceda la licencia para mudar su vecindario á otro pueblo, la hubiere obtenido, debe manifestar la certificación del sargento mayor á las justicias de uno y otro pueblo, y el juez del á que vá á avencindarse, pondrá el dia en que se hubiere presentado, sin llevarle maravedises algunos por este motivo; y al soldado que se hallare en otro pueblo avencindado sin estas circunstancias, se le prenderá y castigará como desertor.—3. El soldado miliciano ha de continuar en su plaza por el pueblo en que fué sorteado, á menos que el otro adonde se transiere sea el de su naturaleza, en cuyo caso, si éste tuviere completo su alistamiento, relevará al soldado que en concepto de la justicia, con dictámen del procurador síndico, sea mas menesteroso por sus bienes y familia, prefiriendo al que se halle con exención mas urgente y legítima, aunque la haya adquirido despues de alistado, proponiéndolo así la justicia al coronel, y éste al inspector, á fin de que despache la licencia al propuesto por la justicia, ó á otro si fuere mas acreedor á ella.—4. No obstante que no mudando el miliciano su vecindario á pueblo de su naturaleza, debe continuar por el que fué sorteado, asistirá á los ejercicios mensuales con los demás soldados del pueblo á que mudó su residencia, y estará pronto como estos para concurrir á las asambleas, y demás asuntos del servicio á que sea llamado, por aviso que deba darle la misma justicia, como á los otros que sirven por su pueblo.—5. Cuando el soldado miliciano mudare su vecindad á

Algun pueblo de los que en la demarcacion del regimiento estuviere escusado del servicio, ó á otro fuera de la demarcacion de milicias, en inteligencia de que no debe estar á mayor distancia que tres leguas de algun pueblo del regimiento dende se practiquen los ejercicios mensuales, porque de no concurrir á ellos será tenido por desertor; lo avisará el sargento mayor al juez del pueblo á donde fuere á avecindarse, á fin de que se le tenga por tal soldado en el mismo, no pueda salir de él sin expresa licencia de la justicia, ni mudar otra vez su residencia sin la del coronel.—6. Cuando falte el miliciano del pueblo donde se haya avecindado, no contribuyente á milicias, mas tiempo de ocho dias, ó se ausente á mas distancia que la de siete leguas, muriere ó cometiere alguna falta digna de noticia, lo comunicará la justicia dentro de veinticuatro horas á la del pueblo por quien fué sorteado, (en cuya plaza debe seguir el soldado) para que esta lo ejecute igualmente al oficial, sargento ó cabo de su compañía que se halle mas inmediato, quien lo participará al sargento mayor; y el coronel tomará providencia, mandando reemplazarle si fuere necesario.—7. Si el soldado miliciano, con la correspondiente licencia mudare su vecindad al pueblo de la demarcacion de otro regimiento, continuará el servicio de su plaza por el mismo, presentándose dentro del breve término que se le señale á su nuevo coronel, con la certificación del sargento mayor, visada del que se deja, y acompañada de una carta de aviso de este gese, á que el otro debe contestarle, participándole quedar filiado por su sargento mayor; y el coronel del regimiento de donde sale, mandará pedir su reemplazo, ya sea por este motivo ó por

el de haber desertado; en cuyo crimen habrá incurrido si no se presentó como va dicho, en el tiempo prefijado, de que será señal no haber contestación de su nuevo coronel dentro de otro tanto, el cual por ningún acontecimiento debe dilatarla.—8. El coronel del regimiento adonde fuere lo avisará al pueblo donde establece su vecindad el miliciano, á fin de que la justicia le tenga por tal; y teniendo completo su alistamiento, proponga en los términos dichos en el art. 3.º de este título, el soldado que por el que entra debe relevarse, como más acreedor á la licencia.—9. Los sargentos mayores de uno y otro regimiento, notarán respectivamente en la fijación del soldado su entrada ó salida, según cada uno debe hacerlo, para que siempre conste en ambos cuerpos como corresponde.—10. A ningún miliciano, mientras viva bajo la patria potestad, se le concederá licencia para transferirse á otro pueblo con seguro domicilio, á menos que su padre lo ejecute en calidad de vecino del pueblo donde fuere, haciéndolo constar al coronel del regimiento, que procederá en la concesión de la licencia, y el soldado en el uso de ella, por las reglas explicadas.—11. En el pueblo á donde pasó á vecindarse el miliciano, aun cuando no sirva su plaza por el mismo, gozará de todas las exenciones que le competen, y de los aprovechamientos comunes á los demás vecinos en que no le debo perjudicar la calidad de miliciano.—12. Para obviar los abusos que se han experimentado en la práctica y modo de pasar los soldados milicianos á servir en el ejército, declaro, que pueden hacerlo libremente cuando el regimiento se halle retirado en su provincia, los segundos cabos de fusileros y soldados,

pidiendo licencia para ello por memoria que entregará al capitán, y éste con su informe al coronel, quien (constando ser de propia voluntad) concederá licencia, sin la cual, notada del sargento mayor, no podrá el miliciano separarse de su regimiento, ni sin la certificación del sargento mayor, y en su ausencia, del ayudante que ejer-  
ciere sus funciones, visada del coronel ó comandante, en que conste el tiempo que hubieren servido, para que en los regimientos veteranos á donde fueren, se les con-  
sideré para su antigüedad y mérito, el tiempo que hubie-  
ren servido en milicias, y el que se les debe contar por  
cada desertor que hubieren aprehendido, según se ex-  
plica en cuanto á la opción de premios en el artículo 31  
del título VII, á favor de los que después de haber ob-  
tenido licencia por haber cumplido, se alistan voluntaria-  
riamente en algún regimiento del ejército.—13. No se  
concederá á los soldados de milicias licencia para pasar  
á servir en los cuerpos veteranos por menos tiempo que  
cinco años en la infantería y seis en la caballería, y cum-  
plido han de continuar en su plaza de milicias hasta ve-  
rificarse haber servido en el ejército y milicias los diez  
años que prescribe el último reglamento.—14. Se pro-  
hibe á todo oficial ó individuo del ejército el que reclute  
á los milicianos, sin que les conste por los documentos  
expresados en los antecedentes artículos, que le ha de  
presentar precisamente el que voluntariamente quisiere  
tomar partido, y que tiene facultad para ello; pues en  
otra forma el miliciano será tenido por desertor, y cual-  
quier que le reclute sin las referidas circunstancias ó  
le admita, estará obligado á restituirle, y no tendrá ac-  
ción de reclamar los gastos que hubiere ocasionado.—

15. Siempre que un pueblo ó soldado miliciano justificare que para su pase á regimiento del ejército, ha precedido el recogerle ántes en la casa de la bandera ó enganchamiento, haberle empeñado en taberna ó otro parage semejante, el regimiento donde hubiere tomado partido, deberá restituir á sus expensas el miliciano al pueblo de su vecindario, y al oficial, sargento, cabo ó otro individuo que le hubiere reclutado en la forma dicha, se le declarará incurso en la pena que á la transgresion de admitir soldados de otros cuerpos señala la ordenanza general del ejército, quedando en su fuerza sobre este punto mi real resolucion, de 1.º de abril de 1738.—16. Como los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, tambores y pifaneros de los regimientos de milicias, son individuos del ejército, mando, que en ningun tiempo ni ocasion se les conceda licencia para pasar al ejército.—17. Cuando los regimientos se hallaren empleados en servicio de guarnicion ó campaña, y desde el dia en que se hubiere despachado la convocatoria para unirse en su respectiva capital ó otro parage por el expresado motivo, no podrán los coronelos conceder á los soldados la licencia con que habian de pasar precisamente á algun cuerpo del ejército, pues absolutamente lo prohibo.—18. Por el soldado de milicias que pasare á servir al ejército, tendrá obligacion el individuo que le admita, de dejar recibo de su persona al regimiento de milicias, y luego que haya sido filiado por el sargento mayor del ejército á donde fuere, pasará este al coronel ó comandante de milicias inmediatamente certificacion visada de su coronel ó comandante, en que conste haber sentado la plaza,

para que verificado con este documento se pueda pedir el reemplazo al pueblo á donde corresponda.—19. Cuando el soldado de milicias que pasó á servir al ejército hubiere cumplido el tiempo de su empeño, se le concederá su licencia con la expresión de que *pasa á tal pueblo del departamento de tal regimiento de milicias á continuar su plaza de soldado*, tendrá obligación de presentarse dentro de dos meses con la misma licencia al sargento mayor del regimiento de milicias, quien recogiendo la le advertirá debe continuar en su plaza de miliciano hasta cumplir los diez años, contándole el tiempo que haya servido en el ejército, y el mismo sargento mayor dará el correspondiente aviso á la justicia de su pueblo para que le tengan por tal soldado, y sea relevado el mas menesteroso del mismo pueblo si estuviere completo su alistamiento.—20. La misma obligación de presentarse al sargento mayor dentro del término señalado, tendrá el que fué destinado por algun crimen á servir en el ejército, y cumplido el tiempo que se le presijó, fué despachado con licencia.—21. Aunque el soldado miliciano que voluntariamente ó por pena de algun delito pasó á servir en el ejército, haya obtenido su licencia por causa de enfermedad ó otro motivo, no podrá excusarse á la precisa obligación de presentarse á su respectivo sargento mayor de milicias, dentro del término de los dos meses; pues siendo muchos los accidentes curables, por los cuales se le puede conceder la licencia, quedará sujeto á servir la plaza de miliciano cuando por certificación del cirujano del regimiento de milicias, se halle en aptitud para ello.—22. El sargento mayor del regimiento de infantería ó caballería donde hubiere servido el mili-

ciano, estará obligado á dar parte inmediatamente al del regimiento de milicias, con certificación visada del coronel, del dia en que fué despachado con licencia, y por qué motivo, y lo mismo si hubiere desertado.—23. Los milicianos que habiendo servido en el ejército no se presentarán al sargento mayor de su respectivo regimiento de milicias, dentro del término prefijado de dos meses contados desde el dia en que usaron de ella, serán tenidos no sólo por desertores de milicias, sino tambien estarán sujetos á las penas que deben sufrir los del ejército, y á este respecto serán castigados siempre que puedan ser aprehendidos.

## TITULO VI.

*Licencia que deben obtener los individuos de milicias para casarse: penas en que incurren los que lo hicieren sin ella, y la con que deben transitár los oficiales, sargentos, tambores y cadros: en qué casos se les ha de dar por las justicias, en virtud de sus pasaportes, el correspondiente alojamiento.*

Art. 1. Ningun oficial de milicias de sueldo continuo podrá casarse sin que hayan precedido mi real licencia, que ha de pedir y obtener por las reglas que dispone el reglamento del montepio militar; pero como en los oficiales de granaderos y cazadores que gozan sueldo únicamente por razon de estos empleos, es temporal que debe cesarles cuando pasan á otros, y de consiguiente no debe reputárseles como continuo y perpetuo para este caso, se observará para la concesión de sus licencias lo que se previene en cuanto á los demás oficiales que no tienen sueldo.—2. A los oficiales de milicias que no

gozan sueldo, bastará la licencia del inspector, a quien presentarán su memorial por dirección de su coronel, que informará á aquel jefe si la contrayente es de las circunstancias correspondientes á la calidad y carácter del oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, á fin de que cuando se ofrezca salir el regimiento al servicio y sea precisa la separación de su marido, no quede en el abandono que puede producir la pobreza.—3. El inspector en vista del informe del coronel, concederá la licencia al oficial que no goza sueldo, sin la cual el que se casare será inmediatamente depuesto de su empleo.—4. Los sargentos, tambores, pífanos, cabos y soldados, á fin de obtener su licencia para casarse, presentarán memorial al coronel por dirección de su capitán, quien informará al margen de él si la contrayente es muger de buena opinión y sin nota en su persona, padres y abuelos de oficio vil que desdiga de la honrada calidad del miliciano.—5. El coronel decretará en el mismo memorial la concesión ó negativa de la licencia, segun el informe y dictámen del capitán, y cuando se verifique haberla concedido y que con ella haya pasado el interesado á contraer el matrimonio, devolverá al sargento mayor en el preciso término de quince días el memorial, con el decreto del coronel y nota certificada del cura párroco que hubiere asistido á la celebridad del sacramento, á fin de que el sargento mayor ponga la que corresponde de casado en la filiación del mismo interesado.—6. El que de los referidos individuos se casare sin proceder las expresadas circunstancias, si fuere sargento ó cabo será mortificado con quince días de prisión, se le depondrá de su plaza,

empezará á servir de soldado por diez años, y quedará el último de su compañía: si fuere tambor ó pífano, será castigado con igual prisión, perderá todo el tiempo servido, y empezará el porque se hubiere empeñado; y cuando fuere soldado, después de los quince días de prisión, empezará á servir su plaza por los diez años.—7. Ningún oficial de sueldo continuo podrá salir del departamento á mas distancia de dos jornadas, ni por mas tiempo de quince días sin licencia del inspector, ni sin la mía cuando fuere por mas tiempo ó para venir á mi corte, ó pasar á alguna diligencia fuera del reino; pero en los demás casos podrá dársela su coronel, y en su ausencia el comandante del regimiento.—8. El coronel ó comandante del regimiento tendrá facultad de conceder á sus oficiales que no gocen sueldo, la licencia con que deben salir del departamento cuando fuere á menor distancia que la de dos jornadas, ó por término de un mes, reservando al inspector la facultad de concederla cuando haya de ser por mas tiempo ó á mayor distancia, y en mi real persona cuando sea para venir á mi corte, ó salir á alguna diligencia fuera de mis dominios de la península.—9. Cuando los oficiales salgan de su provincia, llevarán pasaporte del comandante militar que hubiere en la capital, ó en su defecto del juez de ella, para que si fuere á diligencias del real servicio, se les dé por las justicias de los pueblos por donde transitaren, el alojamiento correspondiente á su grado, los bagages y víveres que necesitaren, pagándolos á sus justos precios; pero cuando salieren desde sus pueblos á diligencias propias fuera del departamento del regimiento, y en los pueblos donde hubieren de pernoctar no hubiere posada

con cuarto y cama, les servirá la licencia que deben llevar, para que las justicias les den alojamiento.—10. Cuando los individuos de milicias, dentro de su provincia fueren á diligencias del servicio, se les dará por las justicias el correspondiente alojamiento.—11. Ningun sargento, tambor, pífano ni cabó podrá salir del departamento del regimiento, á mas distancia que la de una jornada, ni por mas tiempo que el de ocho días, sin pasaporte del comandante militar, y en su defecto del juez de la capital, y licencia por escrito del coronel, notada por el sargento mayor con expresion del pueblo á donde fuere, para que quedando en el regimiento esta noticia, pueda ser llamado y concurrir sin dilacion al cumplimiento de la orden que se le diere.—12. Cuando sea la salida de los expresados individuos en el antecedente articulo, á ménos distancia que la de una jornada ó por ménos tiempo que el de ocho días, habrán de llevar precisamente pasaporte de la justicia del pueblo de su domicilio, y licencia por escrito del oficial que se halle mas próximo, sin la cual aun dentro del departamento no podrán transitar de unos pueblos á otros, y el que lo hiciere faltando á lo prevenido en estos dos articulos, debe ser aprehendido por desertor, en cuyo delito habrá incurrido, y como tal será castigado: bien entendido, que ni por el juez de la capital ni los de los pueblos, se les podrá negar los pasaportes que pidieren con licencia de sus jefes ó oficiales; y así á estos como á los demás individuos de milicias á quienes se concedieren, no se podrá exigir por las justicias y escribanos derecho alguno.—13. A los sargentos y cabos, que por haber venido á estos cuerpos de los del ejército

o por otro motivo no tuvieren establecido domicilio en los pueblos á que fueren destinados de orden del coronel para la instrucción y cuidado de los soldados de su compañía, se les dará por las justicias de los mismos pueblos en que se establecieren, el correspondiente alojamiento, segun los tienen por ordenanza los individuos del ejército, cuando se hallan en comisiones y encargos de mi real servicio.

### TITULO VII.

*Privilegios y exenciones que deben gozar los que sirvieren en los regimientos de milicias provinciales regladas: alternativa para el mundo de sus oficiales entre sí y con los del ejército: preferencia que deben tener en razon de cuerpos los de milicias á los de dragones y á los piquetes de infantería á otra tropa suelta de la misma sin banderas.*

Art. 1. A los individuos de milicias no se les podrá hechar repartimiento ni oficio en los pueblos que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos pueblos á los demás vecinos.—2. Se les relevará de la contribucion de utensilio, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho de vesallage.—3. Mientras los individuos de milicias se mantengan bajo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les conceden á sus padres, debiendo las justicias de los pueblos observarlas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados.—4. Los individuos de milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos.

timientos de reales contribuciones que se les deben hacer en los pueblos segun sus haciendas y tráficos, y en cualkuiera queja que sobre esto se verifique, tomaré severa providencia contra las justicias de los pueblos, repartidores ó otra persona que teniendo jurisdiccion para ello, no remediere la falta, pues se ha observado en algunas partes contra mis reales intenciones, recargan á los milicianos, cuando á la calidad de vecinos que los iguala con los demás, se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi real servicio.—5. Los oficiales de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores y pifanos, son individuos del ejército, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gavela y contribucion; pero no sus haciendas y tráficos, de que deben pagar los correspondientes derechos, segun los demás militares lo ejecutan.—6. Igualmente serán relevados estos individuos del derecho de consumo por lo que respecta á su sueldo; pero no en cuanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas serán exentos de la contribucion del expresado derecho, aunque vivan en su compañía.—7. Tambien gozará la exencion del derecho de consumo, cuanto corresponda al utensilio del cuartel que estableciere en la respectiva capital de cada regimiento en todo tiempo; y los oficiales aunque no tengan sueldo cuando se hallen empleados en asuntos del servicio, como los soldados, ó desde el dia en que empiece á unirse el regimiento para celebrar su asamblea, ó otros fines á que sea destinado,

hasta retirarse á sus pueblos.—8. Todo individuo de milicias, en sus testamentos y abintestatos, en los de sus mugeres gozará del fuero militar, conforme al real decreto de 25 de octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la tropa del ejército) para lo que concedo jurisdiccion privativa á los coronelos ó comandantes respectivos de milicias, con apelacion á mi consejo de guerra, y lo mismo en las particiones é inventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos.—9. Todo individuo de milicias que se imposibilite en accion de guerra, ó en alguna fatiga del servicio, gozará sus invalidos segun les correspondan por su clase y grado.—10. Todo oficial de milicias que en calidad de tal, sirve ocho años sin intermission, con aplicacion, celo y conducta, será acreedor á merced de hábito de las órdenes militares, sin exceptuar la de Santiago, y será relevado de Montado y Galeras, como lo son los del ejército que obtienen iguales mercedes.—11. Todo oficial de milicias será acreedor á cédula de preeminentias, para retirarse del servicio cuando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello, y haya servido doce años continuos en calidad de tal, bajo las reglas prevenidas en el antecedente artículo.—12. Todo oficial de milicias mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminentias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas así civiles como criminales, solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de todo tribunal y juez, con apelacion al supremo consejo de guerra.—13. El oficial que sirva veinte y cinco años en la forma dicha, será acreedor á su re-

tiro, con la cuarta parte de sueldo, que segun su grado debia tener en la clase de vivo como veterano, y cedula de preeminencias.—14. El que sirviere treinta años, como corresponde, en la forma prevenida en los antecedentes articulos, tendra su retiro, con tercera parte del sueldo que deberia gozar en la clase de vivo, segun su grado, como veterano, y cedula de preeminencias.—15. A mas de estos primeros, seran atendidos extraordinariamente los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espíritu y conducta en las acciones de guerra, ó que se esmerezcan particularmente su aplicación en la instrucción de las obligaciones de sus respectivos empleos, con sobresaliente amor y celo á mi real servicio.—16. Para que no ocurra duda en la alternativa del servicio de los oficiales de milicias con los de los regimientos veteranos, declaro que los sargentos mayores y ayudantes de milicias, oficiales de granaderos y cazadores, interin lo sean, y demás de sueldo continuo, lo son del ejército; y que los oficiales veteranos que hayan pasado á milicias, sin intermisión, alternen entre si y con los del ejército en el mando como oficiales vivos, por su antigüedad y grado que hubieren trahido del ejército; pero los oficiales de milicias que entraren á serlo sin haber servido de tales en los regimientos veteranos, deben en igual grado obedecer y hacer el servicio después de los veteranos y mandar á todos los de inferior grado.—17. Los oficiales de milicias, que en atención á sus servicios se hallen graduados de ejército, alternarán con los veteranos en su clase segun su antigüedad del grado del ejército; y si este corresponde á su empleo de ejercicio en milicias, serán considerados en el

mismo como oficiales vivos para la alternativa y mando con estos.—18. Los regimientos de milicias han de considerarse y ser tratados como cuerpos de infantería, teniendo estos la preferencia, aunque su formacion haya sido posterior á los de milicias, que observarán entre sí la antigüedad que les corresponda.—19. Como tales cuerpos de infantería, los regimientos de milicias preferirán á los de dragones en las plazas y lugares cerrados, conforme á lo resuelto en 6 de octubre de 1735.—20. La plana mayor, banderas, sargentos, cabos y tambores de un regimiento de milicias, que reside de continuo en su respectiva capital, debe considerarse como formal cuerpo, y preferir á los piquetes de infantería á otra tropa suelta sin banderas, que se hallare en la propia capital del regimiento de milicias de guarnicion, cuartel ó tránsito, segun tengo declarado en 24 de setiembre de 1763.—21. En conformidad del orden que se debe observar en razon de cuerpos y sucesion de mando establecida en los artículos antecedentes, entre los oficiales de los regimientos veteranos y los de milicias, y de lo que tengo resuelto en el artículo 20 de mi ordenanza de 16 de marzo de 1765, declaro, que cuando no hubiere oficial general ó comandante militar establecido en algun parage donde se juntan diversos cuerpos veteranos y de milicias, y en la respectiva capital de estos donde se considera cuerpo formal la plana mayor, banderas, sargentos, cabos y tambores que en ella residen de continuo, debe recaer el mando de armas precisamente en el oficial de mayor graduacion que estuviere presente en los mismos cuerpos, bien sea gefe propietario ó interino de alguno, ya sea veterano ó de mi-

licias.—22. El oficial que haya pasado ó pase en adelante á los regimientos de milicias de los cuerpos de inválidos ó estados mayores de plaza, siempre que no pueda continuar en milicias por su edad ó achaques, se restituirá á su anterior destino, en virtud de despacho del inspector, por el cual presentado al respectivo intendente, le mandará poner corriente su asiento, con el mismo sueldo que obtenia.—23. El oficial que habiendo servido en milicias en la clase de subteniente, pasare de cadete á algun regimiento del ejército con la correspondiente licencia del inspector general de milicias, en que se exprese el tiempo que haya servido de subteniente, se le considerará todo para su antigüedad de cadete que se le debe observar en el cuerpo á donde fuere.—24. El oficial de milicias á quien por particular gracia, en atención á sus servicios, se le concediese el pase, con un grado menos, á algun regimiento del ejército, se le observará la antigüedad en el empleo á que pasare, considerándole para ella todo el tiempo que llevare servido en el empleo de mayor grado que deja en milicias; pero si hubiere servido en los empleos de granaderos ó cazadores, con algun mérito de guerra que no baje de una campaña, se le considerará para el empleo de igual grado cuando lo obtenga en el ejército, toda la antigüedad del que sirvió en las referidas compañías de granaderos ó cazadores.—25. Los cadetes de milicias que para entrar en estos cuerpos en la clase de tales han de haber justificado su nobleza y demás circunstancias, serán admitidos en los regimientos del ejército siempre que quisieren pasar, sin otro documento que la licencia del inspector para el efecto.

to, por la que harán constar el tiempo que hayan servido en su clase, y en la misma se les considerará la mitad del que fuere, para la antigüedad que han de entrar gozando en los cuerpos veteranos, y por entero todo el tiempo que hayan servido en guarnicion ó campaña.—26. Tambien se les considerará la mitad del tiempo que hayan servido de cadetes en milicias, cuando pasen á oficiales en los mismos cuerpos, para obtener las gracias y mercedes que he tenido á bien dispensar á estos individuos, con quienes serán iguales mientras sirvan de cadetes en el privilegio del fuero militar.—27. Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos, bajo del concepto de veteranos, gozarán el fuero civil y criminal, lo mismo que los oficiales: serán igualmente considerados para obtener los premios y ventajas que se dispensan á los veteranos por el reglamento de 4 de octubre de 1766, y si hubieren servido en milicias en la clase de soldados algun tiempo, se les considerará este por mitad por la opcion de dichos premios, y por entero el que se hubieren empleado en esta clase en guarnicion ó campaña.—28. Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin excepcion de granaderos y cazadores, mientras el regimiento se hallare quieto en su provincia, usarán de su oficio y ministerio sin que por los oficiales, sargentos ó cabos, puedan emplearse en otra cosa que en los ejercicios, segun la orden que tuvieran de practicarlos un dia de fiesta cada mes, y cuando se mande juntar el regimiento para celebrar su asamblea.—29. Ademas de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el re-

gimiento se mantenga en su provincia, y sus causas se rán juzgadas por sus coroneles con su asesor conforme á derecho; y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mujeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.—30. Al que aprehendiere desertor del ejército ó milicias, cuyo cuerpo esté al servicio de guarnicion ó campaña, por cada uno que presentare á la justicia de cualquier pueblo sin iglesia, y justificado que sea, ser verdadero desertor el aprehendido, por certificacion y recibo de su persona en el cuerpo de donde fuere, se le descontarán al miliciano aprehensor dos años de los diez; que sin intermisión debe servir en milicias.—31. Si despues de haber obtenido licencia por haber cumplido, y ántes de pasar seis meses, se alistare voluntariamente en algun regimiento del ejército, le valdrán los diez años por cinco para los premios que en el mismo ejército haya de adquirir en adelante como veterano; además de que siempre que conste en la licencia del inspector general de milicias (que precisamente ha de presentar) la aprehension de uno ó mas desertores sin iglesia, le ha de valer por cada uno dos años, á mas de los cinco, considerados como de servicio en la tropa veterana, para la opcion de las gracias dispensadas á esta en el ultimo reglamento citado; y le será considerado por entero para el expresado fin, todo el tiempo que hubiere servido en guarnicion ó campaña.—32. El que despues de cumplir sus diez años en milicias, se retirare con honrada y legitima licencia, no pagará servicio ordinario y extraordinario por cinco años, (ni sus padres, interin se mantenga bajo la patria potes-

tad) y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demás que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes, debiendo el coronel sostenerle en el goce de la expresa exencion.—33. El que despues de cumplir los diez años, se empeñare voluntariamente á continuar mi servicio en milicias sin tiempo limitado, cuando haya servido ocho años mas, se le dará su cédula de premio, como á soldado distinguido, con seis reales de vellon al mes por su vida; y si quiere retirarse, (no estando empleado en servicio de guarnicion ó campaña) se le hará su licencia, y gozará de las mismas exenciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.—34. El que sirva veinticinco años en la forma dicha será reputado como veterano, y gozará de ventaja al mes el prest que corresponde á un inválido en calidad de disperso; si quiere continuar y se halla en estado de hacerlo, estará libre de la mecánica de la compañía; y no estando para continuar, se le concederá su retiro con el mismo prest y goce del fuero militar.—35. Los soldados de milicias, que despues de haber servido treinta años quisieren retirarse para continuar en las compañias de inválidos provinciales, obtendrán sus plazas en ellas, con el mismo prest que los demás de infantería veterana.—36. El que sirviere treinta y cinco años tendrá su retiro de sargento en su casa, ó en donde lo pida, con noventa reales al mes.—37. Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminentias que los del ejército, y á los veinticinco ó treinta años de buenos servicios, serán acreedores á

la cuarta ó tercera parte de sus sueldos, como los oficiales de estos cuerpos.—38. Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroncles, lo mismo que los soldados.—39. Los maestros armeros de los regimientos de milicias, gozarán del mismo fuero que los soldados; y respecto á que del estipendio que les señala el reglamento no han de vivir precisamente, y si del trabajo de su oficio, que habrán de desamparar cuando salga el regimiento que han de seguir á guarnicion ó campaña, los consideraré acreedores por este mérito á su retiro con la mitad de su sueldo, despues de veinticinco años de servicio.

### TITULO VIII.

*Leyes penales contra los fugitivos de los sorteos, desertores de milicias y sus cómplices, estando el regimiento retirado en su provincia, y desde que se une en la capital para salir al servicio de guarnicion ó campaña: con las demás penas en que incurren los milicianos por otros delitos en uno y otro caso; y quien debe conocer de sus causas.*

1. El mozo que se ausentare de su pueblo sin noticia de la justicia despues de publicado el sorteo por edictos ó pregones, será tenido por desertor, y no será encantarrado en el mismo acto; pero quedará sujeto á servir la plaza de soldado, relevando de ella al que por él le hubiere tocado la suerte, si se presentare voluntariamente dentro de un mes contado desde el dia en que se ejecutó el sorteo, al sargento mayor del regimiento.—2. El que fuere aprehendido dentro del mes en que pudo

presentarse voluntariamente sufrirán un mes de prisión, y cumplido se le sentará su plaza para que la sirva desde aquel dia.—3. El que fuere aprehendido despues del mes de haberse ejecutado el sorteo, será castigado con dos meses de prisión, y servirá la plaza de soldado desde el dia en que fuere filiado por el sargento mayor, y por dos años mas de los diez á que está sujeto todo miliciano; pero si no fuere apto para el servicio de las armas por falta de talla ú otro accidente, por el cual se lo habría declarado su exención si hubiera acudido á exponerla en tiempo oportuno, (lo que no ejecutó por haber huido de su pueblo) quedará en el concepto de vago, y sujeto á la pena de dos años de presidio.—4. El que despues de haberle tocado la suerte se ausentare de su pueblo no queriendo concurrir por el mismo hecho á presentarse al sargento mayor, será tenido por desertor como el que despues de aprobado y filiado faltare de su pueblo mas tiempo de ocho dias, sin licencia expresa del oficial de mayor graduacion que se halle en el mismo; y en su defecto del sargento ó cabo que allí hubiere; y no habiendo uno ni otros, de la justicia, (que en todo caso debe notar la referida licencia) perderá el segundo todo el tiempo que lleve servido, y empezará desde el dia en que se le actuaré la plaza hasta cumplir doce años; y el primero habrá de servir igual tiempo desde que por el sargento mayor fuere reseñado.—5. El que saliere de su pueblo á mas distancia que siete leguas sin pasaporte de la justicia, visado del oficial de mayor graduacion que allí hubiere; y en su defecto del sargento ó cabo, será tenido por desertor ó incurrirá en las mismas penas; y lo mismo cuando no se restituya á su pueblo en el tér-

mino que se le señale, debiendo presentarse al oficial, sargento ó cabo, y tambien á la justicia, que recogerá el pasaporte.—6. El que desertare segunda vez, perderá todo el tiempo servido, y será destinado á la infantería por cinco años; y aun cuando despues de haber cumplido se restituya á su pueblo con legítima licencia, volverá á continuar por el mismo otros siete años, hasta cumplir doce, que ha de servir sin intermission en la tropa veterana y milicias; y si desertare del regimiento del ejército á que fuere aplicado, quedará sujeto á las penas impuestas á los desertores de tropa veterana que incurran en este crimen la primera vez.—7. Por lo respectivo á delitos de desercion que cometieren los soldados milicianos, y en las incidencias de estas causas, estando el regimiento en su provincia, conocerán privativamente, con inhibicion de todo tribunal, comandante militar ó juez, sus propios coronelos ó comandantes, manteniendo los reos en segura prision y mandando al sargento mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del proceso) lo forme por si ó por uno de sus ayudantes; y luego que esté concluso lo remitirá el coronel ó comandante al inspector, á fin de que imponga al reo la pena correspondiente; bien entendido que de las providencias y resoluciones de este jefe, solo habrá apelacion á mi real persona, por la vía del despacho universal de la guerra.—8. Desde el dia en que se una el regimiento en la capital ó otro parage para marchar al servicio de guarnicion ó campaña, y miéntras se hallare empleado hasta que se restituya á la misma capital para retirarse, serán juzgados los soldados de milicias en consejo de guerra de oficiales, segun lo practican los del ejército para sus desertos.

res—9. Los soldados de milicias que desertaren en el tiempo expresado en el antecedente artículo, serán castigados por la primera vez con la pena de que pierdan todo el tiempo servido, y vuelvan á empezar en su respectivo regimiento por catorce años, quedando el último soldado de su compañía, y resarcirán de sus propios bienes (si los tuvieren) ó de su prest, el vestuario y armamento que hubieren deteriorado ó perdido en la desercion; si desertaren segunda vez, serán aplicados por seis años á servir en uno de los regimientos de infantería del ejército á que los destinará el capitán general, con obligacion después de cumplido dicho tiempo de volver á su respectivo de milicias, hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermission; y si volvieran á desertar del regimiento del ejército á que se les hubiere agregado, serán castigados con la pena impuesta á los que cometan este delito la primera vez en las tropas veteranas.—10. Los sargentos, primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pifanos de los regimientos de milicias, como individuos del ejército, estarán sujetos en los delitos de desercion á las penas impuestas á los veteranos, aun cuando sus cuerpos se hallen retirados en sus provincias, con solo la diferencia, en este caso, de que los procesos les serán formados y remitidos al inspector, como los de los soldados de milicias, para que los sentencie segun el mérito que de ellos resulte.—11. No podrán los justicias despachar requisitorias en busca de prófugos de los sorteos, ó desertores de milicias, á menos que tengan positiva noticia del pueblo donde existen, en cuyo caso, si tuvieren propios bienes, se resarcirán de

ellos las costas que causaren; y no estarán obligados á esto los de los padres, parientes ó amigos de los fugitivos, á menos que de oficio prueben las mismas justicias que los referidos ó otras personas, contra quienes se podrá repetir igualmente, han sido cómplices en la fuga con su favor, auxilio ó consejo; en cuyo caso puestos en sus cárceles con la seguridad correspondiente, se les tomará su confesión, y se dará parte á la inspección por dirección presisa del coronel ó comandante, con remisión de la causa.—12. Luego que el inspector reciba el proceso formado contra el cómplice ó cómplices en la deserción del soldado, ó fuga del mozo del sorteo de milicias, examinará el mérito de la causa, y atento á él, les impondrá la pena correspondiente que se expresa á continuación.—13. Si fuere plenamente probado el delito del cómplice en la deserción ó fuga, y recayore en algun noble, será destinado por dos años á presidio; pero si fuere plebeyo el delincuente, y apto para el servicio de las armas, servirá en la misma plaza del fugitivo, hasta cumplir los diez años; y en caso de no ser aproposito para el real servicio, se le destinará por cuatro años á presidio, además de todas las costas de la causa, que han de satisfacer así el noble como el plebeyo.—14. Si alguna muger incurriese en igual delito, satisfará tambien las costas y cincuenta ducados de multa, con aplicación al fondo común de milicias.—15. Cuando el delincuente cómplice en la deserción ó fuga, fuere eclesiástico [que no espero pueda cometer alguno tan grave falta en perjuicio de tercero y de mi real servicio] y se convenciere por vehementes indicios ó pruebas claras que resulten de la información

de oficio que practica la justicia, sin perjudicarle á su fuero, representará lo conveniente con la misma información al inspector general, para que este pueda pasársela con su informe á mi real noticia, y yo tomar la providencia conveniente.—16. Estando los regimientos de milicias en sus respectivas provincias ó departamentos ejercerán sus propios coroneles, y en su defecto los comandantes de los mismos cuerpos, la jurisdicción correspondiente al fuero entero militar, criminal, preeminentias y exenciones concedidas á sus individuos; y tambien en lo respectivo al civil de que deben gozar los oficiales, cadetes, sargentos, tambores, pífanos, primeros cabos, segundos de granaderos y cazadores, y cirujanos, procediendo en las causas que fueren contenciosas ó deban seguirse por el orden civil y reglas del derecho en la misma forma judicial y legal que se practica ante los auditores de guerra y corregidores legos; y así los expresados comandantes como tales jueces, sus asesores, escribanos, y demás ministros que actuaren en las referidas causas ó pleitos, podrán exigir de las partes los derechos correspondientes, conforme al real arancel; pero en cuanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares, se formarán los procesos á estilo de tropa y conforme á la ordenanza del ejército, por el sargento mayor, sin mas intervención del asesor, que la que debe tener un auditor de guerra en semejantes.—17. Los soldados de milicias en los delitos de falta de subordinación y respeto á los oficiales y demás superiores militares, aun cuando sus regimientos se hallen retirados en la provincia, se harán acreedores al rigor de las penas en que por leyes de ordenanza incurren los

individuos del ejército, á cuyo fin se les intimará por el sargento mayor las que tratan del asunto, cuando sean alistados, notándolo en sus filiaciones para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por semejantes crímenes, substanciando y determinando las causas en la forma expresada sus coroneles ó comandantes, para lo que les concedo jurisdicción absoluta y privativa, con inhibición de todo tribunal y juez, aunque sea comandante militar, con sola apelación á mi supremo consejo de guerra.—18. En las causas civiles ó criminales, que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguirse ante los coroneles ó comandantes, con asistencia de asesores y escribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno á ningún otro juez, tribunal, comandante militar, ni aun al inspector; y solamente se otorgarán por los propios coroneles ó comandantes las apelaciones que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en derecho para ante mi supremo consejo de guerra; pero se dará cuenta al inspector ántes de la ejecución de la sentencia, cuando por ella se haya impuesto pena á algún individuo de milicias, por lo cual sea preciso separarle del servicio de su empleo ó plaza.—19. Cuando se hallen formados y conclusos los procesos por crímenes respectivos á faltas militares, ó delitos por los cuales hayan debido ser juzgados los individuos de milicias, conforme á la ordenanza del ejército, por sus coroneles ó comandantes, deberán éstos remitir los procesos al inspector, sin pasar á ejecutar la sentencia, á fin de que reconociendo este gese, ser por su gravedad, dignos de mayor examen, pueda pasar los originales á mi supremo consejo de guerra por medio de su secretario, donde se

comisionaria, modificará ó revocará la sentencia, segun el mérito de la causa, comunicando lo que resolviere el inspector, y este lo ejecutará al coronel ó comandante, para que se proceda al cumplimiento.—20. No siendo de mi aprobacion que las justicias ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los individuos de milicias prendiéndolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este motivo prenda para retener el preso, mando, que cuando ocurra algun caso preciso, que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la militar que deben ejercer los coroneles, las justicias eclesiásticas ó seculares, den parte inmediatamente al oficial, sargento ó cabo que se halle mas próximo en el mismo pueblo ó en otro, el cual pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento, al coronel estará obligado el juez secular ó eclesiástico á entregarle los autos originales ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la en que fué preso el individuo de milicias.—21. Luego que el oficial, sargento ó cabo reciba los autos, los pasará con su informe al coronel ó comandante, quien reconociendo en su vista, y con dictamen de su asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la justicia puede proseguirla, cuando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la persona del reo, que no podrá tener la justicia, entregándolo sin la menor dilacion al oficial, sargento, cabo ó partida que para recibarlo diputase el coronel, quien manteniéndolo en segura prision, si se suscitere competencia sobre quién deba conocer de la causa, acudirá á mi supremo consejo de

guerra por medio de su secretario, dirigiendo por el correo ordinario copia de los autos obrados, y decidida la competencia por este tribunal, si se determinare á favor del juez ordinario, entregará el coronel á disposicion de éste, el reo y autos que hasta la competencia se hubieren hecho, y debieron seguir siempre la persona del reo: bien entendido, que la determinacion de las competencias entre los comandantes de milicias y otros jueces, ha de ser precisamente por mi referido supremo consejo de guerra, ó por mi expresa real resolucion en ultimo recurso, sin que otro juez ni tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.—22. Aunque el conocimiento de las causas de los soldados en lo civil corresponde á la justicia ordinaria, cuando sea necesario prenderlos por ellas, estará igualmente obligada que por las criminales, á dar parte al oficial, sargento ó cabo mas inmediato dentro del dia, y éste al coronel, si el preso se mantuviese arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio que no podrá negarle el escribano que actuare en ella; pues tal vez el encono y la pasion puede producir extraordinarias y no justas providencias contra la persona del miliciano, que no debe consentir el coronel, consultando en este caso á mi supremo consejo de guerra por medio de su secretario, para que en vista del testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prision y ajamiento de la persona, tome la correspondiente providencia contra el juez que haya procedido injustamente, y á favor del miliciano, la que para su desagravio en la ofensa, y perjuicios padecidos hallare justa.—23. Si los jueces ordinarios seculares, en contravencion de lo prevenido,

de entiendiesen las órdenes y providencias de los coronelos, reteniendo en prisión los milicianos, no entregando los autos que les hubieren formado, ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdicción, que no les compete en los casos y causas de que están inhibidos expresamente, podrán los coronelos despachar partida que los conduzca arrestados á la capital; les exigirá por la primera vez cincuenta ducados de multa, aplicados á fines del servicio, y por la segunda sufrirán la pena de cuatro años de presidio; y lo mismo los escribanos que resultaren culpados, dando parte el coronel á mi supremo consejo de guerra, con el proceso que les hubiere formado antes de la ejecución de la sentencia; pero cuando fuere eclesiástico el juez que hubiere contravenido, de que igualmente dará parte el coronel á mi consejo de guerra, esto tribunal me consultará la providencia que pueda yo tomar, á fin de resolver lo más conveniente. —

24. Cuando un regimiento ó parte de él, saliere á servir en guarnición ó campaña, quedará la jurisdicción en lo civil respecto de todos los individuos que salieren de la provincia; de sus mugeres, y de los oficiales, sargentos, cabos y tambores que quedaren en ella, en el oficial del regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formación, con la particular criminal, por lo que toca á las mugeres de los que han salido, y demás oficiales, sargentos, cabos y tambores, soldados que no hubieren ido á servir y demás individuos que gozaren del fuero; pero si por haber marchado todo el regimiento no hubiere quedado oficial alguno, recaerá la jurisdicción militar respecto de todos y sus mugeres, en el juez de la capital, así en lo contencioso y jurisdiccional,

civil y criminal, como en lo demás que pertenezca al fuero militar y exenciones, en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harían los coroneles, con inhibicion de todo tribunal y juez, admitiendo las apelaciones que haya lugar en derecho, solamente para ante mi supremo consejo de guerra, donde por el mismo orden que va prevenido en cuanto á las competencias de otras jurisdicciones con la del coronel, se han de determinar las que ocurrieren.—25. Tanto de las causas civiles ó criminales de los coroneles, como de los que por su ausencia ejerzan su jurisdiccion en el departamento de los regimientos, conocerá (durante su ejercicio) el auditor general de guerra de los reinos ó provincias en que se comprenden los distritos asignados á la formacion del propio cuerpo, con apelacion á mi supremo consejo de guerra.—26. Desde el dia en que los regimientos de milicias, ó parte de ellos, se unieren en las capitales ó otro parage para salir al servicio de guarnicion ó campana, y hasta que sus individuos se restituyan desde las capitales á sus pueblos, concedo á estos cuerpos el mismo consejo de guerra de oficiales que tienen los del ejército, para juzgar á los sargentos, cabos, tambores y soldados en todos los crímenes y delitos militares, y castigarlos segun el rigor de las leyes, observando en cuanto á los soldados que cometieren el de desercion, las particulares que se previenen por lo respectivo á este delito; pero los referidos sargentos, cabos, tambores y pífanos, serán siempre juzgados y castigados en todos sus crímenes militares, como individuos de ejército, sin mas diferencia cuando están sus cuerpos separados en su provincia, que la de ser sentenciados por sus coroneles res-

pectivos; y en guarnicion o campaña por el consejo de oficiales. — 27. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, y estas sirvan de horror, que contenga á cada uno en la disciplina militar y buen orden, absteniéndose de cometer delitos impropios de una tropa, que por su naturaleza y notoria horridez me merece toda aceptacion y confianza, el sargento mayor intimará la ordenanza de ejército á los sargentos, cabos, tambores y pífanos, cuando entren al servicio de sus plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los soldados luego que el regimiento se una para marchar á guarnicion o campaña:

#### TITULO IX.

*Trata de como y en qué casos se podrán conceder por los coronelles las partidas de milicias que necesitaren los tribunales y jueces para asuntos del real servicio: por quien se han de despachar las órdenes para unir el regimiento para hacer el servicio y para la asamblea anual: en qué forma se han de pasar las revistas: quién debe aportar los caudales estando el regimiento en su provincia; y como se debe proceder para el abono de pagas, prest y pan.*

1. No deteniéndose algunos tribunales, jefes militares y justicias en valerse de la tropa de milicias, aun cuando pueden hacerlo de la veterana del ejército, para la prisión de reos y otras comisiones con que á la de milicias se la distrae de su principal obligacion, sin atender á que los soldados no gozan prest y se hallan retirados en sus casas y en el ejercicio de sus ministerios

que abandonaría con mucho perjuicio, ni que los oficiales, sargentos y cabos cuando se hallan en su provincia son indispensablemente precisos para cuidar del buen orden en que deben mantener á los soldados, instruirlos en el ejercicio e instruirse ellos mismos, y acudir sin dilación á los encargos peculiares de su cuerpo y órdenes de sus jefes, mando, que á no ser caso muy urgente y en que no pueda aprontarse otra tropa, ningún tribunal, jefe militar ni justicia, pueda valerse de la de milicias, y solamente sus propios coronelos e comandantes, para los asuntos del mismo servicio, empleando á los sargentos y cabos en la conducción de pliegos, órdenes, providencias y ejecución de ellas, cuando sea preciso usar del apremio militar con partidas.—2. En el urgentísimo y poco frecuente caso de necesitar algún tribunal, juez e comandante militar, que no sea su propio coronel, de alguna partida de milicias, se le pedirá á este jefe, quien no deberá negarla, hecho cargo de ser muy esencial el motivo y circunstancias porque se le pidiere: bien entendido que deberá dar parte al inspector, aunque haya tenido precision de despacharla inmediatamente por haber sido asunto que no haya permitido detención el resolverlo.—3. En ningún caso se quedará el regimiento sin la mitad de sargentos y cabos, ni el cuartel de la capital sin la mitad de su regular destacamento; pero cuando la partida deba ser de mayor fuerza á que no alcance el número de los expresados individuos, se suplirá lo que falte con los cadetes y soldados distinguidos, con los segundos cabos de fusileros, y con los granaderos y cazadores que se hallaren mas cerca al parage donde deba unirse la partida.—4. Cuando la partida haya

de ser mandada por oficial, se nombrará para ello por el coronel o comandante el que de los de sueldo continuo se hallare mas próximo y fuere mas aproposito por su conducta y talento para dirigirse en el encargo que se le cometiere: en la inteligencia, de que siendo para asunto de mi real servicio, será asistido con su integra paga de oficial vivo, si por su empleo no la tuviere; y los segundos cabos de fusileros, los granaderos y caza-dores con su prest y pan, desde el dia en que salieren de sus pueblos hasta el en que se restituyan á ellos; y el sargento mayor incluirá en la primera relacion mensual este extraordinario gasto con certificacion del motivo, visada por el coronel á fin de que se le abone y satisfaga, sin necesidad de otro documento.—5. No solamente se prohíbe el emplear partida de milicias, á no ser en los casos de indispensable urgencia expresada, sino es tambien el que algun individuo de estos cuerpos vaya de escolta sin licencia dc su coronel, quien no la concederá sin igual precision y para asuntos de mi real servicio como va prevenido en cuanto á las partidas.—6. Como la tropa de milicias en su gobierno interior depende de otras reglas que las del ejercito, no se podrá mandar unir ningun regimiento ni parte de él para hacer el servicio sin expresa orden mia, comunicada al inspector, y por este jefe al que lo fuere del cuerpo; pero para la asamblea anual declaro sea bastante la orden particular del inspector, sin que el capitán general o comandante general del reino o provincia pueda impedirla ni suspenderla, quedando al cuidado del coronel o comandante del regimiento darle parte del dia y parage en que haya de unirse para el expresado fin.—7. El

coronel dará tambien por escrito al juez de la capital el aviso correspondiente, á fin de que despache las convocatorias en que se ha de prevenir á las justicias de los pueblos lo que deben observar, segun la orden general que hubiere dado el coronel, y que es de cargo de las mismas justicias avisar á los soldados el dia y hora en que deben estar prontos para ponerse en marcha; segun la ruta que para ello se señalare, disponiéndola de forma el sargento mayor con acuerdo del coronel, que la tropa se vaya incorporando sobre la marcha en sus respectivas compañías, sin embarazarse unas con otras en los lugares del tránsito para el alojamiento.—8. Los despachos de convocatoria serán conducidos á las justicias por los sargentos y cabos de su respectiva compañía, y desde los pueblos saldrán con los soldados hasta llegar á la capital; y lo mismo ejecutarán los oficiales á quienes se les prevendrá de orden del coronel el parage á que ha de acudir cada uno para comandar el trozo de tropa que se le encargare en la marcha: bien entendido, que será responsable de los desórdenes que en ella cometá cualquiera individuo, siendo de su cargo y cuidado hacer la marcha en buen orden, como lo ejecuta la tropa de ejército y hacerla observar exacta disciplina.—9. Estando mandado por el artículo cuarenta y cinco de la segunda adición á la ordenanza, que á los regimientos de milicias se les satisfaga su haber mensual en sus mismas capitales, del producto de rentas provinciales, mando en confirmacion de dicho artículo, que no solo el haber mensual se pague sin la menor dilacion por los administradores ó tesoreros, á cuyo cargo estuvieren los expresados fondos, entregando á principio

de mensal sargento mayor por su recibo, lo que poco mas ó menos importare á buena cuenta, á fin de que pueda satisfacer á los individuos que gozan sueldo y prest continuo, respecto á que los sargentos, cabos, tambores y pifanos acuden á percibirlo para poder mantenerse, sino es tambien el caudal que se regulare ser necesario para la asamblea, pues cuando no alcancen los caudales de rentas provinciales, se suplirá lo que falte para el pagamento de los de rentas generales.—

10. El coronel, luego que reciba la orden del inspector para que el regimiento celebre su asamblea, pasará su aviso al administrador ó tesorero por quien deba hacerse el pagamento, á fin de que tenga prevenido el caudal necesario para ella; y el sargento mayor acudirá á pedirlo con la anticipacion correspondiente, y se le subministrará sin dilacion para que pueda distribuir el que necessitaren las compañías para el socorro de la tropa en la marcha, en atencion á que á los soldados se les ha de entregar en tabla y mano propia su prest e importe de la racion de pan, desde el dia que salgan de sus pueblos.—11. Del quince al veinte del mes entregará el sargento mayor la relacion mensual en forma de extracto, al tesorero ó administrador por quien deba ser satisfecho su importe, comprendiendo en ella los oficiales que gozan sueldo continuo, ya sea por su empleo ó especial gracia, todas las plazas efectivas de prest, nombrando los sargentos, maestro armero, tambores y pifanos, distinguiendo sus clases como las de cabos, su numero, y el de granaderos y cazadores, para que á todos se les abone su haber, segun lo tiene cada uno en virtud del reglamento de milicias de 18 de noviembre del

año próximo pasado, y á mas de esto el importe de las raciones de pan, al precio del asiento de la provision general del ejército, á los individuos que la gozan de continuo; pues aunque por particular orden tengo resuelto que donde no haya provision general del ejército y no pueda subministrarse la racion de pan en especie á los individuos de milicias, se les abone al precio del asiento, no se debe deducir del concepto de esta orden, (como se ha intentado en algunas capitales de los regimientos de milicias donde hay provision, por los factores de ella) el que es imposible de reducirse á práctica, queriendo precisar á los sargentos y cabos que se hallan fuera de la capital en los distritos de sus compañías, acudan á tomar sus raciones de pan en especie; y á la demás tropa cuando marcha de sus pueblos para la asamblea, y se regresa á ellos desde la capital; respecto á que aun cuando el regimiento se halle eniendo en ella, solamente podrá hacer cargo la provision con los recibos de raciones que haya subministrado, firmados por el que las perciba con el V. B. del sargento mayor, de cuyo cargo será satisfacer á la provision, y hacer los particulares ajustes á las compañías ó individuos del cuerpo.—12. Como para acreditar alguna sueldo que yo concediere por especial gracia, ha de ser por particular orden mia comunicada por mi secretario del despacho universal de hacienda á mi tesoreria general, y de esta al inspector, quien al pie de la letra debe participar al jefe del regimiento de donde sea el interesado, será bastante documento la copia de carta del expresado inspector, certificada por el sargento mayor, con el V. B. del coronel, (cuya formalidad debe llevar tambien la relacion

mensual, intervenida por el contador, y en su defecto, por el escribano de rentas que ha de tomar razon de ella) para que en la primera en que se incluya al interesado, se le haga el correspondiente abono como se practica con los que entran al goce del sueldo por mis reales despachos, sin que sea necesario otra cosa, que la cita de ellos con referencia á los mismos.—13. Junto el regimiento en la capital para celebrar su asamblea, dispondrá el coronel, que el primer dia pase la revista, y avisará de ello al intendente ó principal ministro de hacienda que hubiere en la misma capital, para que en caso de haber comisario de guerra, y quisiere que asista á ella, le responda sobre este particular al coronel, y ambos puedan ponerse de acuerdo para la hora y parage en que el regimiento haya de formarse para este acto; pero cuando no haya comisario de guerra, pasará la revista el sargento mayor, interviniéndola el contador, y en su defecto el escribano de rentas.—14. La relacion de asamblea que ha de ser el documento, por el cual se ha de hacer el pago de su importe al sargento mayor por la tesorería ó administración de rentas provinciales ó generales, se formará con absoluta independencia y separacion de la relacion mensual, respecto de que en esta deben comprenderse todos los individuos de sueldo y prest continuo, y en aquella solamente los segundos cabos de fusileros, los granaderos, cazadores y soldados de fusileros, que conforme al artículo nono del reglamento de 18 de noviembre del año próximo pasado, han de ser socorridos con su prest de once cuartos, y la racion de pan por dia, segun los que hubiese devengado cada uno en la estancia en la capital, marcha desde sus

pueblos, y regreso á ellos.—15. Para que en el modo de considerar los días de tránsito en la marcha se observe en todos los cuerpos una regla fija, conforme á la distancia á la capital de cada pueblo, de donde debe salir el soldado de su respectiva dotación, y que por ella se arregle la relación de asamblea, se debe tener presente que desde una á cinco leguas se ha de contar un día: de seis á diez, dos: de once á quince, tres: de diez y seis á veinte, cuatro: de veintiuna á veinticinco, cinco; y por esta regla se continuará si ocurriese estar algun pueblo á mayor distancia de la capital, y del mismo modo para el regreso de la tropa desde ella á sus pueblos, respecto á que deben retirarse las compañías formadas en el propio orden que trajeron, conducidas por sus oficiales, quedándose sobre la marcha los soldados en sus pueblos.—16. Formada la relación de asamblea por el sargento mayor, y certificado del comisario de guerra que hubiere asistido á la revista, se pasará á la administración ó tesorería por donde ha de hacerse el pago, con el recibo del sargento mayor, que recogerá el que haya dado á buena cuenta; pero si se hubiere pasado la revista por el sargento mayor, con la intervención del contador ó escribano de rentas, el que haya sido de estos individuos, lo notará en la relación con su firma, y haber tomado la razon (lo cual debe ejecutar en todo caso) de ella, y con el visto bueno del coronel se pasará á la administración ó tesorería, á quien con el recibo del sargento mayor le servirá de abono y legitimo documento de data, con el certificado por el comisario de guerra, para el cargo de su cuenta, al administrador ó tesorero.—17. Para que en la ejecu-

ción de la asamblea anual no pueda haber retardo por falta de caudales, en caso de no alcanzar los que tuviere el administrador ó tesorero de rentas de la capital, lo participará en tiempo á los administradores generales, los cuales darán providencia para que á la administración ó tesorería mas inmediata acuda el sargento mayor á percibir antes de la asamblea lo que faltare para satisfacer al regimiento de su íntegro haber, cuyo importe deberá entregarse en moneda de plata ó oro, especialmente cuando haya de salir de su provincia, pues cuando se halle retirado, podrá satisfacerse al mes, y en la asamblea en moneda de yello, solamente la cantidad de trescientos reales.—18. Los comisarios de guerra pasarán las revistas de asamblea por las listas del regimiento; y si quisieren confrontar por las filiaciones, lo podrán ejecutar segun práctica en iguales actos para con los cuerpos del ejército; pero cuando los de milicias salgan de sus provincias á servir en guarnicion ó campaña, serán revistados á los tiempos y en la forma que los demás de infantería, sin que en uno ni otro caso tengan los comisarios ni jefes militares que pretender conocimiento alguno en cuanto á reemplazos y su interior gobierno, respecto á que los coronelos y sargentos mayores deben tener instrucciones adaptadas á las circunstancias de esta tropa, siendo responsables de su observancia á su propio inspector de milicias, á quien como tal es privativo.—19. Los sargentos, cabos, tambores y pífanos cuando enfermaren, deben ser admitidos en los hospitales de ejército ó provincia, donde se los asistirá y curará, reteniéndoles, á beneficio del hospital, lo correspondiente de su sueldo como se practica con

los del ejército, y lo mismo deberá ejecutarse con sus soldados cuando se halle unido el regimiento aunque sea en asamblea.—20. Si cuando se retire un regimiento de milicias, y de consiguiente la tropa á sus pueblos, quedaren algunas partidas ó individuos empleados en asuntos del servicio, prisioneros ó enfermos en los hospitales, se les considerará todo su haber que debían gozar, [cuando estaba unido el regimiento] hasta que se restituyan á sus pueblos; pues en el caso de no haber podido ser comprendidos en el último extracto de revisita que pasó el cuerpo, lo serán en la primera relación mensual, despues de haberse presentado con la correspondiente justificación al sargento mayor.

## TITULO X.

*Jurisdiccion de los jueces en las capitales en lo que pertenece al servicio de milicias, en el departamento de sus respectivos regimientos: facultades de los coronelos en el distrito de su formacion, y del inspector general en toda la de milicias, y en cuanto concierne á este servicio: obligacion de todos los pueblos del reino de tener esta real declaracion.*

Art. 1. Los jueces de las capitales comunicarán á todos los de los pueblos del departamento del regimiento las órdenes, providencias y resoluciones sobre el servicio de milicias, de que deban tener noticia, segun se previene por la superioridad, estando á los avisos que para ello tuvieran de la misma ó de los coronelos, quienes impartirán el auxilio que necessitaren á los referidos jueces de la capital, cuando no sean obedecidos por los de los pueblos, y les darán los sargentos y cabos para

conducir á los mismos las consecutorias para unirse el regimiento, y los pliegos que contengan las expresadas órdenes y providencias sobre asuntos del mismo, escusando por este medio el crecido e inútil gasto de verederos.—2. Los referidos jueces de la capital obligarán á los individuos del ayuntamiento de la misma, á que concurran á las juntas en que sea preciso tratar de algun asunto perteneciente al servicio de milicias, [á que ninguno debe excusarse] y apremiarán á los que faltaren á ellas; bien entendido que el mismo juez ha de presidirlas, sin que pueda substituirlo en otra persona hallándose en la capital; convocará á los vocales del ayuntamiento, y corregirá y tomará providencia si fuere necesario contra los omisos que faltaren á estos actos, celando que cada uno se porte en ellos con la moderación debida, prestando su voto fundado en razon y sin inútiles altercados.—3. Cuidarán los expresados jueces de capital de que esta cumpla exactamente sus respectivas obligaciones, segun debe desempeñarlas cada una, conforme á lo prevenido en el artículo 6 del reglamento de milicias de 18 de noviembre de 1766, y cuando sus exortaciones á los ayuntamientos omisos, no surtan el debido efecto, procederá por sí solo, tomando las providencias convenientes para conseguirlo, como que ha de ser el principal responsable á cualquier falta.—4. El coronel comunicará directamente á los jueces de la capital las órdenes y avisos, ya sean generales á todos los pueblos en que debe comprenderse la misma capital, ó de su particular incumbencia, como los que debe darla este jefe, para que forme las propuestas de empleos, con expresión de cuales sean, de que compañía, (si fueren subal-

teruos) y motivos porque se hallan vacantes, a fin de que con la correspondiente formalidad pueda extenderlas conforme al formulario e instruccion que el inspector dará para ello.—5. Si en el término de quince dias primeros desde el aviso del coronel, no hubiere pasado á sus manos la capital las propuestas de los empleos, con carta misiva para el inspector, la formará por sí el coronel, expresando el motivo referido por qué lo ejecuta, y las remitirá al inspector, para que con su informe las pase á mis manos, por direccion de mi secretario del despacho universal de guerra, á fin de que yo pueda conferir los empleos con la pronta resolucion que conviene á mi servicio.—6. Los coronelos en el distrito de la formacion de su regimiento, usarán de la jurisdiccion que les es privativa y les concedo por diferentes articulos de esta real declaracion en cuanto á sorteos, desercion y cómplices, sus incidencias, conocimiento de causas civiles ó criminales de los individuos del regimiento, segun se previene respectivamente por el fuero que debe gozar cada uno, sus exenciones y privilegios; y podrá proceder contra las justicias, escribanos y demás personas que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y providencias, y á lo expresamente prevenido en esta real declaracion, llamando al que resulte culpado á la capital, en cuyo cuartel del regimiento lo detendrá arrestado si fuere individuo de justicia, dando parte al inspector ó á mi supremo consejo de guerra, segun corresponda por la naturaleza de la causa, y esperará la resolucion de la superioridad; pero si fuere persona particular el delincuente, le impondrá el castigo á que lo juzgue acreedor por su falta, y procederá á que se ejecute no siendo de pena gra-

ve personal, pues en este caso deberá anheliar parte á la superioridad.—7. Solo en los casos de derecho, cuyas causas pertenecientes á la jurisdiccion del coronel deban seguirse en la forma judicial y legal, procederá por este orden, formando autos con su escribano y asesor, á los que en defecto de estos nombrare; pero en los demás prevenidos en esta real declaracion, en cuanto á sorteos, exenciones, privilegios y demás asuntos pertenecientes al servicio de milicias, formará los expedientes á estilo militar sin escribano ni asesor, de que no necesitará para resolverlos y tomar providencia.—8. El inspector general de milicias, como juez privativo y comandante general de estos cuerpos para cuanto pertenece á su formacion, establecimiento, gobierno, conservacion de sus privilegios y exenciones, administracion, inversion del arbitrio para el entretenimiento de ellos (conforme á lo prevenido en la ordenanza y en el reglamento de 18 de noviembre próximo pasado de 1766) y para todo lo concerniente á sorteos, desercion y sus cómplices, e incidencias de cuanto en algun modo toque al mejor arreglo de dichos cuerpos y gobierno interior de ellos, con absoluta independencia á todo tribunal y juez, dará las particulares órdenes e instrucciones que convengan sobre lo no prevenido en esta mi real declaracion á los coronelos e comandantes de milicias, sus oficiales comisionados e que comisionare para el desempeño de sus encargos, á los jueces de las capitales, y á los de los pueblos de la formacion de milicias; y sobre las dudas que ocurrán en lo perteneciente á este servicio se observarán sus resoluciones y providencias, interin se regla la formal ordenanza: y mando, que no solo

Los jefes de los cuerpos de milicias, demás oficiales e individuos de ellos, jueces de las capitales y pueblos donde se forman; sino es tambien los demás del reino, oficiales de mi ejército, tribunales de justicia, ministros y dependientes de mis oficinas de hacienda, deben reconocer al expresado inspector general de milicias, como tal comandante y juez privativo, para cumplir, obedecer y hacer cumplir, segun á cada uno corresponda, las providencias que en lo prevenido ó no prevenido por ahora, diere general y particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro tribunal ni juez que á mi real persona, en quien reservo la determinacion de los recursos contra las órdenes ó providencias del inspector.—9. Y como la ordenanza de 31 de enero de 1734 sus adiciones y posteriores resoluciones, hasta ahora han necesitado variarse en parte por esta mi real declaracion, que debe tener toda la fuerza de ordenanza de milicias, interim se regla la formal y comprehensiva de todo lo esencial y preciso, para el mas perfecto establecimiento de estos cuerpos, en el pie que explica el reglamento de 18 de noviembre de 1766, derogo y anulo quanto de la referida primera ordenanza, sus adiciones, posteriores resoluciones y declaraciones, no sea conforme á ésta.—10. Y á fin de que se cumpla y execute todo lo prevenido en ella, segun mi real voluntad; y respecto de que su observancia toca, no solamente á los individuos de milicias, justicias y vecinos de los pueblos de los departamentos donde se forman, si no es tambien á mis tribunales, capitanes y comandantes generales, inspectores, oficiales y generales particulares de mis tropas, intendentes, oficios de hacienda, aunque no

estén comprendidos en el departamento de las provincias donde se forman milicias, y que á todos los pueblos de España conduce su inteligencia; mando que á todos se comunique por mi infrascripto secretario de estado y del despacho universal de guerra, á quien harán constar los intendentes dentro de dos meses contados despues de esta fecha, que en todos los pueblos de su jurisdiccion existe una copia impresa que deberá conservarse en sus ayuntamientos para su observancia, en lo que á cada uno corresponda ó corresponder pueda, como conviene á mi real servicio; para lo qual he mandado despatchar la presente, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascripto secretario de estado y del despacho universal de guerra. Dada en Aranjuez á 30 de mayo de 1767.—YO EL REY.—Don Juan Gregorio Muniain.

*El reglamento de 18 de noviembre de 1766 que menciona la precedente declaracion, sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias, ó llámesele reglamento, bajo cuyo nombre se cita en la página 333, puede verse en la 383 del tomo 2.º de la obra titulada, Juzgados militares de España y sus Indias, publicada por D. Félix Coton. Mas lo conducente á las citas que hace dicha declaracion en los artículos 1.º del mismo título: 11 del título 9; y 3 y 9 del título 10, con referencia al expresado reglamento, se vé en los artículos 6.º y 7.º de él, que aquí se asientan.*

Art. 6.º „Las capitales de los regimientos propondrán todos los empleos de oficiales de fusileros, y los coronelos lo harán igualmente de los de granaderos, caza-

dores y subtenientes de bandera, teniendo presente las mismas capitales que para las subtenencias de compañías deberán siempre incluir en sus proposiciones á los subtenientes de bandera; y como por esta razon quedan las capitales con las facultades y prerrogativas de tales, y exoneradas de muchos gastos con que concurrian por sí solas, es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal que deben hacer á proporcion de su vecindario, como los demás pueblos, y también darán la casa cuartel para el destacamiento de sargentos, cabos, tambores y pífanos que ha de haber precisamente en cada una: otras proporcionadas y decentes al sargento mayor y ayudantes, y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las capitales que tuvieren destinado al regimiento, cuartel ó sala de armas sin necesidad de alquilarla por ser suya propia, no embarazarán á los cuerpos la posesión de ellas como hasta aquí, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la ciudad ó capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin.—Art. 7. Y porque mi real ánimo es que los cuarenta y dos regimientos de milicias provinciales tengan la posible uniformidad con la infantería veterana, para evitar que haya confusión en las maniobras de la guerra y en el detalle del servicio, he reglado su fuerza segun el pie que explica el estado que irá inserto á continuacion, y el prest y sueldos de los individuos que lo han de gozar se continuo, y desde el dia en que se verifique el nuevo establecimiento de cada cuerpo y pasare su primera revista por el inspector ó persona á quien comisionare, dándole para ello y

para quanto concierne á su formacion, todas las facilidades necesarias á mas de las que tiene por ordenanza, interin se establece la nueva, en que se comprenderán los premios y ventajas, que á proporción de los que acabo de conceder á la infantería veterana, deban gozar las milicias.

*El estado de que habla el artículo 7.º anterior, no se estampa porque se contrahé á solo manifestar el número de plazas de cada regimiento y total de las de todos, sobre cuyo particular rigen los decretos de nuestro congreso general de que paso á hacer mención, como tambien de los que tratan de sueldos de la referida milicia activa, segun sus diversas armas.*

*Por decreto de 20 de agosto de 1823, en cuya artículo 18 se manda tambien observar la declaracion de milicias, se arreglaron los cuerpos activos guarda-costas en batallones, escuadrones y compañías, del modo siguiente.*

Cada batallón constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que demuestra el estado que a continuación se asienta: cada compañía, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque segun la fuerza que se señala al batallón. El pie veterano de cada uno constará de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente y sub-ayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan. Cada escuadrón constará de cuatro compañías, y cada una de capitán, teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos, y el número de dragones que designa dicho

estado. El pie veterano de una escuadron se compondrá de comandante, capitán de detall, un ayudante teniente, un sub-ayudante alférez, un clarín mayor, y un clarín por compañía de los señalados. Cuando no haya las cuatro compañías no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarín veterano, y será jefe de ellas el oficial mas antiguo. Los capitanes de detail serán reputados segundos jefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reunan para sus ejercicios y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados, y no salgan de su demarcacion; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella, ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el dia que se cumpla el término.

---

Estado de la fuerza y número de batallones, escuadrones y compañías con que deben cubrirse las costas del Norte y Sur.

Costa del Norte.	Infantería.			Dragones.		
	Bata- llon.	Fuer- za.	Escua- drón.	Com- pañía.	Fuer- za.	Total.
Tampico .....	1	500	0	1	75	575
Tuxpan.....	1	500	0	1	75	575
Veracruz .....	0	000	1	0	300	300
Alvarado.....	1	500	1	0	300	800
Acapulco .....	1	500	0	1	75	575
Tabasco.....	1	600	1	0	300	900
Isla del Carmen...	1	500	0	1	75	575
Suma....	6	3100	3	4	1200	4300

Costa del Sur.	Infantería.			Dragones.		
	Bata- llon.	Fuer- za.	Escua- drón.	Com- pañía.	Fuer- za.	Total.
S. Blas.....	1	500	0	2	150	650
Colima.....	1	600	1	0	300	900
Zacatula.....	1	400	0	1	75	475
Acapulco .....	1	500	0	1	75	575
Ometepec .....	1	500	1	0	300	800
Jamiltepec .....	1	500	1	0	300	800
Tehuantepec .....	1	500	0	1	75	575
Suma....	7	3500	3	5	1275	4775
Suma de la costa del Norte....	6	3100	3	4	1200	4300
Total de ambas costas.....	13	6600	6	9	2475	9075

*Por decreto de 12 de setiembre de 1823 que tambien en su articulo 18 previene la observancia de la mencionada declaracion de milicias, se crearon diez y seis batallones de milicia provincial, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas, repartidas en nueve compagnias, sin distincion de granaderos y cazadores, y cada compagnia dividida en tres trozos ó escuadras: señaló para cada compagnia un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos sin distincion de primeros ni segundos, un cabo de furriel y ciento once soldados. Que el sargento primero y uno de los tres cornetas fuesen veteranos: que la plana mayor veteranaz constase de un coronel: un primer ayudante [capitán con el carácter de tercer jefe y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargentos mayores]: un segundo ayudante [teniente]: un sub-ayudante [subteniente]: un corneta mayor y un cabo de cornetas, que lo seguirá de órdenes. Que la plana mayor miliciana se compusiese de un teniente coronel: un capellán: un cirujano: un armero: un cabo y ocho gastadores.*

*El decreto de 11 de febrero de 1824 en sus artículos 1.º y 6.º creó doce compagnias de milicia activa de artillería, siendo en cada una el capitán, el sargento primero y la mitad de los cabos, veteranos.*

*El de 2 de diciembre del mismo año refundió los cuatro cuerpos de milicia provincial que existian en Yucatán, en tres batallones de milicia activa, bajo el pie, fuerza y régimen que previene el citado decreto de 12 de setiembre de 1823.*

*Por el de 25 de agosto de 1825 se estableció en el es-*

hido de los Estados un batallón de milicia activa, en todo igual á los demás de la federacion.

El de 21 de marzo de 1826 dispuso que en los estados de Tamaulipas, Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Nuevo Leon Coahuila y Tejas, y en el territorio de Nuevo México hubiese por todo diez y siete compañías de milicia activa de caballería, que solo prestasen servicio en caso de necesidad de auxiliar á la presidial, componiéndose cada una de aquellas, de un capitán, un teniente, dos ofíceres, un sargento primero y dos segundos, un trompeta, seis cabos y noventa soldados, que estando sobre las armas disfruten el haber que la caballería presidial.

Finalmente, segun el decreto de 10 de abril de 1827, la milicia activa sobre las armas, disfrutará el haber del ejéricto. La diferencia establecida servirá únicamente para sus asambleas económicas anuales, y los haberes en uno y otro caso constan en las tarifas, números 21 á 24, y 27 y 28, agregadas al reglamento de la tesorería general de 20 de julio de 1831 página 402 de la Recopilación de agosto de 1833, siendo de advertir que no estampé allí ni pongo ahora aquí las expresadas tarifas, por la razon que consta en mi nota de la página 505 de la misma Recopilación.

La ordenanza de 31 de enero de 734, así como la real resolucion de 1.º de abril de 1738, y real ordenanza de 16 de marzo de 765 que se citan en los artículos 1.º tít. 1.º, 15, tít. 5, 21, tít. 7 y 9, tít. 10 de la ya asentada declaracion del año de 767, no se han podido hallar, sin embargo de haberse solicitado en diversos archivos de las oficinas de la federacion.

El reglamento de 4 de octubre de 1766 citado en el

art. 27, tit. 7, pág. 405 estableció un premio ó ventaja de distinción á los soldados de conocida constancia en el servicio, señalando 6 reales mensuales á los que en la infantería cumplieran tres tiempos de cinco años, y en la caballería ó dragones de seis: al que cumpliera cuatro tiempos el de nueve reales: al que sirviera cinco, retiro de sargento con noventa reales mensuales; y al que sirviera treinta y cinco años, los cinco á lo menos de sargento, retiro de alferez con el sueldo de ciento treinta y cinco reales mensuales, con la circunstancia de que cumplan estos plazos sin desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, libertando á los que obtengan estos premios del servicio mecánico en sus compañías, empleándose solo en el de armas, y concediendo á los que declararen algún desertor para ser aprehendido, además de la gratificación, el aumento de dos años de servicio para optar á estos premios; y que se expidiesen por la vía reservada de la guerra las correspondientes cédulas. — A mas de los artículos derogados que anuncié en la página 336, lo habian sido ya otros por disposiciones del gobierno español, que tengo á la vista, de que paso á tratar, porque en mi concepto los decretos de nuestro congreso mexicano de 20 de agosto, y 12 de setiembre de 1823, y 5 de mayo de 1824, que mandaron observar la declaracion de milicias del año de 67, de que hablé en mi citada página, bajo el nombre de reglamento con que tambien suele citarse, como se vé en la 333, recayeron en el concepto de las variaciones que hasta entonces había sufrido.

Los artículos 5, 6 y 7 del tit. 7 de la declaracion de milicias, pág. 400 por orden de 21 de noviembre de 767, fueron derogados y subrogados por los siguientes.

„Los oficiales de milicias de sueldo continuo, sar-

gentes, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores, pífanos, son individuos del ejército veterano, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gaveta y contribución, á excepción de los derechos reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan, según y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los individuos de los regimientos veteranos, y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos."— Igualmente serán exentos los referidos individuos de milicias de todo repartimiento, que se hace en los pueblos encabezados cuando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribución alguna; pero no gozarán de esta exención por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía.— Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena administración de la real hacienda, evitando todo motivo de fraude, es su real voluntad que los derechos reales que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los cuarteles establecidos en las capitales de milicias, por la parte ó todo de los cuerpos, se satisfagan por los sargentos mayores respectivos de los mismos regimientos de cuenta del fondo común de milicias."

*Tratándose en los artículos 11, 13 y 14 del tit. 7.º de los individuos que se hagan acreedores á retiro, he creido conveniente asentar la real orden de 8 de junio de 1815 que sigue, y los artículos que manda observar. —*

Queriendo el rey N. Sr. conciliar el bien de su servicio con el de los individuos que le sirven en los cuerpos de milicias disciplinadas de infantería y caballería de sus dominios de América, y uniformar en un todo á los oficiales y demás que por su constancia en el servicio y amor á su real persona, se han hecho acreedores á las gracias de retiro con goce de fuero y uso de uniforme, y á las que S. M. tiene concedidas para otros casos; no queriendo se iguale el mérito de estos con los que solo merecen licencia absoluta; ha resuelto S. M. por punto general, que se guarden en un todo los artículos 16, 17, 18 y 19, del cap. 4.º del reglamento de 1769, para las milicias de Cuba, y los 37 y 38 del cap. 2.º del mismo reglamento para la comprobación de las enfermedades que se alegan, manda S. M. que los vireyes, capitanes generales y demás autoridades, celen y hagan cumplir la puntual observancia de los expresados artículos, y no den curso en lo sucesivo á instancia de esta especie, que no compruebe hallarse en el caso de alguno de ellos.—Y de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y la de los individuos que sirven á sus órdenes.

*Art. 16 cap. 4.*—Todo oficial que se retire del servicio después de veinte años, gozará el fuero militar por su vida (\*).—*Art. 17.* Cualquier oficial ó soldado que

---

(\*) Esta misma gracia se estendió [por real orden circular á los vireyes y gobernadores de indias de 29 de abril de 1774] á todo soldado de milicias, que se retirase con causa legítima después de veinte años de servicio según explica la real orden que copiada al pie de la le-

por heridas, y se permitase permanecer en el servicio militar por el tiempo destinado a la guerra en el que se hubiere hecho la guerra, la milicia, se contará por dos para el servicio de oficiales, sargentos y soldados, y el retiro militar.

La guerra se califica como inhabilitante, no solo gozará el fuero militar, y obtendrá el sueldo de inválido, desempeñando el cargo de inválido.—Art. 18. Cada año de guerra en el servicio de la milicia, se contará por dos para el servicio de oficiales, sargentos y soldados, y el retiro militar.—Art. 19. Todo oficial ó soldado que muriendo en función ó de resultado de su servicio, dejase mujer ó hijos pobres, tendrán estos por cuatro años el sueldo de inválido que corresponde á la clase de su marido ó padre que hubiere fallecido; pero después para continuar este goce ha de preceder orden mia; á cuyo fin los inspectores me informarán con anticipación de las circunstancias en que se halle la familia y todas las demás conducentes al verídico y pleno conocimiento que debo tener para resolver la continuación de esta gracia.

Art. 37, cap. 2.—El cirujano del régimiento ha de ser solo el que examine y reconozca las enfermedades que los soldados aleguen cuando preceeda orden del comandante, y deberá dar su certificación por escrito sin otro estipendio que el de dos reales, que ha de pagar la parte interesada por cada certificación, celando el coro-

---

*tra de los juzgados militares de España é Indias, dice así.*  
 „Ha resuelto el rey por punto general que todo soldado de milicia que después de veinte años de servicio, obtuviese su retiro con causa legítima, goce del fuero militar como antes, en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de esos dominios.”

nel, como es de su obligacion, el que con pretesto alguno se lleve otro interes por las certificaciones, y si algun cirujano olvidado de su juramento y honor, diese certificacion falsa, sera castigado por el inspector con todo el rigor que merezca su malicia.—Art. 38. No se dará crédito á certificacion alguna de medico ni cirujano, que en la demarcacion del regimiento se haga, sin que proceda decreto del comandante; y en el caso que las partes, no conformándose por lo declarado por el cirujano del regimiento, quieran que algun medico ó otro cirujano reconozca y certifique sus achaques, no lo resistirá el jefe; pero será á su eleccion, y no á la de la parte interesada, el nombrar los medicos que se han de comisionar acompañados del del regimiento.

*Sin embargo de lo que previene el art. 17 y otros del tit. 7 sobre la alternativa de los oficiales de milicias con los de los cuerpos veteranos, por reales órdenes de 5 de diciembre de 1783 y 15 de junio de 84, se mandó que no se considerase otro mando en el ejército sino el de los empleos vivos, y que los oficiales agregados y graduados de coronel inclusive abajo solo le tuvieran en campaña cuando les correspondiese algun servicio por la escala del ejército, separados de sus cuerpos, y que faltando repentinamente el gobernador de una plaza recayese el mando de ella en el teniente de rey: en su defecto en el brigadier mas antiguo que en ella se halle: si no le hubiere, en el coronel vivo y efectivo mas antiguo, y en su defecto en el teniente coronel de igual clase, y á falta de uno y otro en el sargento mayor de la misma plaza, y despues en los sargentos mayores de los cuerpos, y así sucesivamente los demás; y que en los pueblos capitales de los regimientos de milicias ó en que existan planas mayores, regimientos,*

*bataillones, escuadrones, destacamentos de carros y cuerpos mandados por el coronel, teniente coronel vivo y efectivo, no puedan pretender su mando los coronellos de milicias aunque tengan grado de ejército, á menos que no sean brigadiers; y que si los regimientos de milicias estuviesen por entero sobre las armas con sueldo, empleados en el servicio, tengan entonces los coronellos, tenientes coronellos y demás oficiales, por sus empleos vivos y antigüedad, el mismo mando establecido para los cuerpos del ejército, con advertencia de que cuando estén formados para sus asambleas no se reputan para el mando empleados en el servicio, considerándose estas resoluciones como adiciones al citado reglamento de la página 333.*

*Respecto de lo previsto en el art. 18 del tit. 8 debe tenerse presente que en 27 de noviembre de 1806 se expidió una real orden que es la ley 2, tit, 5, lib. 6, del reglamento de la novísima recopilación, en que se manda que los juzgados militares de milicia, consulten en derechura con el consejo de guerra las causas en que se imponga ó pueda imponer á los reos pena afflictiva.*

*En cuanto á la última parte del art. 21 tit. 8 sobre decisión de las competencias de milicias por el consejo de guerra, se halla derogada por las reales órdenes de 2 y 23 de mayo y 16 de julio de 1803, que previenen se dirijan los autos correspondientes á la secretaría de guerra, y que esta disponga se decida la competencia por el medio sencilllo de informar lo que sea justo, uno ó dos ministros que elija.*

*El art. 23 del tit. 8. de la citada declaración de milicias pág. 416, fué derogado por real cédula de 25 de febrero de 1772, en cuanto á las facultades de los coronellos para de-*

coner arresiados á los individuos de justicia, cuya disposicion añade, que aquellos usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento, con arreglo á ordenanza. La real orden de 3 de agosto de 1782, prohibió á los jefes militares prender á los magistrados públicos y sus ministros.

El art. 24 del citado tit. 8 págr. 417 fué igualmente derogado por real orden de 7 de agosto de 1799 en la parte que previene queda la jurisdiccion de milicias en el juez de la capital, siempre que se verifique la total salida del cuerpo; pues segun lo que en ella se manda, debe nombrar el inspector en ese caso un oficial de su satisfaccion, de la clase de retirado ó agregado, ya sea del ejército ó de milicias para que ejerza la enunciada jurisdiccion, exceptuando aquellas capitales que tengan juez que reuna las jurisdicciones política y militar.

Ha parecido conveniente insertar las dos reales órdenes que siguen, porque estando vigentes, tienen relacion con el reglamento de milicias.

Habiendo hecho presente al rey el capitán general de la provincia de Yucatán la duda que le ocurría acerca de la pena que deberá imponerse al soldado miliciano, que estando de servicio en guarnicion ó campaña incurra por tercera vez en el vicio de la embriaguez; mandó S. M. pasar esta representacion al supremo consejo de la guerra; para que en su vista le consultase lo que sobre el particular se le ofreciese y pareciese: teniendo presente el consejo, que las milicias disciplinadas de Yucatán solo están sujetas á las penas de la ordenanza del ejército en las causas criminales puramente militares,

cuando se hallen de guarnicion ó cuartel: que las que se imponen á los viciosos e incorregibles en la embriaguez son arbitrarias al juicio de los jefes: que aunque se determinó por reales órdenes de 26 de octubre de 76, y 3 de junio de 77, recopiladas en la circular de 6 de noviembre de 79, un mes de prision por la primera vez, dos por la segunda, y por la tercera extinguir el tiempo que les falte al de su empeño en obras públicas, ó las de presidio, esta última orden que se comunicó á los dominios de Indias en 21 de octubre del propio año, aun antes de publicarse en el ejército de España, solo trata de las tropas veteranas y no de las milicias disciplinadas, cuyo servicio no es continuado, y esta circunstancia le hace variar para las dichas penas de corrección, que traherian muchos inconvenientes al servicio y á las familias de los milicianos; pero que conviniendo atajar en lo posible el vicio de la embriaguez por los medios que á ellos les sean mas sensibles, ha sido de parecer que el mas proporcionado es, que se mande por punto general, que cuando los individuos de los cuerpos de milicias regladas de Yucatán, y demás establecidas en los dominios de Indias, se hallaren en la alternativa de servicio, tanto en guarnicion como en cuartel, ó incurrieren en los vicios de vender ropa, efectos de municion, malgastasen el dinero del rancho, asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos, el de ser tramposos, el de quedarse de noche sin licencia fuera del cuartel, y el de embriagarse, sean corregidos con la pena de un mes de prision por la primera vez, por la segunda dos, por la tercera uno solo á pan y agua; y los reincidentes de cuarta vez sean desechados del servicio con la nota de indignos.

S. M. se ha conformado con lo que el consejo propone, excepto que por la tercera vez quiere que los expresados individuos de milicias disciplinadas de indias sufran la pena de cuatro meses de prisión, y por la cuarta se les destine por cuatro años á presidio, formándoles sumaria. Lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 15 de noviembre de 1793.—*Alange.*—Sr. capitán general de la isla de Cuba.

~~Carta.~~ El capitán general de Caracas hizo presente que habiendo reincidido en el vicio de la embriaguez Juan Antonio Arias, cabo primero veterano del batallón de milicias disciplinadas de blancos de Valencia, ocurrió la duda de si en conformidad de lo que previene el art. 7, cap. 2 del reglamento para las milicias de Cuba se le debía pasar al batallón veterano de aquella provincia. Enterado de todo S. M. se ha servido declarar á consulta del supremo consejo de la guerra, que la voz ó palabra viejarse, que se halla en el ~~referido~~ artículo, solo debe comprender á los individuos cuyos defectos ó faltas tocan en la relajación de la disciplina militar, y no á aquellos cuyas infracciones tengan pena señalada en la ordenanza; y que el referido cabo debe sufrir la que impone la real orden de 15 de noviembre de 93 á los milicianos que en indias fueren reincidentes en el mencionado vicio. Lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de abril de 1797.—*Alvarez.*—Sr. capitán general de la isla de Cuba.

*Providencia de la secretaría de hacienda.**Acerta de pago de sueldos.*

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de que en esa oficina no se altere el órden de la cuenta y razon, ha dispuesto que VV SS. en uso de sus atribuciones apliquen á los meses que correspondan, tanto las cantidades que en mayo último y en 9 del actual hubiesen satisfecho á buena cuenta del importe de la lista civil, como las que paguen en lo sucesivo en abono de ella, sin admitir la devolucion á esa tesorería general, ni proceder al pago de certificaciones expedidas por ella, que consten endosadas ó con la firma en blanco.—Digolo á VV SS. de orden de S. E. para su cumplimiento.—[Véanse las páginas 207 y 233.]

*DIA 14.—Providencia de la secretaría de guerra.*

*Se suspende la ejecucion de la ley de 10 de abril, quedando los Sres. Bustamante, Codallos y otros en el goce de sus empleos.*

Con fecha 10 de abril último se expidió una ley [Recopilacion de ese mes, pág. 108] que mandaba fuerzen suprimidos los empleos militares que obtenian D. Anastasio Bustamante y D. Felipe Codallos, y todos los que intervinieron directamente en la aprehension y muerte de las personas que en el mismo decreto se mencionan; como al tratar de ponerse en cumplimiento esta ley, se notase que el gobierno no podía hacer la califi-

cacion de los sujetos a quienes comprendia, se pidieron varios informes á diversas autoridades y á los tribunales, los cuales han ido complicando mas y mas el asunto. Persuadido de estos embarazos el Exmo. Sr. presidente, de la injusticia que envuelve la expresada ley, y mas que todo de la inconstitucionalidad con que se dictó, pues que todas estas personas si eran delincuentes, debian ser juzgadas y convencidas por los tribunales que fuesen para entender en sus causas, precediendo los trámites y declaraciones prevenidas por la constitucion y las leyes; ha dispuesto que por unos y otros motivos y razones se suspenda la ejecucion de la referida ley, hasta que el congreso futuro resuelva lo conveniente y justo, y que en el entre tanto queden los Sres. Bustamante y Codallos en el goce y consideraciones de sus empleos que obtenian, sin hacer innovacion respecto á los demás individuos á quienes pudiera comprender la mencionada ley de 10 de abril, á los cuales no se pudo calificar, comunicándose esta orden al ministro de hacienda y á las autoridades que entendieron en este asunto, así como se haga manifiesto en la orden de los cuerpos, y se circule á los comandantes generales, inspectores y directores.—Digolo á V. para su mas exacto cumplimiento.

DIA 16.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Que se encargue del despacho de la dc guerra el Sr. oficial mayor de ella D. Ignacio Mora.*

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente admitir al Exmo. Sr. general D. José Joaquin de Herrera la repetida renuncia que ha hecho de la secretaría de guer-

ra, ha tenido á bien disponer se encargue provisionalmente de su despacho el Sr. oficial mayor D. Ignacio Mora, cuya firma está dada ya á reconocer en circular de 17 de mayo; [Pág. 213] y lo comunico á V. para su conocimiento.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Se piden noticias acerca de oficiales sueltos, de los que disfruten retiro ó licencia ilimitada, y de los pensionistas del ramo militar.*

Deseando el Exmo. Sr. presidente tener á la vista las noticias necesarias de los oficiales sueltos que hay en el ejército, de los que disfruten retiro y licencia ilimitada y de los pensionistas del ramo militar, se ha servido determinar prevenga á V., quo á precisa vuelta de correo remita al ministerio de mi cargo cuatro relaciones, que comprendan:—La primera, los geses y oficiales sueltos que existan en la comprension de esa comandancia:—La segunda, de los que se hallen retirados del servicio:—La tercera, de los que disfruten licencia ilimitada:—Y la cuarta, de todas las personas que por el ramo de guerra gocen de monte pio ó otra pension.—Esta última se servirá V. pedirla al jefe de la hacienda federal en este punto, y al efecto se dice al ministerio respectivo, que le comunique la orden oportuna.—La primera relacion (de los geses y oficiales sueltos,) quiere S. E. que venga especificada con las fechas de su ultimo empleo, si la exhibicion de esta noticia pudiere lograrse con la prontitud que el supremo gobierno exige el envío de las referidas, y cuyo cumplimiento encargo á V. de su orden, ofreciéndole mi distinguido aprecio.

*Circular de la secretaría de hacienda.**Cobro de deudas activas de la hacienda federal.*

„Siendo muy angustiadas las circunstancias del erario público, así como urgente la necesidad de facilitarle pronto auxilios, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, y bajo la pena de suspensión de empleo, en caso de omisión, promueva del modo mas enérgico y ejecutivo, por los medios legales y con arreglo á las leyes, el cobro de las deudas activas de la hacienda federal, dándome cuenta cada quince días de lo que adelante en este asunto, y mandándome sin demora noticia exacta de ellas.— Digolo á V. S. de suprema orden para su cumplimiento.”

[En 19 se circuló por la comisaría general, añadiendo lo siguiente.—Y lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que, con toda la brevedad posible, me remita una noticia circunstanciada de las deudas activas que haya pendientes en esa sub-comisaría, sin perjuicio de dictar desde luego las providencias que convengan á su mas violento cobro, dándome aviso del recibo de este, y cada quince días, de los resultados que fuere habiendo.—Sobre este mismo asunto, véase la circular de 4 de setiembre del presente año.

*DIA. 18.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Reunión á los cuerpos del ejército de todos sus individuos, observancia de las ordenanzas, y ajustamientos por las comisarías.*

El ejército de la patria que conquistó la independencia, fundó su libertad y contribuyó á dar á los mexi-

cuales las garantías consignadas en la carta de 1824, ha resentido, como todas las clases del estado, los males consiguientes á los trastornos que se han sucedido entre nosotros. Hace mas de tres años que las exigencias públicas lo han hecho dividir en pequeñas porciones, que ni pueden guardar parcialmente el orden tan recomendado por la ordenanza, ni prestar la utilidad que proporciona la reunion de los cuerpos. Una larga experiencia ha demostrado que el ejército no puede corresponder al noble fin de su instituto, en tanto que las porciones de que conste no reconozcan un centro de donde parta su arreglo y disciplina, y esto es precisamente por lo que se organizó en cuerpos, que reconociendo determinados jefes, presente una masa unida y regularizada. Que aquellos se dividan en pequeñas partidas para operar en la campaña cuando desgraciadamente se turba la paz, podrá exigirlo así el interés de la sociedad; pero cuando á una guerra desastrosa sucede el bien apreciable de la tranquilidad, es indispensable, es preciso que todo vuelva á su orden regular, y que desaparezcan cuantos motivos pudieran presentarse de division y de desorden.—Ha llegado este momento feliz para la república, y es del deber del primer magistrado de ella dictar las medidas convenientes á tan importante fin.—El fué uno de los que ocuparon con preferencia el ánimo del Exmo. Sr. presidente al regresar al supremo poder; y si el desorden que apareciera en algunos puntos no le ha permitido ántes llevar al cabo sus ideas benéficas, hoy las circunstancias de tranquilidad y orden favorecen su ejecución.—Conoce S. E. los males que reporta la milicia, y quiere remediarlos por los me-

dios que las leyes prestan á su autoridad.—Usando de ella se ha servido disponer se cumplan exactamente las preventiones siguientes.—Primera. Los Sres. inspectores, directores y comandantes generales de los estados y particulares de sección ó division, estrecharán sus órdenes para que inmediatamente se reunan á sus banderas y estandartes todos los jefes, oficiales y tropa que estén en diversos puntos separados de sus cuerpos, ya sean permanentes ó activos.—Segunda. Los Sres. inspectores y directores generales activarán y vigilarán escrupulosamente que se restablezca en todos sus ramos el método establecido por las ordenanzas, y se ponga en todo su vigor la disciplina militar que debe haberse relajado por las razones expuestas.—Tercera. Como esa division en que ha estado el ejército no solo ha introducido en él alguna desmoralización, sino tambien el desorden en el ramo de la contabilidad, que perjudica tanto al erario como á los mismos interesados, quiere S. E. que desde la época que fijen los Sres. inspectores, se lleve la cuenta de cada cuerpo con la mayor exactitud, y que por las comisarías respectivas se hagan desde luego los ajustamientos correspondientes, para saberse exactamente lo que alcanzan esos dignos defensores de la patria, y satisfacerlos cuando el erario público tenga los recursos que debe proporcionar la consolidacion de la paz, atendiéndolos en esa deseada y no remota época con sus haberes por completo, no debiendo por lo mismo tener lugar el óbice que las comisarías ó los cuerpos pudieran alegar en la formacion de los ajustes, de la imposibilidad en que hoy está la hacienda nacional de poderlos cubrir.—En vano es encarecer á V. la

Importancia de las disposiciones expresadas. El bien de la república y el de la clase militar se interesan en ellas; y el presidente, que está muy satisfecho del celo y patriotismo de V. me manda comunicárselas, como lo verifico, para su mas punitual cumplimiento.—Y lo inserto á V. E. con el objeto que se indica.—[Se comunicó en 20 por la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general diciéndoles:]—Trasládolo á VV SS. para los efectos correspondientes, segun sus atribuciones.—[Se circuló por la referida tesorería general en 3 de setiembre de este año á las comisarías añadiendo:]—Comunicámoslo á V S. para su cumplimiento y fines consiguientes, en concepto de que los ajustamientos de que se trata sean el exámen del presupuesto mensual, con sujecion á las listas de revista, y en el de que esperamos nos conteste de enterado.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Prevenciones para la persecución de desertores.*

Desgraciadamente los individuos de tropa que faltando á sus juramentos se separan de sus banderas, son otros tantos criminales que se proponen vivir sobre el pueblo. La experiencia acredita que los que cometen este atentado, connaturalizados con el peligro y acostumbrados á despreciarlo cuando se les presenta, no se retractan de cometer cualquiera desorden, porque desprendidos de sus jefes, y abandonados á si mismos, por lo comun no perdonan ocasión de atacar la propiedad del ciudadano. Ya por esto, ó porque los referidos desertores cuando muy bien se portan, se mantienen ocul-

AGOSTO 18 DE 1834.

tos para evadirse del castigo que las leyes tienen previsto, lo cual priva a la sociedad de estos brazos que le podian ser útiles, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que á fin de evitar estos males, y otros que son consiguientes en el ramo militar, V. dicte todas las providencias que convengan para que en cumplimiento de lo que con repeticion se tiene previsto, se persigan y aprehendan á los referidos desertores, con cuyo objeto se pondrá V. de acuerdo con las autoridades politicas de ese estado, á efecto de que ellas dispongan lo necesario para que los ayudantes y demás jefes dependientes de su gobierno hagan por su parte lo mismo, con cuyo fin comunico esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de relaciones, y á V. lo digo para su cumplimiento.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Exitacion para contener la procacidad de los bandoleros y malhechores.*

Despues de defender la integridad de su pais, oponiéndose á las agresiones de una nacion extrangera que trata de invadirlo, el principal deber de los militares es el de asegurar el cumplimiento exacto de las leyes, la tranquilidad de los ciudadanos, y sobre todo el de sus propiedades y seguridad individual, haciéndolo ya por si, ó prestando los auxilios que les pidan las autoridades á quienes corresponda.—Desgraciadamente en estos últimos tiempos no ha pedido el supremo gobierno atender á este importante objeto con la vigilancia que era de desearse, en razon de que las tro-

pas han sido ocupadas en los asuntos que son bastante públicos. Los malhechores, prevalidos de nuestras ocurrencias políticas, o de la poca eficacia con que se les ha perseguido y castigado, han aumentado su osadía al extremo de que esparcidos en la república, cometen depredaciones tan continuas y audaces que justamente han alarmado á los ciudadanos pacíficos que descansando en la protección de las leyes y del supremo gobierno, esperan tranquilos en sus hogares la extinción de aquellos, para entregarse libremente á las especulaciones ó tareas en que consiste la de sus familias, con las seguridades que todo ciudadano debe prometerse de una nación bien ordenada.—Así por lo expuesto, como porque S. E. el general presidente considera y conoce por otra parte que si estos males no se cortasen con tiempo, causarian el resultado funesto de interrumpir ó totalmente obstruir los canales de la prosperidad pública, por la inseguridad de las comunicaciones: S. E., que desde el momento que se encargó del supremo mando de la república, fijó muy particularmente su atención en este importante objeto, sobre el cual no pudo tomar por las circunstancias en que nos hallábamos, las medidas que hubiera deseado y estaban en sus facultades: hoy que ya no se le presentan esos obstáculos, y que debe prometerse la nación los beneficios que trae consigo la paz, ha dictado diversas providencias para contener la procacidad de los bandoleros y malhechores que infestan los caminos, y aun amenazan á los habitantes en el seno mismo de sus familias; y además, ha tenido á bien resolver, que por los comandantes generales de los estados, y particulares de tropas y puntos militares, se

persigan incessantemente, y con la eficacia y energía que deben tener los Sres. jefes y oficiales del ejército, á los expresados malhechores y ladrones, en todas las rectas comunicaciones y poblados; previniendo, que los que se logren aprehender, se pongan á disposición de los jueces competentes, tomándose con este fin cuantas instrucciones, noticias y medidas juzguen necesarias para conseguir la completa seguridad de las propiedades y de los individuos, prestando con tal objeto los mas oportunos auxilios á las autoridades civiles, para que por su parte ejecuten lo mismo, á cuyo efecto, por los Exmos. Sres. secretarios de relaciones y justicia, se harán las prevenciones convenientes á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, autoridades políticas de los territorios, y jueces del resorte del gobierno general, para que de acuerdo todos y de una manera uniforme y positiva se consiga exterminar á los ladrones, con lo cual el comercio, la agricultura y la industria tomarán el aspecto alhagáneo, que no es remoto, si las autoridades subalternas, como es de aguardar, llenan los deseos de S. E.—Sirvase V. dictar por su parte las medidas que considere convenientes para el exacto cumplimiento de esta suprema resolución, y aceptar con este motivo mi distinguido aprecio.

## DIA 19.—BANDO.

*Presentación que deben hacer los individuos que estén, ó entren en el distrito, y hayan perdido o estén suspensos de sus destinos en los estados.*

A consecuencia de los cambios ocurridos en la administración de algunos estados, han emigrado y están

designado para esta capital algunos ciudadanos que han sido empleados en ellos y han dejado de serlo. Las autoridades respectivas reclaman á algunos por responsabilidades de diferentes géneros, y muy particularmente por descubiertos en la administracion de fondos públicos. Entre ellos hay varios que han cometido el crimen de haber desconocido al supremo poder ejecutivo de la nación, y que alzaron el estandarte de la revolución. El gobierno del distrito federal faltaria á sus deberes si no procurara evitar que se haga de esta capital el centro del desorden y de las maquinaciones. Para la consecucion de este fin he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los articulos siguientes.—1. Los individuos que por consecuencia de las convulsiones que han agitado á la república en el presente año hayan perdido los destinos que obtenian en los estados, ó estén suspensos de ellos y se hallen en el distrito federal, se presentarán á este gobierno dentro de tres días, contados desde la publicacion de este bando.—2. Los individuos ds que trata el articulo anterior que no cumplieren con lo prevenido en él, serán solicitados y aprehendidos, poniéndoseles á disposicion de este governo.—3. El individuo que resultare responsable de ocultacion de alguno de los contenidos en el articulo 1 pagará una multa de cien pesos sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle conforme á las leyes.—4. Los individuos de que habla el articulo 1 que entraren en lo sucesivo en el distrito federal deberán presentarse dentro de tercero dia á este gobierno, quedando sujetos en caso de infraccion á lo prevenido en el articulo 2.—5. El individuo que ocultare á los de que trata el articulo

anterior, quedará sujeto á la multa impuesta en el artículo 3.

**DIA 20.—*Providencia de la secretaría de relaciones.***

*Excitación para que se persiga y ocupe á los vagos.*

Conociendo S. E. el general presidente el crecido número de vagos que se abriga por desgracia en esta capital, y palpando los funestos efectos que causa en la sociedad esta clase de individuos que á cambio de crímenes adquieren diariamente su subsistencia, dictó para perseguirlos las providencias que creyó estar en la órbita de sus atribuciones, y que ese tribunal verá en el bando (*Pág. 296*) de que tengo el honor de acompañar un ejemplar.—S. E. está persuadido de que hay leyes bastantes para corregir semejante vicio, y aun para convertir en útiles al estado unos miembros con quienes se cuenta siempre para trastornarlo: á efecto de darles un impulso á las autoridades á quienes toca el cumplimiento de disposiciones tan sábias y meditadas, el presidente de la república me manda dirigir á ese tribunal supremo, como lo hago por conducto de V. S., á fin de que en virtud de la sobrevigilancia que justamente debe ejercer la suprema corte y audiencia del distrito en todo el ramo judicial, se sirva dictar cuantas providencias juzgue convenientes á contener un mal que produce tan nocivos resultados.—La facilidad con que se asegura que en ese tribunal son absueltos los vagos, la mayor con que se dice que sacerditan ocupación los que no la tienen, la ligereza con que son creídos, las correrías que hacen saliendo de esta misma capital á robar en sus inmediaciones

á los pasajeros, y los multiplicados excesos que cometen, están frecuentemente clamando por un remedio que restituya á esta hermosa población la quietud que necesita.—Las artes, el comercio y la industria reclaman unos brazos á quienes brindan con ocupaciones útiles y honestas, para interesarlos en la prosperidad pública y separarlos de la carrera del crimen: y tan laudables objetos no duda S. E. el presidente poder lograrlos con el celo y la cooperación de las autoridades respectivas.—Todo lo que tengo el honor de decir á V. S. para conocimiento de ese tribunal supremo.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre socorro y pago de desertores.*

En 23 del próximo pasado agosto nos dice el Exmo. Sr. secretario de hacienda lo siguiente.—En oficio de 21 del corriente me dice el Sr. oficial mayor encargado de la secretaría de guerra y marina lo siguiente.—Exmo. Sr.—El comandante general de México en oficio de hoy me dice lo que copio.—Los sub-comisarios del estado se niegan á dar los socorros de los desertores del ejército que se aprehienden en sus demarcaciones, y como por esta causa se entorpezca la aprehension de ellos, he de merecer á V. S. se sirva dar sus órdenes á las comisarías subalternas á fin de que franquicen los socorros necesarios, en el concepto de que los respectivos cargos serán satisfechos en esta capital por los cuerpos á que pertenezcan, luego que sean entregados.—Y lo inserto á V. E. á fin de que, bajo el concepto que habla el Sr. comandante general, se sirva dar sus órdenes á los sub-

comisarios respectivos con el objeto que se indica.—Trasládolo á VV SS. para los efectos correspondientes segun sus atribuciones.—Y lo comunicamos á V S. para su inteligencia y fines consiguientes. (*Se circuló por la comisaría general de México en 9 de setiembre de este año, agregando lo que sigue.*)—Y lo inserto á V. para su inteligencia, previniéndole al mismo tiempo se arregle en el pago de desertores á la circular expedida por la secretaría de guerra en 12 de julio de 1826, que se halla en la página 192 de la colección de decretos y órdenes, publicada por el teniente coronel de caballería D. Joaquin Ramírez y Sesma.—*La circular que se cita en la anterior es la siguiente*

En oficio de 5 del corriente dije al comandante general de Querétaro lo siguiente.—Impuesto el presidente de la república del oficio que con fecha 13 de mayo ultimo me dirigió el antecesor de V S. sobre que esa comisaría general se negaba á dar el haber completo á los desertores y soldados sueltos, dispuso que el jefe del estado mayor general informase en el particular, quien en cumplimiento de este decreto, con fecha 2 de junio próximo pasado me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Yo creo de justicia que á los desertores solamente se les minstre el socorro diario á un real en el lugar en que sean aprehendidos fuera de sus cuerpos, que con el de real y medio se atiendan en los días que deben marchar hasta incorporarse en ellos, y que remitiendo los justificantes de revista mensualmente los comandantes militares, jueces ó autoridad que aprehenda al desertor, al cuerpo de que dependa, en este se le abone todo el haber que le corresponde, y de él satisfaga todos los cargos de lo que se

se haya ministrado, con lo cual, el desertor se incluirá en su cuerpo, sin mas cargo que el preciso para su manutención, dejando el correspondiente abono para pagar su deuda, y crear la retención de veintidos pesos que debe tener por si volviese á desertar. En los pueblos y estados no retendrán á los desertores por quitarse prontamente de esta carga y recoger lo que les han suministrado: lo poco que se emplee para ellos escusarán el mal manejo que se tiene en los depósitos, y los cuerpos tendrán mensualmente una noticia de las plazas de su cuerpo para darlas de alta á su debido tiempo. Esto es el camino mas sencillo, y el que estuvo en práctica muchos años con buen efecto y sin dificultad, y por lo mismo muy del caso su restablecimiento, entendiéndose esta medida no solo con los desertores, sino con toda tropa que se separe de sus cuerpos, pues que justificando legalmente su existencia en revista, debe abonársele al cuerpo todo el haber que corresponde á los ausentes, y los gastos cuidar de que en el lugar donde residan ó transiten, se les atienda con lo necesario, sin que por las tesorerías saquen haberes parcialmente los comandantes de partidas, y aunque para los desertores es preciso que los socorran por alguna de las oficinas de rentas, convendrá que no pase ningún mes sin que estas pasen el cargo á la tesorería donde el cuerpo perciba sus haberes, y así de un mes para otro se descontará del haber integro lo que los desertores hayan tomado en destinos fuera de sus cuerpos.—Esto como he dicho, es lo mas sencillo y acreditado con la experiencia, pero como en la instrucción de comisarios se dice en el art. 83 que no se abone haber á la plaza que no se presente en la revista donde exista,

queda en necesidad la tropa aunque sea de una pequeña partida de sacar haberes en todas partes, con el daño de que los jefes de los cuerpos no saben lo que toman, ni establecer sus economías como en el otro caso.— Cumpliendo con el decreto que antecede, he manifestado á V. E. mi opinión en el presente asunto; pero no obstante ella, se servirá acordardar lo mas conveniente.— El supremo gobierno á pesar de que conoció las fundadas razones en que se apoya el mencionado jefe del estado mayor para dar su informe, determinó en 7 del mismo mes, que el Exmo. Sr. secretario de hacienda expusiese, sobre todo, lo que le pareciese conveniente. Así lo verificó, y en oficio de 30 del pasado me remite el informe dado por los ministros de la tesorería general, los que suscribiéndose en un todo, á lo manifestado por el referido jefe, son de sentir, que cuando se dirijan á los cuerpos los desertores, en sus respectivos documentos se anoten los socorros que se les hayan ministrado, con cuyo método, no solo se evitará la duplicación del pago, sino que al darlos de alta, se les hará el descuento que corresponda; lo mismo que se podrá hacer con las partidas de tropa que se hallen ausentes de sus cuerpos.— Con ambos informes se ha conformado el presidente de la federación, y me previene lo comunicó á V. S., para que en todas sus partes se cumpla lo que proponen en sus citados informes.”— Y lo inserto á V. de orden del presidente, para que lo expuesto se observe generalmente con todo el ejército.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Que los tenientes de garita caucionen su manejo en cantidad de 1500 pesos.*

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el expediente instruido sobre reclamo de varios individuos introductores de pulque en esta ciudad, por cantidades de dinero que en clase de caución entregaron al teniente de la garita de Peralvillo, finado D. Juan Rubio, y enterado S. E. de los informes del contador, administrador de la aduana del distrito federal y de V. S., emitidos en el asunto, se ha servido disponer según la opinión de V. S., que para prevenir en lo sucesivo estos reclamos á que jamás debieron dar lugar los dependientes de garitas, tome V. S. las medidas necesarias, y haga que los tenientes de garita caucionen su manejo respecto del erario y de los introductores por las prendas que deben exijirse de estos, afianzando cada uno de aquellos la suma de mil y quinientos pesos á satisfacción del citado administrador, por ser esto conforme á las leyes y disposiciones sobre los destinos de responsabilidad de interés, á cuya clase pertenecen los expresados empleados, siendo también necesaria dicha seguridad para las resultas y reclamos por las faltas que se cometan por esta clase de dependientes, no obstante la suma vigilancia y cumplimiento de las reglas vigentes acerca de este particular. Digolo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—[Se comunicó por la dirección general de rentas en 2 de setiembre de 1834, añadiendo lo siguiente.] Trasládolo á V. para su debida puntual observancia, cuidando de que también se cumpla exactamente.

tamente la providencia dictada sobre la materia por esa administracion en 3 de agosto de 1833, segun oficio de su contaduria de la propia fecha, y las anteriores disposiciones que en él se citan, ejecutando respecto de las fianzas de que se trata, lo prevenido por el articulo 23 del reglamento de esta direccion general, avisándome desde luego el recibo de esta orden y oportunamente sus resultas, bajo el concepto de que hoy la comunico igualmente al Sr. comandante del resguardo de esta ciudad con iguales objetos en lo que le pertenece.

*Antes de asentar, como se hará despues, la providencia de 3 de agosto de 1833 citada en la circular que precede, parece conveniente advertir que debe tenerse presente el articulo 23 tambien citado en la misma circular el que previene „que ningun empleado que maneje caudales o efectos de las rentas confiadas al cuidado de la direccion general, pueda tomar posesion de su destino, sin haber presentado á aquella oficina las respectivas fianzas y sin la correspondiente aprobacion de ellas, si fueren sus inmediatos subalternos; o de estos, si correspondieren á aquellos por cuyo manejo deben responder como responsables principales, remitiéndose siempre á la direccion las fianzas de todos, y certificaciones de supervivencia e idoneidad de los fiadores cada seis meses.”*

*La providencia de 3 de agosto de 1833 es la siguiente:*

Es bien terminante la prevencion que contiene el articulo 9.º del reglamento del resguardo, tratado de las obligaciones de los guardas de garita, [Recopilacion de agosto de 1833 Pág 549], que manda á estos empleados que para asegurar el derecho que adeuden los articulos atarifados, exijan en todo caso prenda equivalente

al duplo de lo que importe la alcabala, cuya advertencia recomienda de nuevo el distinto artículo 13 del mismo reglamento, [añadiendo *dicha Recopilacion* página 551] serán responsables dichos empleados á las faltas que hubiere si la prenda no fuere bastante á cubrir el derecho porque se recibió, en la inteligencia de que si intervino malicia en el procedimiento, serán castigados con el rigor que merezcan. A pesar de que ningún dependiente de garita tuvo facultad para eludir el cumplimiento de las expresadas disposiciones, hubo no pocos que se creyeron autorizados para infringirlas, omitiendo el coger la respectiva prenda á los conductores, á quienes por amistad ó otros motivos eximian de esta obligación común á todo introductor. Este abuso muy perjudicial á la renta por esponerla cuando menos á que carezca de sus ingresos por mas tiempo del porque estaría sin cubrirse si los introductores hubieran dejado la oportuna prenda, se tuvo en consideracion en la junta de gefes de esta aduana, que se celebró en 20 de agosto de 828, y entre las providencias que se acordaron y aprobó la comisaría general de esta ciudad en 6 del siguiente setiembre, fué una de ellas la de que los tenientes cuidarán bajo su responsabilidad, de que los dependientes no fiaran partida alguna. La experiencia ha acreditado cuan infructuosas fueron esas medidas, supuesto que las infracciones se cometan no ya solo por los empleados subalternos, sino por algunos gefes de garita, quienes con este manejo dan el mas pernicioso ejemplo á sus subordinados.—El escandaloso descubierto de 2352 pesos 7 reales en que hoy se encuentra el teniente de la garita de pulques D. Juan Rubio por no haber exigido la cor-

respondiente prenda para asegurar los derechos que causaron los que durante seis meses introdujo D. José Pícazo, prueba evidentemente esta verdad, y tal manejo ha llamado la atención de la contaduría, quien en desempeño de las funciones de su ministerio, se ve en el caso de promover que por conducto del jefe del resguardo se haga entender á los tenientes y guardas que cubren las garitas: 1.º Que no está en sus facultades el no exigir prenda á los introductores que se encuentren en el caso de dejarla, á quienes indispensablemente deberán pedirla en conformidad de lo que disponen los artículos 9 y 13 de la ley orgánica del resguardo:—2.º Que para evitar los perjuicios que como sucede en el expresado descubierto se siguen á la hacienda pública de tener para cubrirse que aguardar á que precedan al cobro de sus derechos los trámites judiciales, los tenientes y guardas de garitas quedarán entendidos de que en el caso de que quebranten los referidos artículos y la resolución de 6 de setiembre de 828, que va citada, no solo se les obligará á que paguen lo que se deba á la renta, sino que además promoverá la contaduría se imponga á los infractores la pena á que los sujeta su inobediecia, por la que se les aplicará el rigor que dispone el mencionado artículo 13:—3.º Que el comandante y su teniente estén muy á la vista del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, promoviendo lo que convenga cuando noten que hay abusos: Y por último, que para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia los repetidos tenientes y guardas, pondrán constancia de quedar enterados en las indicadas prevenciones, tomando antes razon á la letra de este oficio

en el libro que deben llevar segun dispone el artículo 6 del propio reglamento. [dicha *Recopilación de agosto de 1833 Pág 548*.]—Comunicada que sea á las garitas la oportuna circular, espera la contaduría se servirá pasar esa administración á la misma contaduría este oficio, para que de él y las providencias subsecuentes, se tome la consiguiente razon.

**DÍA 23.—Circular de la secretaría de guerra.**

*Retiro de la milicia cívica, excepto la de Chihuahua y Occidente.*

Restablecida felizmente la paz en la república, han cesado los motivos que hicieron necesario tener al servicio de la federación á varios cuerpos de milicia local; y como el erario bastante exhuusto no permite seguir erogando el gasto considerable que reporta con sus haberes, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que desde 1.º del próximo setiembre cesen de estar á disposición del supremo gobierno federal los repetidos cuerpos ó partidas de milicia cívica, á quienes se servirá V. dar las mas expresivas gracias por el importante servicio que han hecho á la patria.—De la providencia referida, quedan exceptuadas las fuerzas de la misma milicia que en las comandancias de Chihuahua y Occidente estén empleadas en la guerra contra las tribus bárbaras.—Comunico lo á V. de orden superior para su cumplimiento, en concepto de que ya se previene por el ministerio de hacienda á las comisarías y sub-comisarías correspondientes; que cesen los pagos á la milicia local que se retira.

*Circular de la secretaría de guerra.**Prevenciones acerca de los pagos que se hacen por el erario federal.*

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que copio.—Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que los pagos que haga el erario público se verifiquen con los requisitos establecidos por las leyes, y que se remuevan los obstáculos que puedan presentarse en el orden y método del ramo de contabilidad, se ha servido prevenir se observen exactamente las disposiciones que siguen. Primera: los comisarios y subcomisarios respectivos, no abonarán sueldo alguno de empleados militares, si no presentan los interesados los despachos de su empleo, obtenidos legalmente.—Segunda: á este fin, los mismos funcionarios les exigirán por la vez primera, que les ministren sus haberés, las patentes indicadas, y el cese de la comisaría ó subcomisaría por donde dejaron de recibir estos, ó la orden del gobierno que los habilite para su percepción.—Tercera: á los cuerpos, partidas ó individuos militares que se trasladen de una comisaría á otra, aquella les expedirá los ceses respectivos.—Comunicolo á V. E. de orden suprema, para que se sirva expedir las correspondientes á su ejecución.—Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Reglamento á la ley de 25 de agosto de 1824 sobre el contingente de hombres para el ejército, y reemplazos de sus bajas.*

Habiendo advertido S. E. el general presidente que por no haber sido hasta ahora reglamentada la ley de 25 de agosto de 1824 sobre el contingente de hombres con que cada estado y territorio debe contribuir para el ejército, ha resultado que los cuerpos de las diferentes armas que lo componen se hallen casi en cuadros, sin que los jefes de ellos puedan dar para el reemplazo de las bajas, la noticia que se exige en el artículo 6 de la citada ley; que algunos de los gobiernos de los estados estén en el equivocado concepto de haber por su parte llenado cumplidamente el número de hombres que les correspondía dar, siendo así que el mencionado artículo 6 proviene, que el que se les asignó, lo deben tener siempre completo en el ejército, reemplazando las bajas que sucesivamente vayan ocurriendo, por licencias absolutas, deserciones, retiros, destinados á presidio 6 muertos; que por otra parte los hombres del referido contingente han sido en el mayor número, 6 de los mas viciosos de los estados que los han remitido, 6 muy jóvenes 6 avanzados en edad, casados, cargados de hijos y achaques, perjudicando con esto mucho á la disciplina, á la movilidad, y al verdadero número; que además, ántes de llegar á los cuerpos á que fueron destinados, experimentaron un deterioro considerable y muy visible en su fisico y moral, ya por la desnudez á que fueron reducidos en las malas cárceles en que ántes de

ser entregados estuvieron detenidos, ya por el mal trato que se les dió al conducirlos de los estados de su procedencia al depósito, ya por el que en este mismo depósito sufrieron, y ya en fin, por lo que padecieron en la marcha del depósito á los cuerpos de su destino, y aun en estos por la detención arbitraria que se les ha impuesto, á pretestos de devengar antes de darles libertad el vestuario que se les ha debido dar por primera vez: habiendo llegado estos padecimientos hasta el estado de haber inutilizado á muchos ántes de que hayan podido prestar ningun servicio, y á exasperarlos y predisponerlos contra la honrosa profesion de las armas, y á la desercion que ha sido escandalosa, y al grado de hacer imaginario el contingente, con grave menoscabo de la hacienda federal, descrédito de la nacion, y perjuicio de su mejor servicio y su propia seguridad. Desearo pues S. E. que la mencionada ley tenga el debido cumplimiento: que los hombres que se destinen al servicio de las armas tengan todas las cualidades físicas y morales legalmente prevenidas: que los estados y territorios no sean gravados en mas de lo que les corresponda: que los cuerpos puedan dar con oportunidad debida las noticias de las bajas que hayan tenido: que en lo de adelante se cumpla en el modo de reemplazarlos con todo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la repetida ley; y por ultimo, que con los reemplazos que se recibian, se tenga antes de llegar á los cuerpos á que hayan de ser destinados, todo el miramiento que exige la humanidad, su conservacion, el mejor servicio y el honor de la federacion: ha tenido á bien mandar se observe con la mayor escrupulosidad el siguiente regla-

mento.—1. Desde 1835 en adelante, las bajas que ocurrán en las diferentes armas, se cubrirán conforme á la ley de 25 de agosto de 1824, y precisamente en los días primeros de enero, mayo y setiembre, para cuyo efecto los batallones, regimientos y compañías sueltas de ambas armas, las brigadas de artillería y batallón de zapadores, remitirán al inspector general de infantería y caballería permanente y á los directores respectivos el dia 10 de cada mes, relaciones nominales por estados, el distrito y territorios, con medias ilustraciones de los que las hayan causado, pertenecientes á su contingente, expresando además la fecha en que cada uno fué destinado al servicio, para lo que, cuando por primera vez se filie á los destinados al servicio de las armas, en lugar de las palabras: *sentó plaza voluntariamente ó fué destinado por tal autoridad*, se asentará: *reemplazó por tal estado según la ley del contingente de hombres de 25 de agosto de 1824*.—2. El inspector general de infantería y caballería permanente y los directores de artillería é ingenieros, luego que reciban las relaciones á que se contrahe el articulo anterior, harán sacar dos copias de cada una, que irán firmadas por el secretario de la oficina, y visadas por ellos, y las remitirán al ministerio de la guerra, para que por su conducto vaya un ejemplar de cada una al de relaciones, de donde se dirigirán á los gobiernos de los respectivos estados, territorios ó el distrito, para que hagan que las autoridades locales manden aprehender, á los que habiendo causado las bajas por desercion, se presenten en sus demarcaciones ó pueblos, y vayan alistando el reemplazo de todas las que le correspondan para el dia prefijado en el articulo 1.º.—3. La inspec-

ción y direcciones el dia 1.º de diciembre, abril y agosto de cada año, incluso diciembre del presente, mandarán sacar de las listas mensuales que remitan los batallones, regimientos, compañías sueltas y brigadas, una general triplicada para cada estado, el distrito y territorios, de las bajas que les toca reemplazar, y las elevarán al ministerio de la guerra, para que quedándose este con un ejemplar de cada una de ellas, remita al de relaciones los otros dos, con el objeto de que uno se quede en dicha secretaría, y el otro vaya á donde corresponda con la orden de que los reemplazos de las bajas estén prontos para el dia señalado en el artículo 1.º —4. El ministerio de la guerra con presencia de las bajas que deba cubrir cada estado, territorios y el distrito, con la de los puntos que ocupen los cuerpos de infantería y caballería, y las brigadas de artillería y zapadores, y con las de los reemplazos que necesitan, dará al inspector general y á los directores de artillería é ingenieros, las ordenes correspondientes para que prevengán á los cuerpos, compañías y brigadas, ocurrán cada uno al punto que con mas comodidad se les pueda facilitar, vistas las menores distancias á que se hallaren, y la proporción que guarden los reemplazos que deban darse con las bajas que hayan de cubrirse.—5. Luego que los cuerpos, compañías sueltas y brigadas reciban del inspector general ó de sus directores respectivos, el aviso de si por el estado, el distrito ó territorio hayan de ser cubiertas sus bajas, nombrarán un subalterno ó dos, segun sea el número de reemplazos de que deba ir á hacerse cargo, de instrucción, juicio y moderación, y los sargentos, cabos y soldados que creyeren necesarios, para que en

unión del cirujano del cuartel ó brigada, vayan á recibirlos, presentándose al efecto con su correspondiente pasaporte, al comandante general ó principal del punto en que deban serle entregados dichos reemplazos.—6. Dicho oficial irá provisto de otros tantos medios vestuarios, como de reemplazos deba recibir, compuesto cada uno de gorro de cuartel, corbatín, camisa, pantalon, chaqueta ó Inacaro, un par de zapatos, y una jerga de dos viras y media de largo y una y media de ancho, y las ollas ó casos necesarios para prepararles el rancho.—7. Así que el gobernador tenga reunidos los reemplazos que le corresponda dar, lo avisará de oficio al comandante general ó principal para que los mande recibir, diciendo el paraje en que estén, y acompañándole una lista nominal de todos ellos, en la que se exprese además de la edad de cada reemplazo, el nombre del padre y la madre, el lugar de su nacimiento y vecindad, su estado civil y los motivos particulares si los hubiere, porque ha sido destinado al servicio cada uno de ellos.—8. El comandante general ó principal remitirá las listas expresadas en el artículo anterior al oficial comisionado, y le prevendrá ocurrir á hora señalada al paraje que se le ha dicho á recibir los reemplazos, avisándoselo así al gobernador para que dé sus órdenes al efecto.—9. El oficial comisionado, acompañado del cirujano y de los sargentos, cabos y soldados que estime necesarios, y llevando consigo un cartabón, se dirigirá á la hora que se le haya prevenido al paraje indicado por el gobernador del estado ó autoridad política, quien con anticipación habrá prevenido que concurran, el súndico del ayuntamiento, un regidor y un facultativo nois.

brado por el gobierno, para que en unión de del cuerpo ó el que hubiese nombrado para este acto el comandante general en defecto de este, procedan al reconocimiento de la aptitud física de los reemplazos, y éstos podrán entonces esponer ante el síndico y el regidor las excepciones y quejas legales que tengan, para que por el conducto de ellos lleguen al conocimiento del gobernador, para que les haga la justicia á que sean acreedores, poniendo á otros en su lugar.—10. Conforme los facultativos fieren dando por útiles los reemplazos, y el síndico y regidores oyendo sus quejas, el oficial los irá midiendo y haciéndoles las preguntas que en el caso le parezcan conducentes para asegurarse de su buena salud, conducta, estado y legalidad de su destino, para hacer á dichos funcionarios públicos y á los facultativos las reflexiones á que dieren lugar las respuestas de los interrogados, y hallándolos con la prevenida, serán acto continuo sitiados por los sargentos, cabos y soldados que con este objeto estarán allí presentes con las filiaciones en blanco, y los recados necesarios para hacerlo.—11. Filiados que se sirvián los reemplazos, firmarán al pie de cada filiación el síndico y el regidor, anteponiendo: *no tiene el reemplazo contenido en esta filiación causa legal en su favor que lo exime del servicio á que ha sido destinado*, y en seguida lo verificarán los dos facultativos, exponiendo: *reconocido por los que suscriben, y no le encuentran en su cuerpo enfermedad habitual, ni deformidad que lo inhabilitem para el servicio de las armas. Lo juramos.*—12. Concluido este acto, el oficial comisionado los hará conducir al edificio que le haya sido destinado para cuartel, y allí haciéndolos formar en rueda, les hará

12.º que un sargento á su presencia, y á la de un cabo y tres soldados del piquete, las leyes penales militares, cuya formalidad anotará en cada filiación expresando: *le han sido leídas las leyes penales militares á mi presencia y la del cabo y soldados N. N. N. por el sargento N. de las que dijo quedar enterado, y no le servirá de disculpa el alegar ignorancia de ellas: y certifíco bajo mi palabra de honor haberse además practicado con él fielmente todas las demás formalidades que para su recepción están prevenidas por reglamento.* Fuecha y firma entera. En seguida los hará afeitar, cortar el pelo y uñas y lavarse, y les entregará las prendas de munición que á prevención habrá trahido del cuerpo segun el articulo 6, obligándolos á deshacerse de todas las que tenga de paisano.—13. Como quiera que el oficial comisionado y el cirujano del cuerpo han de ser responsables al jefe de él, de la sanidad, buena disposición física y demás circunstancias legales que deban concurrir en los reemplazos para ser admitidos, pagando de sus sueldos los gastos que indebidamente se hicieren, cuidará cada uno en la parte que le toca, de no dispensar la mas mínima de ellas, arreglándose en un todo al siguiente artículo.—14. Con arreglo al artículo 11 del título 4, tratado 1 de la ordenanza del ejército, los reemplazos para ser admitibles no tendrán menos de diez y seis años en tiempo de paz, y en el de guerra diez y ocho, ni mas de cuarenta: su religión católica, apostólica romana: su estatura que pase de cinco pies medidos descalzos, con disposición robusta y agilidad para resistir la fatiga del ejército: sin imperfección notable en su persona: libre de accidentes habituales: soltero y sin vicio indecoroso, ni que haya

· sido castigado con pena ó nota vil por la justicia, ni sentenciado por ladron.—15. Si hubiere tiempo el mismo dia, y si no el siguiente, todos los filiados serán presentados al comandante general ó principal, quien satisfecho de concurrir en ellos todas las cualidades referidas, segun el artículo anterior, de haberse observado las demás formalidades prevenidas en este reglamento, y que las filiaciones están arregladas á su tenor, pondrá al pie de cada una de ellas su aprobacion, lo que verificado se llevarán á pasar por cajas ante el comisario ó el que hiciere sus veces, que no deberá pasar por ninguno que no lleve en su filiacion este último requisito, estampando á continuacion de la aprobacion del comandante general ó principal, *presentarlo en revista hoy dia de la fecha, y firma entera.*—

16. El comisario general ó su substituto abonará por cada reemplazo á dos y medio reales diarios desde el en que se filiaron hasta el en que deben llegar al punto donde se hallare el cuerpo á que sean destinados, caminando cinco leguas diarias y un dia de descanso cada cuatro jornadas, cuyo importe total anotará al pie del ejemplar de la lista de revista que han pasado y debe llevarse consigo el oficial comisionado, y además le facilitará los bagajes de sillas y carga que necesite, á razon los primeros de uno por oficial y otro para cada diez reemplazos, y los segundos uno para los oficiales si no pasaren de dos, y otro para cada treinta hombres de los que conste el todo de la partida.—

17. Despachado como queda dicho en el artículo anterior, el oficial comisionado se proveerá de tantos petates de á dos varas de largo y una de ancho, como de

reemplazos deca condecorar á su equipaje de los víveres que pueda necesitar segun los parajes por donde haya de transitar, y se presentará al comandante general ó principal por el pasaporte, en el que se expresará el número de hombres que lleva, y el de bagajes que necesite, para que se los proporcione las autoridades sucesivas de la ruta que lleve.—18. Provisto que sea el oficial de todo lo necesario, segun los artículos anteriores, dispondrá que se adelanten un sargento ó cabo con el pasaporte, y los rancheros, para el punto en que debe terminar la primera jornada, para que presentándose en él á la autoridad política y militar, si la hubiese, designe la primera el edificio en que á de alojarse la partida, y disponga el relevo de los bagajes de silla y carga que ésta lleve, los que no serán devueltos á sus dueños, hasta no estar reemplazados con otros.—19. Dicho cabo ó sargento se empleará despues de haberle sido designado el edificio en que deba alojarse la tropa, en prevenir el rancho, y cuando calcularé proxima la llegada de la partida, saldrá á encontrarla fuera del pueblo, para dar parte del resultado de su comision al comandante de ella, y conducirlo en derechura al edificio que haya sido destinado para la tropa.—20. El oficial, antes de salir del punto con los reemplazos, les hará almorzar, ablandar los zapatos con unto sin sal ó cebó, envolver sus gergas ó mangas, las que amarrarán con una correa de manera á podérselas atravesar al hombro, y llevar con desenbara-  
zo y comodidad; verificado esto, los hará formar á dos de fondo, repartiendo los sargentos, cabos y soldados viejos, entre el costado derecho y el izquierdo si su número no pasare de treinta, pero si fueren mas, los avi-

dirá en dos ó mas trozos, siempre del modo dicho, para que sus cabezas y retaguardias vayan cubiertas con hombres de confianza: en toda la marcha los exhortará á conservar en ella sus puestos, y á que en caso de necesidad no se separen de ellos sin avisar al sargento ó cabo mas inmediato, á que caminen lo mas unidos que fuere posible y con silencio y buen orden. Despues los hará hacer por el flanco derecho y emprender la marcha, con las voces prevenidas para este movimiento en la táctica de infantería. Los bagajes de silla y carga, irán delante al cargo de un cabo y un par de soldados viejos. —21. Cuando el camino lo permita, el comandante abrirá las filas á derecha ó izquierda, á fin de que el polvo, lodo ó las piedras, no los molesten tanto, y puedan caminar con mas desahogo y comodidad, procurando que lleven un paso moderado, muy particularmente al principio de la jornada, que descansen con frecuencia y se saquen de los zapatos las piedras, arena ó tierra que se les hubiese introducido, y que donde se encuentre proporcion para que puedan beber agua todos lo verifiquen, pero con moderacion y sin excederse. El mismo comandante no se separará en la marcha un momento de la partida, irá siempre sobre uno de sus flancos para observarla toda, y animará á los que advirtiere algo fatigados, hablándoles con cariño y buen modo.—22. Si sin embargo de todas las precauciones expuestas en los articulos anteriores se cansaren ó espearen algunos reemplazos por no estar hechos á llevar zapatos, los hará montar en los bagajes de silla alternativamente, para que asi se vayan acostumbrando insensiblemente á esta penosa fatiga, y alabarán á los

zas constantes en ellá para exaltar en los otros una honrosa emulacion, pero de manera á no ofender ó humillar su amor propio, porque esto en vez de alentarlos, los acabaría de acobardar, y engendraría en sus ánimos aversion y odio al ejercicio militar, y con él el deseo de abandonarlo con la desercion.—23. Llegada la partida al alojamiento en los términos dichos, el comandante hará pasar lista, nombrará una guardia que establecerá en la puerta principal del edificio y se asegurará de las demás salidas haciéndolas guardar, repartirá las piezas que contenga, procurando que en cada una de ellas con los reemplazos que le quepan, haya destinado un cabo ó soldado viejo que funcione de tal, que se les nombre un cuartelero, entreguen los petates que les correspondan, sacudan y limpien su ropa del polvo ó lodo, y que registren sus zapatos, por si en la marcha se les hubieren roto ó descosido, mandarlos componer inmediatamente: todo lo que dispuesto, comerán el rancho y descansarán, y el comandante y los demás oficiales, si los hubiese, se retirarán entonces á su posada.—24. Luego que hayan descansado lo bastante, los cabos sacarán á pasear á los que quieran: no les permitirán ningún juego de embite, excesos en bebida ó contra los habitantes, ni actos que desdijan la buena disciplina militar; estarán siempre atentos á sus conversaciones, prohibiéndoles y reprendiéndoles las que se dirigieren contra la religion, el servicio, el sistema de gobierno ó sus superiores: pondrán presos en sus cuadras á los que en estas ó otras cosas contra el orden y buen porte militar se proposieren, dando parte á los sargentos, para que por el conducto de ellos lleguen al conocimien-

to de los oficiales y comandantes media hora antes de la oración de la noche, regresarán todos al alojamiento, se pasará lista, y ya nadie volverá á salir á la calle sin motivo muy urgente, y ésto con expresa licencia del comandante de la partida.—25. Al dia siguiente, la partida continuará su marcha en iguales términos á lo prevenido en los artículos anteriores, comenzando por hacer recojer los petates, cargarlos, &c. &c. repitiéndose lo mismo todos los días, hasta llegar al parage en que esté destinado el cuerpo.—26. Si la marcha exigiese mas de cinco días de camino, el quinto será de descanso, y lo emplearán en afeitarse, lavarse la ropa y los pies, cortarse las uñas de estos y de las manos, remendarse y ablandar los zapatos con unto, sebo ó aceite batido con agua, y en repararlos si lo necesitaren, como ya se dijo.—27. Si no obstante todas las medidas y precauciones dictadas en los artículos anteriores, tanto para la conservacion de la salud de los reemplazos, como para que no se deserten, se enfermaren ó desertaren algunos, los primeros si no pudiesen caminar ni aun en bagajes, se entregarán á las autoridades locales de los puntos en que se imposibilitaren de continuar, exigiendo recibo de ellos y de las prendas de munición con que se les dejé, que deberán ser todas las que se le hubiesen dado y constan en el art. 8, [Es equívoco, debe decir 6.] á fin de que los hagan curar y asistir hasta su restablecimiento ó muerte. En el primer caso serán satisfechos por el cuerpo todos los gastos que en ellos se hagan, tan pronto como el individuo se incorpore al cuerpo, y en el segundo, luego que se reciba en él el cargo y la fó de muerte y sepultura eclesiástica. Respecto de los que de-

sertaren, el comandante de la partida pasará inmediatamente que notare la falta, copias de la filiación del que la cometía, á las autoridades de los puntos mas inmediatos, para que los hagan solicitar y aprehender, exigiéndoles recibo de dichas copias, para quedar á cubierto en todos tiempos.—28. Llegados los reemplazos al cuerpo, los presentará el mismo dia 6 el siguiente el oficial comisionado al mayor, juntamente con las filiaciones, listas de revistas, cargos de lo gastado en la marcha, recibos de los que hayan quedado enfermos en ella, y contestación de los avisos dados á las autoridades respectivas, respecto de los desertados, y una noticia de las prendas dejadas á los primeros, y otra de lo que se llevaron los segundos.—29. El mayor confrontará las filiaciones con los individuos y la lista de revista, la suma de los cargos con la cantidad que dicha lista rezare habérsele entregado por el comisario, leyendo aquellos á los interesados para asegurarse de su legalidad, y estando conformes, mandará sean admitidos en caja, archivará los recibos de los enfermos quedados en los pueblos del tránsito, mandará copias de las filiaciones de los desertores á la inspección ó dirección de la arma, y la noticia de las prendas de vestuario que estos se llevaron, al encargado del depósito para su descargo. El dia siguiente, los reemplazos así presentes como ausentes, serán repartidos á las compañías de manera á dejarlas con igual fuerza, de cuya repartición se entregará al cajero relación nominal, para que con presencia de ella, pase los cargos á los respectivos capitanes, de los hombres que le han cabido.—30. Todos los individuos filiados con arreglo á los diferentes artículos de este reglamento pa-

ra servir en los cuerpos permanentes, no sufrirán bajo pretesto alguno, ninguna clase de detencion ni en el cuartel ni en otra parte, si no es por faltas cometidas despues de su admision; y desde el mismo dia que quedaren pasados por cajas, estarán sujetos á todas las leyes penales militares, y si alguno de ellos concibiere haber habido injusticia ó ilegalidad en el modo y tiempo de su destinacion, ó en la manera de admitirlos, pasando por alto alguna de las circunstancias requeridas en el particular, se quejará respecto de lo primero, ante las autoridades del estado, distrito ó territorio de que fueren vecinos; y en cuanto á lo segundo, al comandante general ó principal, al tiempo que los presentaren para la aprobacion, ó despues por el conducto de sus jefes al inspector ó director respectivos.—31. Cuando el comandante general, el inspector ó director estimare justo el reclamo de ilegalidad que hiciere algun reemplazo, lo mandará devolver á la autoridad civil que corresponda, á fin de que apronte otro en su lugar, y la autoridad civil ó militar en que se hallare la falta, satisfará todos los gastos hechos en el individuo, y además los perjuicios que se le hubieren ocasionado por tal injusticia, y legalmente hiciere constar ante autoridad competente.—32. Como que los desertores por lo comun, al ausentarse de los cuerpos no vuelven á los pueblos ni estados de su procedencia, sino que se acojon á otros, adoptando un modo de vivir vago, vicioso y criminal, con notable perjuicio de los vecindarios, haciendas, ranchos y caminos por donde transitan, refluyendo su holgazanería en daño comun de la república, todos los desertores que un estado aprehenda con conocimiento de sus autoridades territóriales.

riales, (aunque sean de origen de cualquiera de los otros) los presentarán entre el número de su contingente y lo serán recibidos, para que incorporados al ejército, en él se les aplique la pena militar debida á la desercion, ó la que por cualquier otro delito cometido antes de su fuga hayan merecido, consiguéndose con esto, no solo el que las leyes no se hagan ilusiones, dándoles su debido cumplimiento, sino el alimentar en los estados la benéfica emulacion de perseguir y aprehender los desertores, pues con ellas eximirán á algunos de sus patricios de venir destinados al servicio de las armas. Exceptúase únicamente el caso de que algún desertor esté preso, y juzgándose ante la autoridad correspondiente por delito que haya cometido después de su fuga ó separacion del cuerpo, pero en él debe dicha autoridad comunicarse con el jefe de este, para que al criminal se imponga la pena mas grave de las que hubiere merecido por sus crímenes, sujetándolo sin competencia alguna á la jurisdicción que esté legalmente autorizada para aplicársela.

—[Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha.]

*La ley de 24 de agosto de 1821, citada en el anterior reglamento, no se estampa, por cuanto en las páginas 613 y 14 de esta recopilación respectiva á agosto de 1833, pueden verse los artículos 2, 4 y 5 de ella, que designan el total del contingente, y estados y territorios que deben darlo. El art. 6 de la misma ley, se halla redactado exactamente en el exordio de la anterior circular: y la noticia de que habla, debe darla el gobierno de la federacion, dirigiendo á los estados relaciones nominales que indiquen los motivos de las bajas; el art. 7 que es el último, previene que para no de-*

*morar los reemplazos cuando el gobierno los pide, tengan los estados un depósito de hombres en lista, igual á la tercera parte de los contingentes que se les piden en esta ley.*

**DIA 25.—Circular de la secretaria de guerra.**

*Que se disuelvan los cuerpos de voluntarios y auxiliares.*

Cuando al volver el Exmo. Sr. presidente al poder ejecutivo en abril ultimo, aparecieron en algunos puntos, movimientos de insurrección, dirigidos á desconocer su autoridad, muchos ciudadanos, impulsados de su patriotismo, se congregaron en defensa del primer magistrado y de las garantías constitucionales que creyeron amenazadas. Llevaron en pos de sí masas considerables de hombres, que decididos por el bien de su país, han hecho importantes servicios, cooperando con la milicia permanente, activa y local á salvar al estado de la guerra civil, á restablecer su quietud, y el imperio benéfico de las leyes. Este es el noble origen que reconoce la formación de varios cuerpos, conocidos con los nombres de voluntarios y auxiliares, á quienes la patria es deudora de grandes sacrificios, que deben cesar, cuando se ha conseguido el importante fin con que se impidieron. Si las circunstancias en que se hallaba la república exitaron las virtudes cívicas de estos ciudadanos á tomar las armas en su defensa, hoy que se logra la tranquilidad, que las leyes son acatadas y la autoridad constitucional del presidente reconocida en toda la nación, es un deber suyo proporcionar á esos apreciables voluntarios el descanso

que apetezcan seros, y los medios á otros de continuar con provecho individual y general, la carrera que tan generosamente emprendieron, incorporandolos en la milicia permanente, la activa ó la local, únicas establecidas por las leyes. Los cuerpos de que se trata no pertenecen á ninguna de estas clases, y por lo mismo está el supremo gobierno en la necesidad de disponer su cesacion. Así es que el Exmo. Sr. presidente, fundado en las razones expuestas, se ha servido prevenir el cumplimiento de las disposiciones siguientes.—Primera. El dia 1.º del próximo setiembre se disolverán todos los cuerpos conocidos con la denominacion de voluntarios, auxiliares y otros que no pertenecen á ninguna de las tres clases de milicia que conocen las leyes.—Segunda. Los individuos de tropa que voluntariamente quieran pasar á los cuerpos permanentes ó activos, podrán verificarlo en los de su arma, rebajando su número del contingente respectivo, para lo cual se pondrá la nota en la filiacion.—Tercera. Los oficiales pertenecientes á los cuerpos referidos, que quieran continuar en el ejército, harán sus solicitudes al supremo gobierno, por conducto del comandante general en cuya demarcacion se hallen, acompañando los justificantes de sus servicios, á fin de que se resuelva con vista de ellos lo que sea justo.—Al dictar S. E. estas resoluciones, me manda igualmente, que á todos los que se hallen comprendidos en ellas, les de V. á su nombre las gracias mas expresivas, por el mérito contrahido y servicios que han prestado á la república, esperando S. E. que en todas sus partes será obsequiada esta orden que con tal fin tengo el honor de comunicarle.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Que á los oficiales militares depuestos, ó que se depongan de sus empleos, se recojan los despachos.*

Hoy digo al Exmo. Sr. inspector general permanente lo que cópio.—,,Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo Sr. presidente con la nota de V. E. núm. 1816, de 21 del corriente, en que indica los males que redundan del abuso de que los oficiales que fueron depuestos de sus empleos á virtud de la ley de 5 de agosto del año próximo pasado, [Recopilación de ese mes pág. 8.] porten las divisas de la clase que disfrutaban, y S. E. ha resuelto diga á V. E. en contestación, que por regla general se observe, que á los individuos dados de baja por la referida ley, que no hayan sido repuestos por el supremo gobierno, han debido recogérseles los despachos de los empleos que obtenían, y que á los que se dieren de baja en lo sucesivo, en virtud de que sean depuestos legalmente de ellos, se les recojan indefectiblemente, á fin de que se chancelen en esta secretaría, cuya providencia se circula con esta fecha á todas las autoridades militares para su cumplimiento.

*Orden de la plaza.*

*Que los fiscales den noticia mensual de las causas que giran.*

Estando prevenido por el Sr. comandante general, que en los días 20 de cada mes, presenten á S. S. todos los fiscales de causas una noticia exacta de las que giran, se recuerda en la orden de hoy, para su puntual cumpli-

miento por los individuos a quienes corresponde, con arreglo al modelo que se les tiene dado.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Aclaracion relativa á desertores.*

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 20 del presente, en que pide aclaracion sobre si los urbanos, realistas, patriotas &c. que desertados o separados de sus cuerpos respectivos ántes de haber sido siliados en los que se crearon el año de 1822, deben considerarse como desertores de estos, y S. E. ha tenido á bien acordar diga á V. E., como lo verifico, que las tropas del gobierno español dejaron de pertenecer á aquel ejército, desde el momento en que por su adhesión á la independencia se unieron al ejército trigarante que se formó á consecuencia del pronunciamiento verificado en 2 de marzo de 1821. El artículo 19 del plan de Iguala declaró, que los que lo siguieran se consideraran como de línea; y así es que con este carácter continuaron y concluyeron gloriosamente la empresa.—Despues de ocupada la capital por las tropas trigarantes se organizaron estas y fueron refundidas las de caballería en los doce regimientos que se formaron; pero no se halla entre ellos el escuadron de Ixtlahuaca, aunque sí se formó el número 6 de los dragones de Toluca, de los cuales sin duda era una parte el citado escuadron. El arreglo que se verificó entonces fué general, tanto de la infantería como de la caballería del ejército por el del número de cuerpos que se tuvo por

conveniente; pero todas las tropas de que se formaron cuando ménos en aquel acto, se consideraron veteranos, pues á no haberse reputado en esta clase, tampoco se les habría colocado en los cuerpos de linea, únicos que compusieron entonces el ejército mexicano. Posteriormente se expidió el soberano decreto de 21 de marzo de 1822, en cuyo artículo 13, aclarando la duda que ofrecian el 18 y 19 del plan de Iguala, se declaró que los realistas ó urbanos incorporados voluntariamente al ejército trigante en primera época, deberian considerarse veteranos desde su incorporacion, para que en este concepto pudieran ser premiados por sus servicios en favor de la independencia, cuya declaracion ha servido, no solo para recompensar con grados á los realistas y urbanos que prestaron sus servicios en primera época; sino tambien para el abono de antigüedad en los empleos en la clase veterana, con lo cual han obtenido sus ascensos y los goces de retiro, premios de constancia, montepío y pensiones militares.—Si á virtud de las disposiciones citadas, los urbanos y realistas se han considerado con derecho á todos los goces expresados, ha sido únicamente porque desde el momento en que se incorporaron al ejército trigante dejaron de ser tales realistas y urbanos, y pasaron á la clase de veteranos; y habiendo pertenecido á esta desde aquel momento, se sujetaron por este hecho á las penas establecidas por la ordenanza general del ejército y demás órdenes que regian en aquel tiempo. Por consiguiente así como á los soldados que se hicieron veteranos por su incorporacion al ejército, es justo que se les concedan las gracias que les hayan correspondido por pertenecer á esta cla-

se, así también ha sido y es justo que se castigue á los que de la misma clase hayan delinquido, aplicándoseles las penas demarcadas por las leyes, segun sean sus delitos, y en este concepto los que quedaron declarados veteranos conforme al plan de Iguala por su incorporación al ejército triguarante en primera época, y despues se desertaron, han debido y deben sufrir las penas señaladas á los desertores, sin que obste que no hayan sido filiados en los cuerpos que se organizaron al arreglo del ejército, porque no pudieron serlo si antes habian cometido la desercion, y los que no se prestaron á servir voluntariamente conforme exige la ley, aunque ántes de la independencia pertenecieron á los cuerpos del gobierno español, es indudable, siguiendo el tenor de dicha ley, que no deben considerarse como desertores del ejército.

DIA 30.—*Circular de la dirección general de rentas.*

*Sobre armamento de munición que se introduzca en la república.*

En orden de 27 de este mes, se sirve comunicarme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, lo que copio.—El Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, en nota de 17 de julio último, me dijo lo que sigue.—,Exmo. Sr.—En vista de la consulta de V. E. de 28 de octubre del año próximo pasado, relativa á que si la providencia dictada para que no se introduzcan armas de munición en la república, subsiste ó se toma otra, para comunicarla á las aduanas marítimas para su cumplimiento; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien derogar la citada providencia, y que pagando sus derechos

el armamento que se introduzca segun esté preventido en los aranceles, se dará parte al momento que llegue á los puertos, al comandante general de las armas, expresando su calidad y número para ver si el gobierno quiere comprarlas; lo que si no tuviere verificativo, puedan venderse libremente como cualquiera otro efecto. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y que se sirva librar las comunicaciones de su resorte."—A consecuencia de la inserta nota, dirigi á dicha secretaría en 21 del corriente la que cíprio.—

„Las solicitudes que se recibian en esta secretaría relativas á pedirse permiso para introducir armamento en la república, se dirigian constantemente á la del cargo de V. S. y por ella se acordaba la resolucion conveniente.—Habiéndose dirigido asimismo las que últimamente elevaron al supremo gobierno D. Gustavo Uhde, y D. Teodoro Duving, fueron devueltas á esta secretaría con dos notas fechas 28 de abril último, expresándose que por ella debia tomarse la providencia correspondiente, por ser propio de sus atribuciones cuidar de que se evitase la introducción de efectos prohibidos.—En obsequio de las citadas notas se espidió por esta secretaría en fecha 3 de mayo último, la circular de que acompañó á V. S. un tanto, en la cual, consecuente siempre á las providencias que en el asunto se habian acordado por esa secretaría en los casos ocurridos, se mandaron observar las prevenciones que expresa la misma circular para la entrega del armamento de lujo á sus respectivos dueños, y depósito del de municion, hasta que el congreso general resuelva las iniciativas que el supremo gobierno le ha dirigido acerca del particular, por conducto

de esa secretaría, haciéndose solo una adición en la referida circular por lo respectivo á las armas procedentes de fábrica española, que está prohibida su importación.—En tal estado se me comunicó por esa secretaría con fecha 17 de julio próximo pasado, la providencia que posteriormente se ha dictado por ella, para que pagando los derechos respectivos el armamento de munición que se introduzca en la república, se dé parte al comandante general respectivo, expresando su calidad y número, por si el gobierno lo quisiere comprar, y que en caso de no necesitarlo, pueda venderse libremente como cualquier otro efecto.—Esta disposición se halla en sentido contrario al espíritu de la prevención segunda de la citada circular de 3 de mayo; en cuya virtud espero que V. S. se sirva acordar con el Exmo. Sr. presidente y comunicarme su resolución acerca de cual de las dos diversas providencias que se han dictado en el particular ha de tener cumplimiento.—Y en contestación me ha manifestado el Sr. oficial mayor encargado de la mencionada secretaría, con fecha 25 del actual, lo siguiente.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. de 21 del corriente, en que consulta cual de las providencias dictadas sobre la introducción de armas en la república ha de tener efecto, si la de 3 de mayo ó la posterior de 17 de julio del presente año, por estar en sentido contrario, S. E. ha resuelto dirigir a V. E. en contestación, que la orden que se circuló en 17 de julio, fué en virtud de los perjuicios que resultaban al comercio con la detención de las armas; y como aunque fuesen de munición, no era este de los efectos prohibidos por los aranceles ni otra ley posterior que

niegue la importacion; para conciliar los extremos dispuso que pudiese introducirse armamento, con sola la obligacion de dar parte al gobierno, por si este quisiere comprarlo, y de no acomodarle, pudiera venderse libremente pagando los derechos correspondientes. Por consiguiente, si esta disposicion pugna con la primera de 3 de mayo, es claro que la revoca en la parte que esté contradictoria.—Y en cumplimiento tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Todo lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Transcribolo á V. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome el recibo de esta circular; bajo el concepto de que en la núm. 115 de 3 de mayo último, comuniqué á V. la suprema orden de la misma fecha que cita la inserta.

*La suprema orden circulada en 3 de mayo último que se cita en la precedente circular es como sigue.*

Si embargo de que en el arancel general de aduanas maritimas no está prohibida la importacion de armas blancas y de fuego por los puertos de la república; como en las cámaras del congreso general se hallan pendientes de resolucion las iniciativas que el supremo gobierno dirigió por conducto de la secretaria del despacho de guerra, relativas á que se dictasen las providencias que se creyesen oportunas en el asunto, respecto á no haber algunas que impidiesen los abusos que pudieran cometerse en la introducción de armamento, y mediante á que hasta la fecha no ha recaido en el asunto providencia alguna legislativa, deseo el Exmo. Sr. presidente de conciliar la libertad de los ciudadanos en su comercio con la seguridad de la república, ha tenido á

bien mandar S. E. que se observen las prevenciones siguientes.—1. <sup>o</sup> Las armas blancas y de fuego que hasta la fecha se hayan introducido ó se introdujeren en lo sucesivo legalmente por los puertos de la república, si fueren de lujo, se entregarán desde luego á sus dueños, previa la debida calificación y el respectivo pago de derechos.—2. <sup>o</sup> Las armas blancas y de fuego que se importen en la república, y fueren de munición se detendrán en las aduanas marítimas, en clase de depósito, hasta la resolución que el congreso general tenga á bien dar en el asunto, ó más tarde que los interesados soliciten que las armas de que se trata sean trasladadas á los almacenes de la aduana de esta ciudad, para permanecer en la misma clase de depósito, en cuyo caso, previa la correspondiente caucion que asegure los intereses del erario, se permitirá la internación de aquellas, la que también se concederá en el evento de acreditarse que las repetidas armas se han contratado con el supremo gobierno ó con los de los estados para armar sus respectivas milicias.—3. <sup>o</sup> Las anteriores prevenciones no tienen lugar respecto de las armas blancas y de fuego, tanto de lujo como de munición, procedentes de fábricas españolas, pues por razón de su origen están comprendidas en las disposiciones que prohíben la importación de géneros, frutos y efectos españoles, y por lo tanto, para evitar fraudes cuidarán y vigilarán muy particularmente en el asunto los empleados respectivos, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva. Todo lo que de supremo orden digo á V. S. para su inteligencia, y que lo comunicare á quienes toca su observancia.